

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

**Legislatura LXVII**



**LEGISLATURA**  
DURANGO

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y  
COORDINACIÓN POLÍTICA  
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

### MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JESÚS EVER MEJORADO  
REYES

VICEPRESIDENTE: JOSÉ GABRIEL  
RODRÍGUEZ VILLA

SECRETARIO PROPIETARIO: AUGUSTO  
FERNANDO ÁVALOS LONGORIA

SECRETARIO SUPLENTE: RODOLFO  
DORADOR PÉREZ GAVILAN

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA  
RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: ROSA MARÍA  
TRIANA MARTÍNEZ

### SECRETARIO GENERAL

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

### RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

SECRETARIO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. ....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	22
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO. ....	26
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	30
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. ....	93

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA. ....	97
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. ....	123
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”. ....	134
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DE ZARAGOZA, DURANGO, CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”. ....	144
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS. ....	154
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO. ....	157
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 75 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO. ....	168
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 169 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO, CONTRATAR UN CRÉDITO. ....	172
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 170 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO, CONTRATAR UN CRÉDITO. ....	175
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS. ....	179
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ. ....	180
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RECURSO VITAL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ. ....	181
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA PROFECO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO. ....	182

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.....	183
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRIORIDAD AVANZAR EN TRABAJO LEGISLATIVO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.....	184
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LA REPRESIÓN EN LA AURORA, PUEBLO LAGUNERO.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.....	185
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	186

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
MARZO 14 DEL 2018

## ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 6 DE MARZO DE 2018

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.**

11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

# GACETA PARLAMENTARIA

- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.**
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DE ZARAGOZA, DURANGO, CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.**
- 14o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **POR EL CUAL SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**
- 15o.- **DISCUSIÓN, APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN, APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 75 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN, APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 169 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO, CONTRATAR UN CRÉDITO.**
- 18o.- **DISCUSIÓN, APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 170 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO, CONTRATAR UN CRÉDITO.**

# GACETA PARLAMENTARIA

19o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “EXHORTO A LA SECRETARIA DE ENERGÍA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

20o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “PREVENCIÓN DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GENERO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “RECURSO VITAL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.

22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA PROFECO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

23o.- **ASUNTOS GENERALES.**

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “PRIORIDAD AVANZAR EN TRABAJO LEGISLATIVO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “LA REPRESIÓN EN LA AURORA, PUEBLO LAGUNERO.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

24o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO. DGPL-2P3A.- 1809.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, COMUNICANDO PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE EXHORTA CON PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES Y AUTONOMÍA DE LOS CONGRESOS LOCALES, A REVISAR Y EN SU CASO ARMONIZAR SUS CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN RELACIÓN CON LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 22 Y 23.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO E INTEGRACIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE MARZO
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS NOS. 301, 393.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, ASÍ MISMO SE COMUNICA DECLARATORIA DE CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR C/118/LVIII.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE HABRÁ DE FUNGIR DEL 01 DE MARZO AL 30 DE ABRIL DE 2018.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 3157-F10/18.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ANEXANDO ACUERDO QUE CONTIENE LAS CONCLUSIONES EN RELACIÓN AL JUICIO POLÍTICO PRESENTADO EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE EXPRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

# GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: ENTERADO.	OFICIO CIRCULAR NÚMERO 190.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER RECESO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, LA APERTURA Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO CIRCULAR NO. 016.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO. TPE/022/018.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL HACE LA PROPUESTA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 17 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 17 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. JORGE ALEJANDRO SALÚM DEL PALACIO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 14 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE POANAS, DGO., QUE CONTIENE TABULADOR DE SUELDOS, LEY DE INGRESOS MODIFICADA Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEFINITIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

# GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CANELAS, DGO., QUE CONTIENE TABULADOR DE SUELDOS, LEY DE INGRESOS MODIFICADA Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEFINITIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS Y PROCÉDASE DE CONFORMIDAD CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA.</p>	<p>ACUERDO.- DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN RESPECTO DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 1116/2016 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA SU REINCORPORACIÓN AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO DE ESTA LEGISLATURA, A PARTIR DEL DÍA 07 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXVII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Estado de Durango, con base en los siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los números de emergencia y, más recientemente las aplicaciones que utilizan las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se han vuelto instrumentos indispensables para activar la respuesta de las autoridades ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de la población.

# GACETA PARLAMENTARIA

La movilización rápida de las policías, los paramédicos, los bomberos o del personal de protección civil puede ser la diferencia entre la vida y la muerte. Esa es la razón precisamente, esa la razón de ser de los servicios de emergencia: proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante contingencias que implican un riesgo.

Mediante estos servicios también se garantiza la gobernabilidad, de manera que la ciudadanía se sienta respaldada por las instituciones del Estado.

Para garantizar la seguridad de la población y el auxilio inmediato en caso de emergencias, es preciso hacer un uso adecuado del servicio de llamadas. Es responsabilidad de todos que el número de emergencias esté disponible cuando se necesite, ya que cada llamada falsa pone en riesgo la vida y el patrimonio de quien necesita ayuda.

Es necesario, que el trabajo humano y el gasto económico que se utiliza para dar estos servicios, se protejan por mecanismos que ayuden a la reducción de llamadas falsas o improcedentes, especialmente en estos momentos en el que los recursos no pueden ser desaprovechados.

De acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad Pública, de las 94 mil llamadas estimadas que reciben mensualmente el número de Emergencias 911 en el estado de Durango, sólo alrededor de tres mil 700 son reales; es decir que de todas las llamadas que entran a esta línea, el 96 por ciento es falso, principalmente producto de bromas.

En la ciudad de Durango se logró reducir un 12 por ciento las llamadas de broma al 911, resultados logrados después de que se llevó a cabo una campaña de concientización acerca de los problemas que ocasionan las llamadas en broma, que se llevó a cabo durante el mes de mayo del 2017.

En Gómez Palacio y Santiago Papasquiario se lograron resultados positivos con esta campaña.

En el caso de la Cruz Roja, al día, durante la temporada de vacaciones se reciben al menos 10 llamadas de broma.

Cada llamada en falso que atiende el personal de Cruz Roja en la capital representa un costo para la institución de mil 200 pesos.

Durante la temporada vacacional, se recibían al menos 30 llamadas de broma, una cifra que han logrado disminuir gracias a los protocolos que se han implementado con la puesta en marcha del 911 como número único de emergencias.

Es por ello, la necesidad de contar con medios eficaces que detonen la actuación inmediata de las autoridades en las emergencias que afectan a los duranguenses. Esto no sólo permite resolver las contingencias que

# GACETA PARLAMENTARIA

sucedan en un lugar y un tiempo específicos, sino garantizar la gobernabilidad en el país, en la medida en que la ciudadanía se siente respaldada por las instituciones del Estado a través de los tres órdenes de gobierno.

La iniciativa pretende reformar el Capítulo IV, denominado “*Uso Indevido de Llamadas Telefónicas*”, para denominarlo “*Uso Indevido de Los Sistemas Emergencia y de Denuncia*”, correspondiente al SUBTÍTULO SÉPTIMO, de los DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, dentro del TÍTULO QUINTO de los DELITOS CONTRA EL ESTADO, reformando el artículo 406 y adicionando los artículos 406 BIS y 406 TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de replantear el delito de uso indebido de llamadas telefónicas e incrementado penas y multas a los infractores de este delito, es decir al que haga uso indebido de los números de emergencia se le impondrá **de seis meses a tres años de prisión** o multa de **treinta y cien veces** la Unidad de Medida y Actualización.

Si con la llamada o mensaje en falso se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán **de dos a cinco años prisión** y multa de setenta y trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización; además de condenar al infractor a la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de los perjuicios.

En el caso de que el uso indebido de los números de emergencia sea para el reporte en falso de la colocación de bombas o cualquier artefacto explosivo en edificios públicos, instituciones educativas o lugares de concentración masiva, la penalidad del autor será de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

**En caso de reincidencia se aumentará la sanción en un cincuenta por ciento, en cada uno de sus supuestos sancionados en el presente artículo.**

**Y cuando** las llamadas o mensajes falsos las realicen menores de edad se sancionará con servicios en beneficio de la comunidad de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango

**Finalmente** los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideramos que la importancia de los números de emergencias representan una oportunidad para emprender reformas legislativas, que permitan poner punto final a las llamadas de broma y reportes falsos, en el entendido de que este tipo de conductas no son una travesura sino que constituyen conductas criminales que ameritan castigos proporcionales que contribuyan a inhibir su reproducción.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82**

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma el Capítulo IV, denominado “*Uso Indevido de Llamadas Telefónicas*”, para denominarlo “*Uso Indevido de Los Sistemas Emergencia y de Denuncia*”, correspondiente al SUBTÍTULO SÉPTIMO, de los DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, dentro del TÍTULO QUINTO de los DELITOS CONTRA EL ESTADO, se reforma el artículo 406 y se adicionan los artículos 406 BIS y 406 TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

## CAPÍTULO V

### USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA Y DE DENUNCIA

**Artículo 406.-** Se entiende por número de emergencia, aquellos números telefónicos proporcionados por las autoridades en materia de seguridad pública, protección civil, bomberos, cruz roja o cualquier número telefónico destinado a atender emergencias en la población.

Se entiende por uso indebido de números de emergencia, al que utilice los números telefónicos de emergencia definidos en el párrafo anterior para dar un aviso que resulte falso y que provoque la movilización o presencia de personal de emergencia.

**Artículo 406 BIS.-** Al que haga uso indebido de los números de emergencia se le impondrá **de seis meses a tres años de prisión** o multa de **treinta y cien veces** la Unidad de Medida y Actualización.

Si con la llamada o mensaje en falso se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán **de dos a cinco años prisión** y multa de setenta y trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización; además de condenar al infractor a la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de los perjuicios.

En el caso de que el uso indebido de los números de emergencia sea para el reporte en falso de la colocación de bombas o cualquier artefacto explosivo en edificios públicos, instituciones educativas o lugares de concentración masiva, la penalidad del autor será de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

**En caso de reincidencia se aumentará la sanción en una mitad más, en cada uno de sus supuestos sancionados en el presente artículo.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 406 TER.-** Cuando las llamadas o mensajes falsos las realicen menores de edad se sancionará con servicios en beneficio de la comunidad de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

### A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 09 de Marzo de 2018.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN.

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXVII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ,** diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las y los diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con base en los siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mayoría de nuestros ordenamientos normativos locales aún distan de lograr un equilibrio entre géneros; entre éstos, las oportunidades de equidad son limitadas, se excluye la participación de las mujeres y las niñas en la conformación de soluciones a problemas sociales, políticos y económicos. Esta situación incide, a su vez, en la forma como nos desarrollamos individualmente y, por consiguiente, en la sociedad.

Como sabemos, es obligación del Estado “consagrar en la Constitución y en cualquier otra legislación que omita el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, asegurando por ley y otros medios apropiados, la

realización práctica de ese principio”, el cual se encuentra establecido en el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ello, es necesario crear instrumentos metodológicos que unifiquen la forma en que se incorpore la perspectiva de género y los principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación, a fin de que hagan posible el adelanto de las mujeres a través de la eliminación de la brecha de género que impera en nuestra sociedad duranguense.

El primer avance significativo en nuestra Entidad fue la publicación y vigencia de la Ley de Mujeres a una Vida Sin Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de Durango, las cuales constituyen el marco jurídico especializado en protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres, y en erradicación de la violencia contra ellas

Por ello, es necesario incorporar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en cada una de las actividades que se desarrollan en los gobiernos, en la academia y en la sociedad civil e instituciones académicas deben unir esfuerzos para conformar el marco jurídico con perspectiva de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1o. señala que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De la misma manera prevé, que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Y en el mismo sentido en el Artículo 40 Constitucional establece que "El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Es así, que nuestra Carta Magna reconoce para todas las personas el goce de los derechos humanos en ésta contenidos y en los Tratados internacionales de los que México sea parte, instauro la igualdad entre el hombre y la mujer y prohíbe toda discriminación.

En este orden de ideas tenemos que diversos instrumentos jurídicos reconocen la igualdad y la no discriminación, y establecen que los Estados parte respeten y garanticen el ejercicio de ese derecho.

Como observamos, en el ámbito legislativo hay muchos avances, pero se requiere de mejores instrumentos que permitan establecer políticas para que en el proceso de dictaminación de las iniciativas se legisle con perspectiva de género.

# GACETA PARLAMENTARIA

Es por ello, que legislar con perspectiva de género significa revisar y asegurar que la política de igualdad descansa sobre cimientos firmes, armonizados en todo el territorio nacional, más allá de la buena o nula voluntad de los gobernantes.

**Compañeras y compañeros diputados**, los grupos Parlamentarios del PAN y PRD, hemos presentado en este Congreso diversas iniciativas en materia de derechos humanos y de protección de los derechos de la mujeres, y consideramos que es necesario facultar de manera expresa en nuestra Ley Orgánica del Congreso a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con el fin de que genere un Protocolo que permita realizar el análisis de cada una de las iniciativas, con el fin de que en su proceso de dictaminación se realice con perspectiva de género, aportando una visión integral e integrando el principio de transversalidad para el establecimiento de políticas públicas que garanticen la igualdad y equidad de género.

Lo anterior, ya se realiza en el propio Congreso de la Unión y en algunos otros Congresos locales, sin duda legislar con perspectiva de género permitirá erradicar disposiciones discriminatorias en las leyes y normas, con el fin de contar con instrumentos de política que nos permitan avanzar de manera significativa en la gobernanza para la igualdad.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 186 de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 186. ...

***La Legislatura, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, emitirá un Protocolo para Legislar con Perspectiva de Género, para su aplicación en el proceso de dictaminación de las iniciativas, apoyándose para su elaboración en los órganos técnicos del Poder Legislativo que ésta determine y/o en instituciones expertas en la materia.***

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Protocolo para legislar con Perspectiva de Género deberá estar aprobado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**A t e n t a m e n t e:**

**Victoria de Durango, Dgo., a 19 de Febrero de 2018.**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**

**DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ**

**DIP. ELIA ESTRADA MACIAS**

**DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**

**DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA**

**DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**

**DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS: AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados, **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformar y adiciones diversas disposiciones a la **Ley de Vivienda del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La obligación Constitucional del derecho a una vivienda digna y decorosa obliga al gobierno a implementar diversas políticas, estrategias y programas para hacer frente a los retos que implican la atención de la creciente demanda de vivienda

Como se observa, dicho precepto Constitucional obligan a los gobiernos a implementar diversas políticas, estrategias y programas, como es el establecimiento de beneficios para estimular la compra o reducción del

# GACETA PARLAMENTARIA

pago por vivienda, el facilitar el acceso a los ciudadanos a una vivienda digna, así como el apoyo a diversos sectores especiales y a la industria de la vivienda.

La Sociedad Hipotecaria Federal, desde 2011, inicio a operar los fideicomisos de inversión en bienes raíces, a tal grado que se destinaron más de 71 mil millones de pesos en financiamiento para el sector inmobiliario.

Por ello, resulta necesario especificar el rol estratégico del sector de la vivienda tiene el gobierno, para utilizar como un canal para promover un mayor crecimiento económico, creando más y mejores empleos, abatimiento el rezago habitacional y sobre todo, fomentar mejores condiciones que eleve la calidad de vida y bienestar de las familias mexicanas.

Desafortunadamente en los últimos años ha crecido el problema relacionado con la vivienda, consistente en el abandono y vandalización de viviendas obtenidas mediante créditos, generando no sólo un problema de seguridad pública, sino además de salud al convertirse en lugares receptores de basura y otros contaminantes, situación que pone en riesgo la salud de las familias que viven en sus alrededores y de aquéllas personas que transiten por dichos lugares.

Según información publicada de manera reciente por el diario La Jornada en estos momentos se estiman casi 5 millones de viviendas abandonadas en el país, lo que ha derivado en diversos conflictos sociales y económicos, pues esta situación ha propiciado que cientos de miles de familias hayan perdido su patrimonio, además de causar afectaciones financieras a organismos públicos de vivienda y constructoras.

En el caso de nuestro Estado, durante 2017 el INFONAVIT calculaba entre 1,500 y 2,000 casas abandonadas, la mayoría ubicadas en el municipio de Gómez Palacio.

Para hacer frente a esta situación el INFONAVIT ya empezó a negociar convenios con gobiernos estatales para el rescate de estas viviendas.

Dentro de las atribuciones que se otorgan a los Ayuntamientos en la Ley Vivienda para el Estado de Durango, es el promover acciones encaminadas a la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda digna que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como coordinar y ejecutar por sí mismos o por terceros, programas de construcción, autoconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; mejoramiento urbano y de barrios; regularización de la tenencia de la tierra; constitución de reservas territoriales para usos habitacionales y para desarrollos urbanos integrales sustentables, así como la producción y distribución de materiales de construcción y dar una certeza jurídica a los beneficiarios fomentando la regularización de la tenencia del suelo en los términos de la legislación aplicable, fomentando la producción de vivienda de interés social.

En los casos de incremento demográfico de las ciudades se podría aprovechar parte de las viviendas abandonadas en desarrollos habitacionales en la región y cubrir las necesidades de transporte.

Por ello, la presente iniciativa pretende otorgar una nueva atribución a los Ayuntamientos de la Entidad con el fin de que puedan implementar programas, esquemas y mecanismos para la adquisición de vivienda abandonada o en desuso, fungiendo como intermediario, por una parte entre los propietarios de viviendas abandonadas, dependencias y organismos públicos, sociedades dedicadas a la construcción de vivienda e instituciones de crédito, y por otra parte, entre los interesados en adquirir vivienda, como un medio para disminuir los índices de vandalismo en viviendas, prevenir su invasión y mejorar la salubridad de las ciudades.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

# GACETA PARLAMENTARIA

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 8, agregando una fracción XV y recorriendo las posteriores de la **Ley de Vivienda del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.** Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y atendiendo a su dimensión y complejidad, las siguientes atribuciones:

I al XIV...

**XV.** Implementar programas, esquemas y mecanismos para la adquisición de vivienda abandonada o en desuso por parte de personas interesadas, fungiendo como intermediario entre éstos y los propietarios de dichas viviendas, dependencias y organismos públicos, sociedades dedicadas a la construcción de vivienda e instituciones de crédito, como un medio para disminuir los índices de vandalismo en viviendas, prevenir su invasión y mejorar la salubridad de las ciudades.

**XVI.** Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, del Programa Municipal de Vivienda y de las demás disposiciones municipales aplicables en la materia e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, y

**XVII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

**A t e n t a m e n t e:**

**Victoria de Durango, Dgo. a 27 de Febrero de 2018.**

**DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ**

**DIP. ELIA ESTRADA MACIAS**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**

**DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**

**DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**

**DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 151, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

El día 05 de octubre del año 2017, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, presentada por la diputada que se menciona en el proemio del presente dictamen.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Los suscritos integrantes de la Comisión Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, damos cuenta de que la iniciativa que se encuentra en estudio, tiene como objetivo reformar el artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, con la finalidad de incorporar a dos legisladores miembros del Congreso del Estado, al denominado Consejo Estatal Forestal y de Suelos.

**SEGUNDO.-** En sus consideraciones, la iniciadora destaca la importancia de la actividad forestal como eje estratégico del desarrollo económico del país y del estado, ya que *“En México, los ejidos y comunidades forestales representan un importante componente en la cadena productiva en el sector forestal y a la vez constituyen un sistema sociocultural y ecológico clave para la realización de un desarrollo de base con una visión de sustentabilidad”*.

Asimismo, en la mencionada propuesta se destaca que el desarrollo de la actividad forestal comunitaria en México *“debe de avanzar en el futuro sobre una base sólida en donde las comunidades forestales estén involucrados directamente en el proceso de toma de decisiones desde el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo forestal con un enfoque holístico, ya que son ellos quienes viven con las consecuencias inmediatas de cualquier acción o decisión tomada en su ejido o comunidad”*.

**TERCERO.-** Esta dictaminadora coincide en La relevancia que tiene la representación popular como función principal del Congreso y la participación de éste en el diseño y ejecución de las políticas públicas en materia económica, ya que como lo manifiesta la iniciadora: *“Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.”*

**CUARTO.-** La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango es el instrumento jurídico que tiene por objeto fomentar la actividad forestal en los términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo.

El artículo 81 de la mencionada norma, establece la creación del Consejo Estatal Forestal y de suelos, órgano de carácter consultivo y asesoría en materia forestal, que además tiene a su cargo la supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política forestal estatal.

El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, por un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, por representantes de otras dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como por representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Es de notar, como lo destaca la iniciadora, la ausencia de la representación del parlamento local en tan importante órgano consultivo. No obstante, quienes integramos esta Comisión, consideramos mucho más oportuno integrar a dicho Consejo, al presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado, cuyas facultades se encuentran establecidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Congreso:

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 151.** La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

- I. Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del Estado;
- II. Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y,
- III. Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 82. El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, **el presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado**, representantes de otras dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

# GACETA PARLAMENTARIA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 12 (doce) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho).

## COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA

**DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES**

**SECRETARIO**

**DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ**

**VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**

**VOCAL**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**

**VOCAL**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto: la presentada por el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO, que contiene **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; y la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, que reforma y adiciona la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 113 y los diversos artículos 183, 184, 185, 188, 189 y 190 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Los suscritos damos cuenta que en fecha 31 de mayo del presente año fue turnada a ésta comisión, la iniciativa descrita en el presente dictamen y que la misma tiene como objeto presentar el proyecto de la Ley del Notariado para el Estado de Durango y que de ser aprobada abrogaría la anterior norma que regula la función notarial, hasta hoy vigente.

**SEGUNDO.-** Como bien lo manifiesta el iniciador la Ley del Notariado para el Estado de Durango vigente ha sido reformada en diferentes ocasiones, sin embargo la última reforma sustantiva se realizó en 1974, por lo cual evidentemente en comparación con la realidad social, la misma se encuentra rebasada, por lo que resulta imperante que dicha normatividad contenga un diseño legal moderno acorde a los tiempos actuales.

**TERCERO.-** La presente Ley consta de 235 artículos divididos en 6 Títulos a saber:

# GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO: De la Actividad Notarial;

SEGUNDO: De las Funciones del Notariado;

TERCERO: De los Documentos Notariales;

CUARTO: De la Coadyuvancia Notarial, de las Responsabilidades y Sanciones;

QUINTO: De las Instituciones del Notariado; y

SEXTO: De los actos de Particulares contra la Función Notarial.

**CUARTO.-** El Título Primero consta de cinco Capítulos, el primero denominado “Disposiciones Generales” precisa que la naturaleza jurídica del notariado es de orden público e interés social, se define y caracteriza al Notario, así mismo se precisa la figura jurídica del Estado como depositario original de la fe pública y la facultad del Ejecutivo para delegarla conforme a la Ley.

A diferencia de la norma vigente, contiene dicha propuesta, un artículo en donde se establece un glosario, así como un diverso en el que se mencionan los principios en los cuales debe cimentarse la función notarial.

En el Capítulo II, denominado “Del Ingreso a la Función Notarial” se establece en la Sección Primera, los requisitos para ser aspirante a Notario; en la Sección Segunda los requisitos para la obtención de la Patente de Notario; en la Sección Tercera quedan incluidas las disposiciones referentes a los Exámenes para Aspirantes, de los de Oposición y del Otorgamientos de las Patentes; Asimismo en la Sección Cuarta, queda estipulado lo relativo al funcionamiento de las Notarías así como de las Demarcaciones Notariales.

En el Capítulo III se establecen los derechos y obligaciones de los Notarios, así como los derechos de los prestatarios y lo referente a los Impedimentos.

El Capítulo IV prevé la Separación Temporal de los Notarios, la Suplencia y de los Adscritos.

En el Capítulo V denominado “De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías”, se encuentra estipulada la posibilidad de asociación de dos Notarios de la misma demarcación notarial, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial, así como la de celebrar convenios de permuta que se celebrarán únicamente entre dos Notarios Titulares, quienes recibirán una nueva Patente.

**QUINTO.-** Del mismo modo integra al presente Proyecto de Ley, el Título Segundo denominado “De las Funciones del Notariado”, el cual contiene dos Capítulos, el Primero de ellos a su vez contempla cuatro Secciones que establecen las disposiciones referentes al Protocolo Cerrado, Protocolo Abierto, Protocolo Electrónico y lo correspondiente al Sello de Autorizar respectivamente. En la misma tesitura el Capítulo II dispone la normativa correspondiente a la Clausura de los Protocolos.

**SEXTO.-** El Título Tercero compuesto por diez Capítulos lleva por nombre “De los Documentos Notariales” y en él se encuentra las disposiciones relativas a las Escrituras, las Actas, los Testimonios, las Copias Certificadas y Certificaciones, lo referente a el valor jurídico de los documentos notariales, sus efectos y nulidad, la justificación de Hechos y Acreditación de Derechos, la Aclaración de Superficie, Arbitraje y Mediación Notarial, lo referente a Arancel y la Tramitación del Procedimiento No Contencioso, el que resulta ser una innovación dentro de las funciones del notario.

**SÉPTIMO.-** El Título Cuarto denominado “De la Coadyuvancia Notarial, De Las Responsabilidades y Sanciones”, se encuentra integrado por cinco Capítulos, los cuales establecen la Supervisión Notarial, la Visitaduría Notarial, las Responsabilidades y Sanciones, así como el Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas y las Responsabilidades Civiles y Penales.

**OCTAVO.-** Respecto del Título Quinto compuesto por únicamente dos Capítulos los cuales incluyen las disposiciones relativas a las Instituciones del Notariado: La Dirección General de Notarías y el Colegio de Notarios respectivamente.

# GACETA PARLAMENTARIA

Y por último el Título Sexto establece los Actos de Particulares Contra la Función Notarial en un Capítulo Único.

Como ya se mencionó anteriormente la presente Ley abroga la Ley del Notariado para el Estado de Durango y dentro de sus más importantes innovaciones podemos encontrar la emisión del Reglamento que regule facultades, obligaciones y atribuciones, así en el Transitorio Cuarto de la Ley en mención se dispone un plazo no mayor de seis meses para la elaboración del Reglamento de la Ley.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina; estima, que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar de la sigue manera:

## LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO

### TÍTULO PRIMERO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

La fe pública compete originalmente al Estado de Durango y su ejercicio corresponde al Ejecutivo quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la Patente o Fiat notarial correspondiente.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ejecutivo: al Gobernador del Estado;
- II. Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretario: al titular de la Secretaría General del Gobierno;
- IV. Notario Público: al profesional del Derecho investido de fe pública;
- V. Protocolo: al conjunto de volúmenes formados por folios numerados y sellados en los que el Notario asienta y autoriza las escrituras y actas otorgadas ante su fe, con sus respectivos apéndices.
- VI. Fe Pública: a la relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en el instrumento;
- VII. Patente: al documento donde consta el carácter, ya sea de Aspirante o de Notario;
- VIII. Adscrito: al Aspirante hombre o mujer que suple las ausencias temporales o licencias del Notario titular;
- IX. Archivo: al Archivo General de Notarías;
- X. Aspirante: al aspirante en el ejercicio del notariado con patente expedida por el Ejecutivo para el ejercicio de la función notarial que prevé la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Colegio: al Colegio de Notarios del Estado de Durango;
- XII. Consejo: el órgano que representa al Colegio de Notarios del Estado de Durango;
- XIII. Dirección General: a la Dirección General de Notarías;
- XIV. Director: al titular de la Dirección General de Notarías;
- XV. Estado: al Estado de Durango;
- XVI. Estatuto: al ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Colegio;
- XVII. Ley: a la Ley del Notariado para el Estado de Durango;
- XVIII. Notaría: al domicilio que tiene el Notario para el ejercicio de su función;

- XIX. Notario Suplente: al Notario que sustituye a otro mediante convenio previamente autorizado por el Secretario;
- XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango; y
- XXI. Visitador de Notarías: al servidor público de la Dirección General encargado de realizar las visitas ordinarias y especiales.

**Artículo 3.** Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.

**Artículo 4.** El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten; y
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que así lo contemplen.

**Artículo 5.** La función a la que se refiere la fracción primera del artículo anterior se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia; la segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho; y la tercera, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

**Artículo 6.** La actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

El cargo de Notario es permanente; sin embargo, podrá suspendersele, temporal o definitivamente la patente, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.** Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado; y
- II. La Secretaría, en los términos que la Ley disponga.

**Artículo 8.** Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial, las siguientes:

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Delegar la fe pública y el ejercicio de la función Notarial en el Estado, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los notarios públicos de esta Ley, su Reglamento y aplicar las sanciones previstas en los mismos;
- III. Atender las quejas, denuncias y acusaciones presentadas por la ciudadanía en contra de notarios públicos en el desempeño de sus funciones, a través de la Secretaría y de la Dirección General;
- IV. Nombrar y remover libremente al Director General;
- V. Autorizar, expedir y revocar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, lo siguiente:
  - a) La patente de aspirante;
  - b) La patente de Notario;
  - c) La designación de suplentes;
  - d) Las permutas entre Notarios titulares de diferente demarcación notarial; y
  - e) Las renunciaciones.
- VI. Determinar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, las Notarías que queden vacantes y crear nuevas Notarías para satisfacer los requerimientos que de este servicio demande la comunidad;
- VII. Ordenar el cierre de las Notarías y la clausura del protocolo, así como la entrega a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos y demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en los casos previstos por la Ley;
- VIII. Suspender temporal o definitivamente la patente en los términos previstos por esta Ley;
- IX. Celebrar convenios con el Colegio para adecuar el arancel, cuando se trate de programas para beneficio colectivo y de interés social;
- X. Autorizar temporalmente, para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones los Notarios de la Entidad;
- XI. Autorizar cambios de adscripción de notarías cuando estuvieren vacantes; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Artículo 9.** Son atribuciones del Secretario, autorizar:

- I. A los Notarios para actuar fuera de su demarcación;
- II. Los convenios celebrados entre notarios titulares para suplirse recíprocamente en ausencias temporales y los de asociación para actuar en un mismo protocolo;
- III. Las licencias justificadas que requiera el Notario por enfermedad, por superación profesional; o para el desempeño de un cargo público;
- IV. Las credenciales con fotografía de los Notarios públicos, para dar constancia de la Patente de éstos, especificando el nombre y cargo, misma que además será firmada por el Director;
- V. La celebración de exámenes de oposición, en los casos previstos en la presente Ley;
- VI. La celebración de exámenes de oposición, en los casos previstos en la presente Ley;
- VII. El nombramiento de adscritos a las Notarías, a propuesta del Notario Titular;
- VIII. A los jueces del Poder Judicial, el ejercicio de la función notarial, en los términos de la presente Ley;
- IX. La actualización y el funcionamiento de la Dirección General y su Archivo, el nombramiento del personal necesario, de conformidad con la Ley y su Reglamento;
- X. La realización de funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, y otras para la satisfacción de necesidades colectivas; para lo cual, se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales; y
- XI. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Del ingreso a la Función Notarial

#### Sección Primera

#### De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

**Artículo 10.** Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;

# GACETA PARLAMENTARIA

- II. Haber cumplido veintiocho años;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con cinco años, mínimo, de ejercicio profesional; y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad, cuando menos por un período de dos años.

La práctica notarial se justificará con los avisos que lleve a cabo el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio, los cuales deberán entregarse en la fecha de inicio y a la terminación de la práctica del aspirante.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

- V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;
- VI. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- VII. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado con una antigüedad no menor de cinco años, a la fecha de la presentación de la solicitud;
- VIII. No haber sido condenado por delito intencional;
- IX. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;
- X. No haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso;
- XII. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y presentar el comprobante en la Dirección General y en el Colegio; y
- XIII. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 11.** Los requisitos señalados en el artículo anterior, se comprobarán, en la siguiente forma:

- I. Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

- II. Los señalados en la fracción III, con el título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con la cédula respectiva;
- III. La relativa al ejercicio profesional, mediante la constancia expedida por las autoridades o instituciones públicas o privadas oficialmente reconocidas, relacionadas con la actividad profesional;
- IV. Los mencionados en la fracción IV con los avisos expedidos por el Notario, ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo como la Dirección General, teniéndolos a la vista;
- V. Los de la fracción V, con certificados expedidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- VI. Los de la fracción VI, se acreditarán con constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Los señalados en la fracción VII, con su acta de nacimiento y con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- VIII. Los de la fracción VIII, se acreditarán con la Constancia de no Antecedentes Penales expedida por la Autoridad penitenciaria correspondiente, así como con la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;
- IX. Los señalados en las fracciones IX, X y XI, se acredita con carta bajo protesta de decir verdad, su afirmación la admite en contrario;
- X. Los de la fracción XII, se justificará con el recibo de pago correspondiente; y
- XI. El señalado en la fracción XIII, se justificará con el acta de examen de aspirante, donde conste que fue aprobado.

## **Sección Segunda**

### **De la Patente de Notario**

**Artículo 12.** Para obtener la Patente de Notario y ejercer, se requiere:

- I. Tener Patente de aspirante al ejercicio del notariado expedida en su favor conforme a esta Ley, vigente en la fecha de su expedición, y haber aprobado el examen señalado en la fracción XIII, del artículo 10 de esta Ley;
- II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del Notario;

- III. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No haber sido cesado del ejercicio del notariado, dentro de la República Mexicana;
- VI. No haber sido declarado en quiebra en concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. Estar vacante alguna Notaría o que se haya creado una nueva;
- IX. Realizar el pago de derechos correspondiente en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y presentarlo ante la Dirección General y el Colegio; y
- X. Aprobar y haber sido declarado ganador en el examen por oposición.

**Artículo 13.** Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán de la siguiente manera:

- I. El requisito que establece la fracción I, con la patente de aspirante debidamente registrada;
- II. Los de la fracción II, con certificado expedido por la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Los de la fracción III, con constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal y acta de nacimiento;
- IV. El señalado en la fracción IV, se acreditará con la Constancia de no Antecedentes Penales, expedida por las autoridades correspondientes, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;
- V. Los señalados en las fracciones V, VI y VII no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario;
- VI. Los de la fracción VIII, con constancia expedida por la Dirección General y el Colegio;
- VII. El mencionado en la fracción IX, con el recibo de pago correspondiente; y
- VIII. El señalado en la fracción X, con copia del acta de examen por oposición.

**Artículo 14.** La Patente de Notario será expedida por el Ejecutivo, mediante Acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere; lugar de residencia; número de Notaría que le corresponda y fecha de la Patente, éste surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la

entidad; se registrará en la Dirección General y ante el Colegio en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la publicación.

**Artículo 15.** En la Dirección General y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario para el seguimiento correspondiente.

**Artículo 16.** Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo o el Secretario, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad;
  - II. Otorgar fianza equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que se actualizará en el mes de enero de cada año ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, enviando copia al Secretario, a la Dirección General y al Colegio, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;
  - III. Proveerse a su costa los libros, folios del protocolo y el sello de autorizar;
  - IV. Registrar el sello de autorizar y el sello electrónico, en su caso; su firma autógrafa o electrónica notarial ante la Dirección General y ante el Colegio;
  - V. Establecer la Notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio, a la Dirección General y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.
- Quedará sin efecto la designación de Notario, si dentro del término señalado en el párrafo anterior no inicia sus funciones;
- VI. Pertenecer al Colegio; y
  - VII. Publicar el otorgamiento de su Patente por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la demarcación de su residencia notarial; y
  - VIII. Las demás señaladas en el reglamento.

## Sección Tercera

### De los Exámenes para Aspirante, de los de Oposición y del Otorgamiento de las Patentes

**Artículo 17.** Los exámenes para obtener la Patente de aspirante a Notario y la de Notario se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado.

**Artículo 18.** La persona que pretenda presentar examen para obtener la patente de aspirante a Notario deberá presentar solicitud ante el Ejecutivo, acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en los artículos precedentes; asimismo, enviará una copia al Consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días hábiles a la fecha de su recepción.

El mismo procedimiento se observará para el caso de quien solicite la aplicación del examen para la obtención de la Patente para el ejercicio del notariado.

**Artículo 19.** El Ejecutivo turnará a la Dirección General la solicitud y la opinión a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que ésta realice el estudio de la documentación presentada y, si fuere aprobada, se le notificará al solicitante cuando menos con quince días de anticipación el lugar, el día y la hora acordada en que se llevará a cabo el examen de aspirante, quien acusará recibo de la notificación.

**Artículo 20.** El Jurado estará integrado por Notarios:

- a) Un Presidente, nombrado por el Ejecutivo;
- b) Un secretario designado por el Consejo, y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que se conservará foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirantes o, en su caso, en el Libro de Registro de Exámenes por Oposición; y
- c) Tres Vocales, de los cuales uno será designado por el Consejo y los otros dos por el Ejecutivo.

**Artículo 21.** No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni los Notarios que sean parientes del sustentante hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo y de segundo grado de parentesco por afinidad. En tal caso el Notario deberá excusarse.

**Artículo 22.** El examen de aspirante y el de oposición, consistirán en dos pruebas una práctica y una teórica.

La prueba teórica será video grabada para constancia.

**Artículo 23.** La prueba práctica para aspirante consistirá en lo siguiente:

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. La redacción de uno o varios instrumentos notariales, cuyo tema será aquel que haya salido sorteado de entre los cinco propuestos por los miembros del Jurado; cada integrante propondrá un tema;
- II. Los sustentantes informarán al Jurado sobre el tema que a cada uno le corresponde desarrollar, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes, de forma individual y sin el auxilio de ninguna persona, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes;
- III. El desarrollo de la prueba será vigilado por uno de los integrantes del Jurado; el sustentante podrá auxiliarse con la legislación y obras de consulta que estime necesarios;
- IV. Durante el desarrollo del examen los sustentantes no deberán usar medios electrónicos como son celulares, tabletas u otros similares, que pudiera facilitarles información concerniente al tema, salvo el equipo al que se refiere la fracción siguiente;
- V. La Dirección General proporcionará el equipo de cómputo y demás elementos necesarios para la elaboración técnica del instrumento notarial correspondiente, previa aprobación por parte del Jurado; y
- VI. El examen práctico durará un máximo de cinco horas, concluido el tiempo se revisará el instrumento redactado en el mismo lugar donde se celebró el examen.

**Artículo 24.** Para el examen teórico de Aspirante, se observará lo siguiente:

- I. El examen teórico será público y se verificará en el lugar señalado.
- II. Los integrantes del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que se aplican en el ejercicio de la función notarial; y
- III. El sustentante que por cualquier motivo no acudiere a la hora señalada, perderá su derecho de examen. Salvo que a criterio del jurado se decida concederle una nueva cita en plazo breve e improrrogable.

**Artículo 25.** Concluidos los exámenes a que se refiere el artículo anterior, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará las pruebas y los miembros del Jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

Los integrantes del Jurado calificarán con escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será la de ochenta puntos; a continuación, el Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

**Artículo 26.** Si el examinado resultó aprobado y triunfador del examen por oposición, el Ejecutivo otorgará la Patente respectiva, analizando previamente la disponibilidad de vacantes y la probidad pública del aspirante.

# GACETA PARLAMENTARIA

La Patente de aspirante a Notario deberá ser registrada en la Dirección General y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de su demarcación y se dará aviso al Colegio.

**Artículo 27.** Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la Patente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 28.** Si el sustentante fuere reprobado no se le concederá nuevo examen, sino después de transcurridos dos años posteriores a la celebración del anterior, sujetándose a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 29.** El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen; la cual, será firmada por los sinodales y se enviará a la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante.

**Artículo 30.** Si después de ser expedida la Patente de Aspirante de Notario resultare que por causa superveniente, el favorecido con ella se encontrara sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que le otorgó la Patente.

**Artículo 31.** Los Jueces que por ministerio de Ley ejerzan la función notarial no se considerarán como aspirantes de Notario.

**Artículo 32.** El examen por oposición para adquirir la patente de Notario consistirá en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

Para el desarrollo de la primera, el Secretario del Jurado deberá tener diez sobres cerrados y enumerados, los cuales contendrán cada uno de los temas para la elaboración de un instrumento notarial.

**Artículo 33.** El Secretario del Jurado pondrá a disposición de los sustentantes los sobres cerrados, enumerados, sellados y rubricados por el Jurado, para que cada uno de los sustentantes elijan el sobre que contiene el tema a desarrollar.

El Secretario del Jurado procederá a abrir cada uno de los sobres elegidos y les dará a conocer a los sustentantes sus temas. Hecho lo anterior, los aspirantes dispondrán de cinco horas ininterrumpidas para el desarrollo del tema que les haya correspondido, lo que harán sin auxilio de persona alguna y bajo la vigilancia del Secretario o de quien el Jurado designe para el caso.

Terminado el examen o transcurridas las cinco horas concedidas, el Secretario procederá, en presencia del Jurado, a recoger los trabajos realizados, guardándolos en sobres que serán firmados por él, por cada sustentante y por el Jurado.

Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interrogarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho y la función notarial, hasta por dos horas consecutivas.

Concluidos los exámenes a que se alude anteriormente, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará los exámenes y los integrantes del Jurado emitirán por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

El Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Si como resultado del examen de oposición el Jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria se declarará desierto el concurso y se expedirá nueva convocatoria en los términos de esta Ley y su Reglamento; si hubiere empate se realizará otra ronda de preguntas para cada uno en los términos del artículo 24 de esta misma Ley.

**Artículo 34.** El Presidente del Jurado una vez tomada la decisión sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, a la brevedad posible, lo comunicará al Ejecutivo.

El Secretario del Jurado levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los sustentantes y por los integrantes del Jurado, la cual quedará en resguardo de la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante, éste recibirá una copia de la misma; asimismo, el Consejo y cada uno de los sinodales que la soliciten.

Si alguno de los sustentantes no quisiere firmar se hará constar tal circunstancia.

**Artículo 35.** Ningún aspirante podrá solicitar nuevamente examen hasta después de transcurridos dos años, cuando:

- I. Habiendo solicitado el examen, no haya acudido a presentarlo el día y la hora señalados, con causa justificada;
- II. El sustentante se presente al examen y manifieste su declinación a llevarlo a cabo; y
- III. La calificación obtenida no haya sido aprobatoria conforme lo que establece esta Ley y el Reglamento respectivo.

**Artículo 36.** El Ejecutivo extenderá la Patente de Notario dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que hubiere triunfado en el examen correspondiente, la cual se registrará en la Dirección General y en el Consejo, publicándose por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

## **Sección Cuarta De las Notarías y Demarcaciones Notariales**

**Artículo 37.** La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado, en su caso.

**Artículo 38.** La demarcación notarial es la circunscripción territorial que fija los límites de competencia dentro de la cual el Notario está habilitado para actuar.

**Artículo 39.** El Ejecutivo podrá determinar el número y ubicación de las notarías de nueva creación, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo. La creación de nuevas notarías se determinará con base en la prospectiva de desarrollo de las regiones en el Estado y atendiendo a la razón de ser del notariado como institución de orden público e interés social en beneficio de la población.

**Artículo 40.** Las demarcaciones notariales comprenderán el ámbito territorial que corresponda a la de los Distritos Judiciales precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

**Artículo 41.** El Secretario podrá autorizar a los Jueces de Primera Instancia para que ejerza la función notarial dentro de los límites de su jurisdicción, cuando en la demarcación no haya Notario; o habiéndolo, éste estuviera impedido, o que por otra causa faltara.

Cuando el Juez ejerza como Notario se regirá por lo señalado en la presente Ley.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se publicarán en los estrados de los respectivos juzgados.

**Artículo 42.** El Ejecutivo podrá autorizar permutas del cargo notarial entre los Notarios previa solicitud de los permutantes, dándole importancia y valor al acuerdo de voluntad entre ellos. El Ejecutivo resolverá en definitiva sobre la solicitud en un término no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 43.** El Notario residirá y sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

Cuando a juicio del Secretario no se perjudique el desempeño de la función notarial, el Notario podrá establecer su residencia personal en otro Municipio o Distrito, independientemente del domicilio de su adscripción.

**Artículo 44.** En casos específicos, el Secretario podrá autorizar a los Notarios para actuar fuera de su demarcación en diligencias, siempre y cuando en la demarcación en que vaya a actuar el autorizado no haya Notario en funciones.

**Artículo 45.** Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo emitirá una convocatoria, solicitando la opinión del Colegio y procediendo conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO III

### De los Derechos y Obligaciones de los Notarios, De los Derechos de los Prestatarios y de los Impedimentos

**Artículo 46.** Son derechos de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial de manera permanente, excepto cuando sea privado o separado de ella, en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo;
- IV. Asociarse con otro Notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice el Ejecutivo, quien escuchará la opinión del Colegio;
- V. Solicitar el nombramiento de Notario Adscrito;
- VI. Solicitar al Ejecutivo su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación;
- VII. Separarse de su cargo en los términos de esta Ley;
- VIII. Excusarse de actuar en los siguientes casos:
  - a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público o aquellos establecidos en las leyes generales que requieran de la intervención del Notario;
  - b) Por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia; y
  - c) Si los interesados no le anticipan los gastos, excepto cuando se trate de un testamento urgente, o de una certificación de un hecho que afecte a los obreros, campesinos y personas vulnerables; y
- IX. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

**Artículo 47.** Son obligaciones de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial con probidad, igualdad, diligencia y eficiencia, constituyéndose en consejero imparcial de quienes solicitan sus servicios;
- II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran las autoridades jurisdiccionales o quienes acrediten fehacientemente tener legítimo interés en el asunto;
- III. Ejercer sus funciones personalmente cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- IV. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- V. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

# GACETA PARLAMENTARIA

- VI. Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de honorarios, impuestos, derechos y gastos que se generen;
- VII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias de lunes a viernes y en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- IX. Realizar, en coordinación con las instituciones encargadas para su atención, acciones en favor de personas o grupos en estado de vulnerabilidad; realizar funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular y otras para la satisfacción de necesidades sociales; para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales.
- X. Prestar asesoría jurídica, de acuerdo a su función, a las personas que requieran de sus servicios;
- XI. Capacitarse de manera constante en su materia conforme a los lineamientos y mecanismos establecidos en el Reglamento;  
  
Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.  
  
Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y
- XII. Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.  
  
Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y
- XIII. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

**Artículo 48.** Son derechos de los usuarios frente a los notarios, los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;
- II. Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará a su trámite;

- III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste; y
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y el Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informados acerca del estado que guarda el trámite registral.

**Artículo 49.** Son impedimentos de los Notarios:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública remunerada; ejercer como abogado postulante en asuntos en que haya contienda, la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto;
- II. Intervenir en actos notariales por sí o en representación de otros, o de su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines hasta el segundo grado en el protocolo de la notaría a su cargo;
- III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

Este impedimento se entenderá para el Notario Suplente, asociado y adscrito, cuando actúe en el protocolo del que ha suplido, del asociado o titular, respectivamente.

- IV. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;
- V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección General y el Colegio, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;
- VI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas de las Notarías, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad correspondiente, cuyos servicios sean ajenos a la función notarial;
- VII. Actuar cuando la autenticación del acto o del hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario;
- VIII. Intervenir si el acto o hechos son contrarios a la Ley;
- IX. Actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus intereses; y
- X. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 50.** Como excepción al artículo anterior, los Notarios podrán:

- I. Desempeñar la docencia y cargos asistenciales o de elección popular; en este último caso, deberá separarse de sus funciones como Notario por el tiempo que dure el desempeño del cargo de elección popular;
- II. Actuar como mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- III. Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades, Asociaciones u otras personas morales similares;
- IV. Ser tutor, curador o albacea;
- V. Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
- VI. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- VII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue; y
- IX. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

## CAPÍTULO IV

### De la Separación Temporal de Notarios, de la Suplencia y de los Adscritos

**Artículo 51.** Siendo el ejercicio del notariado una función de orden público e interés social, debe prestarse permanentemente a cuyo efecto, cuando un Notario deje de actuar temporalmente, tendrá que desempeñar el cargo el asociado o el adscrito, en su caso.

**Artículo 52.** En los términos de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser designados como Adscritos los Aspirantes de Notario.

**Artículo 53.** Es facultad del Notario titular proponer a un aspirante para que ejerza como su adscrito durante sus licencias o ausencias temporales; la propuesta la comunicará al Secretario y a la Dirección General para efectos de que se apruebe o, en su caso, se niegue.

De ser aceptada, se expedirá la Patente respectiva a favor del Aspirante propuesto, conforme a lo que establece el Reglamento. Cuando la propuesta sea denegada el Notario Titular propondrá a otro Aspirante bajo el mismo procedimiento.

**Artículo 54.** El Secretario revocará el nombramiento del adscrito cuando el titular se lo solicite fundadamente. El nombramiento y la remoción se darán a conocer a la Dirección General y al Consejo y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

**Artículo 55.** El Adscrito tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste y, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

**Artículo 56.** La garantía constituida por el Notario titular cubrirá la de su Adscrito.

**Artículo 57.** Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en un lapso de tres meses; hasta por treinta días, en el transcurso de seis meses, siempre que den aviso oportuno a la Dirección General y dejen un Adscrito; cuenten con convenio de suplencia o haya más de un Notario en ejercicio dentro de la demarcación. En caso contrario, se requerirá licencia de la Dirección General para hacer uso de este derecho.

**Artículo 58.** Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo licencia para estar separados del cargo hasta por un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial.

En caso de enfermedad grave debidamente justificada, la licencia podrá ser otorgada hasta por un periodo de cinco años consecutivos; si transcurrido este tiempo persiste el padecimiento físico para el ejercicio de la función notarial, se declarará vacante la Notaría respectiva.

**Artículo 59.** Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II. Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo del Colegio, y por faltas comprobadas del Notario en ejercicio de sus funciones;
- III. Establecer oficinas o despachos de servicios profesionales ajenos a la función notarial; y
- IV. Impedimento físico o intelectual transitorio que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar.

**Artículo 60.** Cuando el Secretario o el titular de la Dirección General tengan conocimiento de que un Notario está impedido físicamente procederán a designar dos médicos, uno de la Secretaría de Salud y uno designado por el Notario y si hay controversia, será nombrado un tercero en discordia, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si lo imposibilita para actuar; emitido el dictamen médico se hará del conocimiento del Ejecutivo.

Siempre que se promueva la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito a la Dirección General y al Consejo, quienes lo harán de conocimiento del Ejecutivo y del Secretario.

**Artículo 61.** El juez que instruya un proceso por delito intencional en contra de un Notario dará cuenta inmediata al Ejecutivo y a la Dirección General, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

**Artículo 62.** La Patente de Notario cesará o terminará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Renuncia escrita;
- II. Muerte;
- III. Imposibilidad del Notario por enfermedad que exceda de cinco años;
- IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito patrimonial o intencional; y
- V. Resolución del Ejecutivo, en los términos y condiciones de esta Ley.

**Artículo 63.** El Ejecutivo acordará la separación definitiva del cargo de Notario, oyendo previamente al interesado, al Secretario, al Director General y al Consejo, mediante el procedimiento señalado en esta Ley, salvo que se tratare de renuncia, muerte o ejecución de sentencia.

**Artículo 64.** Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo, Secretaría, a la Dirección General y al Consejo.

**Artículo 65.** Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, la Dirección General lo publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 66.** Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario cuando se configuren las siguientes causas:

- I. Que el Notario deje de ejercer sus funciones de manera definitiva;
- II. Que no haya queja alguna, pendiente de resolución, o de responsabilidad pecuniaria para el Notario;
- III. Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por él mismo o por parte legítima;

- IV. Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por una sola vez;
- V. Que se oiga al Consejo; y
- VI. Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

## **CAPÍTULO V** **De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías**

**Artículo 67.** Dos Notarios titulares de una misma demarcación notarial podrán asociarse por el tiempo que convengan para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibido la intervención de ambos en un mismo acto.

Un Notario puede celebrar Convenio con otro para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

**Artículo 68.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que la Patente de Notario.

**Artículo 69.** El convenio de asociación entre Notarios deberá presentarse a la Secretaría y a la Dirección General para su aprobación.

**Artículo 70.** Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia, cuando éste último se encuentre vigente.

**Artículo 71.** El convenio de asociación terminará por:

- I. Vencimiento del plazo fijado;
- II. Separación definitiva de uno de los asociados;
- III. Acuerdo de los asociados; y
- IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha de su determinación; previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Notario que se separe.

De todo lo anterior se dará aviso oportuno a la Dirección General.

**Artículo 72.** En caso de terminación del convenio de asociación se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme a esta Ley y su Reglamento. Cada uno continuará actuando en su propio protocolo.

**Artículo 73.** Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de una nueva Patente, pudiendo actuar en tanto lo obtiene, con su sello y número anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

**Artículo 74.** La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad. Los asociados, antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

**Artículo 75.** Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos Notarios titulares, quienes recibirán una nueva Patente, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículos 76.** La permuta de notarías sólo podrá realizarse entre Notarios que acrediten el ejercicio de la función notarial en el domicilio de la Notaría de la demarcación para que se le concedió la Patente.

Los sellos de los Notarios permutantes serán recogidos por la Dirección General para su destrucción, levantándose acta circunstanciada.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO

### CAPÍTULO I Del Protocolo Cerrado, Del Protocolo Abierto y Del Protocolo Electrónico

#### Sección Primera Del Protocolo Cerrado

**Artículo 77.** Protocolo es el libro o conjunto de libros en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

**Artículo 78.** En los sistemas cerrado y abierto, independientemente del protocolo y del apéndice, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada libro, de todos los instrumentos que autorice, por orden, con expresión del número de las escrituras o actas, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

**Artículo 79.** Cuando proceda conforme a la Ley, los volúmenes del Protocolo se depositarán en el archivo de la Dirección General; entregándose un ejemplar de dicho índice y otro lo conservará el Notario.

**Artículo 80.** Los libros del protocolo cerrado que se lleven al mismo tiempo, no podrán ser más de cinco. El Notario podrá optar por el número de ellos, pero si fueren más de dos, necesitará autorización de la Dirección General.

**Artículo 81.** Los libros del protocolo cerrado serán uniformes, encuadernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas. La primera y la última hoja se destinarán para las anotaciones que deben hacer el Secretario y el Director General.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separada por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que deben ir ahí; cuando se agote esta parte, se asentará razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente dedicada al efecto, que se acumulará al apéndice. Se dejará en blanco un margen de tres centímetros de ancho, por el lado de la doblés del libro, y otro de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

**Artículo 82.** En la primera página útil de cada libro pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el nombre y apellidos del Notario y número ordinal de la Notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. En la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director.

**Artículo 83.** El Notario abrirá cada volumen de su Protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón asentada por el Secretario, otra en que exprese su nombre, apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y firma.

Cuando haya cambio de Notario, el nuevo asentará razón de tal hecho, bajo su firma y sello.

**Artículo 84.** En los protocolos podrá escribirse manuscrito, por cualquier medio mecánico idóneo o por cualquier otro medio de reproducción gráfica; no se asentarán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 85.** Tanto los libros como las escrituras y las actas se numerarán progresivamente. El uso de los libros se hará por orden riguroso de la numeración de las escrituras, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, incluso cuando conforme a la Ley no pase alguna, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo volumen no habrá más espacio que para las firmas, autorizaciones y sellos.

Si por algún motivo quedare algún espacio en blanco, éste será cancelado por el Notario por medio de líneas cruzadas.

**Artículo 86.** Cuando el Notario estime que ya no puede dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros en uso, cerrará todos los libros que esté utilizando. El día hábil siguiente a aquél en que concluya el lapso de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de asiento de la última escritura, asentará la razón de clausura en la que expresará: el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización; enumerando aquéllos y expresando el motivo por el que quedaron pendientes éstos. Hecho lo anterior enviará los libros a la Dirección General; donde, en el mismo libro se asentará la certificación de ser cierta la razón por la que se cierra cada libro, autorizada con la firma y sello correspondientes; y devolverá los libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

**Artículo 87.** Para su autorización el Notario, por conducto de la Dirección General, enviará al Secretario el libro o juego de libros en los que continuará actuando.

**Artículo 88.** Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, sino bajo la responsabilidad del Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger las firmas de las partes. Sólo el Ejecutivo, el Secretario y el Director General podrán ordenar la vista de uno o más libros del protocolo, pudiendo efectuarse el acto en las oficinas de dichas autoridades, siempre en presencia del Notario.

**Artículo 89.** Los Notarios conservarán en su archivo los protocolos cerrados y sus apéndices, hasta en tanto no cesen definitivamente en sus funciones.

**Artículo 90.** El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen donde irá depositando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llama Apéndice, el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

**Artículo 91.** Los documentos del Apéndice se organizarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al Apéndice del volumen respectivo y se considerarán como un solo documento.

**Artículo 92.** Los apéndices se encuadernarán y se empastarán en volúmenes a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del Protocolo a que pertenezca, el número de hojas que contenga cada cuaderno será a criterio del Notario.

**Artículo 93.** Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y continuarán en su libro respectivo del Protocolo, cuando éste se envíe a la Dirección General para ser archivado.

## Sección Segunda Del Protocolo Abierto

**Artículo 94.** En el sistema abierto el Notario actuará con folios, mismos que integrarán el Protocolo Abierto, éste se formará por el archivo o colección ordenada de las escrituras y actas originales con los documentos incorporados anexos, estos últimos conforman el apéndice.

**Artículo 95.** El Notario podrá optar entre seguir actuando en el Sistema de Protocolo Cerrado o cambiar al de Protocolo Abierto; sin embargo, una vez hecho el cambio por ningún motivo podrá volver a hacer uso del Protocolo Cerrado.

**Artículo 96.** El Protocolo Abierto se formará por volúmenes compuestos por folios. Cada volumen constará de instrumentos completos y de los documentos incorporados anexos que contengan; los volúmenes contendrán ciento cincuenta hojas numeradas sucesivamente, y cada volumen se numerará de manera progresiva según corresponda.

**Artículo 97.** El Notario utilizará las fojas de cada folio por el anverso y, en su caso, el reverso, a fin de asentar y autorizar las escrituras y las actas, cuando no se utilice el reverso la cara en blanco de la hoja deberá ser cancelada; las hojas de los folios tendrán las siguientes características:

- I. Serán hojas de papel seguridad, contendrán de fondo en aqua, el emblema del Colegio de esta entidad e impreso el número secuencial que les corresponda;
- II. Llevarán impreso en su anverso, en la parte superior, al centro, el nombre y el número del Notario;
- III. En caso de Notarios asociados, se indicará esta circunstancia y el nombre y número de los Notarios asociados, quienes actuarán en los términos de lo establecido en el Capítulo V del Título Primero de esta Ley;
- IV. Los folios serán uniformes, a petición del Notario y con aprobación de la Dirección General, serán de tamaño oficio; tendrán un margen izquierdo de cinco centímetros de ancho que se utilizará para determinar la clasificación del acto, los nombres de las partes, así como otras anotaciones pertinentes; un margen derecho de un centímetro de ancho, para proteger lo escrito. Uno y otro señalados con una línea impresa.

La encuadernación de los folios se hará por el lado izquierdo de su anverso;

- V. Cada folio llevará el sello de la Notaría, la rúbrica o antefirma de las partes y del Notario; al final del instrumento firmarán todos nuevamente;
- VI. El número de la escritura se anotará en la parte superior del folio, las autorizaciones, preventiva y definitiva, al cierre del instrumento notarial; y
- VII. Los folios inutilizados serán razonados por el Notario, estableciendo la circunstancia y formarán parte de la Escritura o acta.

**Artículo 98.** El Colegio, por conducto del Presidente y del Secretario del Consejo, suministrará a los Notarios de la Entidad el número de folios necesarios para asentar las Escrituras y las Actas, a costa de los fedatarios; asimismo, llevará una relación de los folios proporcionados a cada Notario, enviando una copia de dicha relación a la Secretaría y a la Dirección General.

**Artículo 99.** Cada folio del instrumento deberá contener el número de la escritura o acta que constituya y deberá archivarse en forma progresiva y cronológica junto con los documentos que integran el Apéndice; los folios, incluyendo los inutilizados y los que tengan la razón "NO PASÓ" se ordenarán en forma progresiva hasta que sumen ciento cincuenta hojas como máximo, las que serán encuadernadas para formar un volumen. También se encuadernarán como anexo de éste, los documentos del Apéndice y los que formen parte integrante del instrumento.

**Artículo 100.** El Notario hará constar en una hoja sin numerar con su sello y firma, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el volumen se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el Notario o por quien legalmente lo substituya. La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja del volumen.

**Artículo 101.** El Notario archivará provisionalmente en carpetas seguras los instrumentos que haya otorgado con sus documentos anexos, disponiendo de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del cierre del volumen, para encuadernarlo.

**Artículo 102.** Serán aplicables al Protocolo Abierto todas las demás disposiciones de la presente Ley que no se opongan a lo establecido en este Capítulo.

**Artículo 103.** Los Notarios que hayan optado por actuar en el Protocolo Abierto deberán rendir, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el número de volúmenes que hayan integrado con los folios utilizados durante el ejercicio anual inmediato anterior, así como sobre el número de folios en los que estuviese actuando y que estén pendientes de completar las ciento cincuenta hojas para constituir un nuevo volumen.

Los Notarios deberán presentar dichos volúmenes ante la Secretaría y la Dirección General cuantas veces les sean requeridos.

## Del Protocolo Electrónico

**Artículo 104.** Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por el Notario, a través de este medio, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre.

El Protocolo Electrónico será optativo para los Notarios que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema.

**Artículo 105.** Conforme a la tendencia de migración del ejercicio notarial por medios electrónicos, en el Reglamento respectivo de esta Ley se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

**Artículo 106.** Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital del Notario y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

**Artículo 107.** La Secretaría, a través de la dependencia competente, dispondrá la impresión de un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, en el cual los Notarios deberán hacer constar los que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del acto, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la autoridad competente antes mencionada; además, se implementará el Libro General de Documentos que deberá ser rubricado, firmado y sellado por el Notario.

Cada tomo del protocolo informático contendrá ochocientos registros.

Los Notarios formarán el Libro General de Documentos conforme a las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo Abierto.

**Artículo 108.** Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo Abierto.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

**Artículo 109.** La intervención del Notario en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de fe pública cuando se haya realizado en los términos de ésta y demás leyes aplicables.

**Artículo 110.** Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por el Notario autorizante de la matriz o por quien lo sustituya legalmente.

**Artículo 111.** Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por Notario Público o por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por el Notario, llevará en cada hoja el sello y la firma del Notario.

**Artículo 112.** El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

El Notario otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y el Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

## **Sección Cuarta Del Sello de Autorizar**

**Artículo 113.** El sello del Notario es el medio por el cual éste valida su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

**Artículo 114.** Al comenzar a hacer uso de una hoja se estampará el sello del Notario en la cabeza de la foja destinada a notas marginales.

**Artículo 115.** El sello del Notario será circular con un diámetro de cuatro centímetros, representará al escudo del Estado en el centro y tendrá inscrito en el contorno el nombre y apellidos del Notario, así como el número de la Notaría y lugar de su residencia.

Si el sello se pierde o altera el Notario deberá informar inmediatamente a la Dirección General y al Colegio para que le sea autorizada la elaboración de uno nuevo, éste deberá tener un signo especial que lo diferencie del anterior.

Si de manera posterior aparece el primer sello el Notario no podrá hacer uso de él y deberá entregarlo a la Dirección General para que se destruya, de este hecho se levantará acta por duplicado.

Los sellos correspondientes a Notarios fallecidos serán destruidos por parte de la Dirección General, levantando acta por duplicado del hecho.

## **CAPÍTULO II De la Clausura de Protocolos**

**Artículo 116.** La clausura de protocolos, por cualquier circunstancia, se efectuará con la intervención de dos representantes del Ejecutivo y uno del Consejo.

Al llevar a cabo el cierre de los libros del Protocolo los interventores deberán establecer la razón en cada libro, así como la causa que motivó el acto y las demás circunstancias relativas que estimen convenientes, en apego a esta Ley y su Reglamento, testificando dicha razón con sus firmas.

**Artículo 117.** Los interventores designados para actuar en la clausura de un Protocolo deberán incluir en el inventario: todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse; los valores depositados; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda con descripción del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y usuarios. Además, en expediente aparte formarán otro inventario que contenga de los muebles, valores y documentos personales del Notario para que sean entregados a quien legalmente corresponda.

De igual forma se entregarán, si existen, archivos electrónicos que consten en la base de datos de la Notaría respectiva.

**Artículo 118.** El Notario que reciba una Notaría, por suspensión temporal o definitiva de quien la ejercía, deberá hacerlo por riguroso inventario y con la asistencia de la Dirección General. En este acto se levantará y firmará el acta respectiva, de la cual deberá remitirse copia al Ejecutivo, al Secretario, a la Dirección General, al Consejo, al Notario que entrega y al que recibe.

**Artículo 119.** El Notario suspendido, o el que deje de serlo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la Notaría.

Si la vacante, temporal o definitiva, es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General del Estado, siempre que no esté compurgando pena privativa de la libertad, en cuyo caso será la Dirección General quien realice el proceso de entrega-recepción, y remita las actas correspondientes.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

### CAPÍTULO I De las Escrituras

**Artículo 120.** Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, mediante el cual hace constar un acto o un hecho jurídico y que ha sido autenticado con su firma y sello.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trata, redactado y firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan en cada una de las hojas y se agregue al apéndice, se satisfagan los requisitos que señala este capítulo y en el Protocolo se levante un acta en la que se adjunte un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.

En tal caso la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al Apéndice, en el que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trate.

**Artículo 121.** Las escrituras se asentarán:

- a) Con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras; y
- b) Los blancos o espacios, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, previo a que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal, que deje legible el texto, haciendo constar al final, que no valen.

Se hará constar que las entrerrenglonadas sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

**Artículo 122.** El Notario redactará las escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la escritura, su nombre completo con apellidos y el número de la Notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Quando se trate de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y expresará la razón por la cual aún no está registrada, si fuera el caso;

- IV. Cuando cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento deberá mencionar el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto a que se refiere;
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión jurídica, cuidando que sea un vocabulario accesible para la comprensión del compareciente; cuando el Notario tenga que usar latinismos o contracciones de palabras o frases enseguida deberá asentar el significado o la traducción;
- VI. Describirá con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; cuando se trate de bienes inmuebles, determinará su naturaleza y su extensión superficial conforme al plano topográfico que tenga a la vista y a la expresión literal de la escritura antecedente;

- VII. Determinará la cesión y/o renunciaciones de derechos, cuando sea el caso, que dispongan los contratantes válidamente;
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, insertando o extractando los documentos respectivos; o bien, relacionándolos en la escritura y asentando que quedan agregados al apéndice, para ser extractados o transcritos en el testimonio;
- IX. Compulsará los documentos de los que se deba hacer la inserción a la letra, los cuales deberán ser agregados al Apéndice, expresando el número de instrumento y la letra bajo la cual se integra al legajo;
- X. Expresará el nombre y los apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos. Los mismos requisitos deberán observarse cuando la ley prevenga la intervención de intérpretes.

Al asentar el domicilio se mencionará el nombre de la calle, el número de la casa, la población y cualquier otro dato que permita precisar dicho domicilio; y

- XI. Hará constar bajo su fe:
  - a) Que identificó a los comparecientes y que tienen capacidad legal;
  - b) Que se les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento o intérpretes si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;
  - c) Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; y
  - d) Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron; en caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego dos personas que al efecto elijan.

**Artículo 123.** El Notario al intervenir en un acto o hecho jurídico, ya sea dentro o fuera del protocolo, deberá identificar a quienes intervienen, para lo cual podrá considerar como válidos los documentos de identificación personal expedidos por las autoridades mexicanas. Cuando se trate de personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

**Artículo 124.** El que los comparecientes sean conocidos personales del fedatario no los exime de comprobar de manera fehaciente, conforme lo que establece esta Ley, su identidad y capacidad; lo mismo ocurrirá cuando dos testigos idóneos a quienes conozca el Notario declaren que identifican a los comparecientes, en este caso el fedatario asentará en la escritura tal circunstancia.

**Artículo 125.** Si alguno de los comparecientes fuera sordo y declarara no poder o no saber leer, podrá designar un intérprete de su confianza para que en su representación lea el documento y a su vez, en el lenguaje correspondiente, le dé a conocer a la persona discapacitada, que lo designó, el contenido y alcances jurídicos del acto notarial de que se trate; el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura.

**Artículo 126.** Cuando una o las partes no entendieran el idioma nacional deberá designar un intérprete de su confianza, quien protestará formalmente ante el Notario cumplir legalmente su cargo.

Cuando una de las partes comprenda el español podrá hacerse acompañar de intérprete, cuando a su derecho convenga; en ambos casos los honorarios del intérprete correrán a costa de quien contrate los servicios.

El Notario, si lo considera necesario, designará también un perito traductor cuyos honorarios serán pagados por las partes.

**Artículo 127.** Si las partes de común acuerdo manifestaran su voluntad para realizar alguna adición o variación antes de firmar, el Notario la asentará, sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó ésta; en tal caso, la modificación será signada por los intervinientes.

**Artículo 128.** Después de que las partes hayan firmado la escritura, el Notario la autorizará de manera preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello.

El Notario autorizará definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando compruebe de manera fehaciente que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se realiza, la firma y sello del Notario, así como las demás formalidades que otras leyes que dispongan.

Cuando un Notario haya autorizado preventivamente una escritura, y por alguna causa dejara de actuar, la autorización definitiva la podrá realizar quien legalmente lo sustituya en la Notaria.

**Artículo 129.** Cuando quienes deban suscribir una escritura no se presenten a firmarla dentro del término de sesenta días hábiles, siguientes a la fecha en que se extendió en el protocolo, la misma quedará sin efecto y el Notario asentará al pie de ella y firmará una razón de "no pasó" por falta de firmas.

**Artículo 130.** Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior las partes no acrediten ante el Notario el pago de los impuestos o derechos que exijan las leyes, el fedatario asentará al margen de la escritura respectiva la nota de "no pasó por causas fiscales"; lo anterior no invalida los actos contenidos en la escritura.

**Artículo 131.** Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el Notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquéllos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y pondrá nota marginal asentando cuáles actos no pasaron.

Cada escritura llevará al margen, además de su número progresivo, la clasificación del acto y los nombres de las partes.

**Artículo 132.** Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura con simple razón al margen; en estos casos, debe extenderse nueva escritura y anotar la antigua, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

**Artículo 133.** El Notario no podrá autorizar acto alguno que no haya hecho constar en el Protocolo observando las formalidades establecidas en esta Ley; sin embargo, sí podrá autorizar fuera de protocolo actas referentes a los hechos y actos siguientes:

- I. Las cubiertas de los testamentos cerrados;
- II. Las copias certificadas que expidieren de los documentos que se le presenten;
- III. Las notas de cotejo de actas parroquiales y copias fotostáticas; y
- IV. Las legalizaciones de firmas.

Cuando se trate de diligencias de jurisdicción voluntaria o juicios sucesorios promovidos ante Notario, éste formará expediente fuera del Protocolo como se previene en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo hacer las notificaciones relativas a los interesados de manera individual, o a quien éstos hubieren designado expresamente. En caso de oposición de alguna de las partes el Notario se declarará incompetente y remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Bastará la simple petición de alguno de los interesados a la autoridad judicial para que ésta de plano, y sin más averiguaciones, ordene al Notario que remita el expediente.

**Artículo 134.** Cuando se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, el Notario dará aviso a la Secretaría, a la Dirección General y al Colegio, en proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador y nacionalidad;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Clave Única de Registro Nacional de Población;
- d) Estado civil;
- e) Nombre completo de los padres;
- f) Tipo de testamento;

- g) Número de escritura;
- h) Tipo de Notario, si es titular, adscrito, suplente o asociado;
- i) Volumen;
- j) Fecha de su otorgamiento;
- k) Si se establecieron disposiciones de carácter irrevocable;
- l) Lugar de otorgamiento; y
- m) Nombre completo del Notario, número de Notaría, y Distrito Judicial de adscripción del Notario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse por escrito o vía electrónica dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se otorgó la voluntad testamentaria.

Si el testamento fuere cerrado indicarán además el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Dirección General llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección General si existe o no anotación en el libro antes mencionado, de la cual solicitarán, vía electrónica, su búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, referente al otorgamiento de algún testamento por parte de la persona de cuya sucesión se trate.

Los testamentos cerrados que el testador haya dejado en guarda con el Notario deberán ser entregados a la Dirección General al mismo tiempo que se entregue el libro de protocolo, en el cual quedó asentada la razón de cierre del testamento.

**Artículo 135.** Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección General y ésta solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

**Artículo 136.** En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario, según las leyes, se observará lo siguiente:

- I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quienes se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- II. Si no quisieren oír la lectura del acta, manifestaran su inconformidad con ella o se rehusaran a firmarla, el Notario hará constar tal circunstancia, sin que se requiera de testigos;
- III. En los casos previstos por la Ley el Notario elegirá un intérprete, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte;

- IV. El Notario autorizará el acta, aunque no haya sido firmada por el interesado;
- V. En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda ni a la persona que recibe el instructivo en los casos de notificaciones; y
- VI. La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiera resistencia, se use o haya peligro de violencia en contra de ellos.

**Artículo 137.** Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, el fedatario las podrá realizar por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero, cerciorándose, previamente, de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se busca y hará constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo, salvo disposición expresa en otras leyes.

**Artículo 138.** En las actas de protocolización el Notario hará constar que el documento o las constancias de diligencias jurídicas se agregan al Apéndice, indicando su naturaleza jurídica, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

La protocolización se realizará agregando los documentos o copias certificadas al Apéndice, para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

**Artículo 139.** Los instrumentos públicos y los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse ante el Notario que designen las partes, para que surtan sus efectos legales.

**Artículo 140.** El poder o mandato, otorgado por personas físicas o por representantes de personas morales que no tengan actividad mercantil, en el que el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio o de las de riguroso dominio sobre inmuebles deberá consignarse sin excepción en escritura pública ante Notario.

Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación del citado poder.

El Notario ante quien se otorgue un poder o su revocación en los términos antes mencionados, deberá, dentro de los 3 días hábiles siguientes, dar aviso electrónico de dicho acto a la Dirección General, utilizando los sistemas y formatos que se determinen en los instrumentos legales aplicables.

Los poderes o mandatos, otorgados en los términos anteriores, tendrán la vigencia que fije el otorgante, sin que puedan exceder de 36 meses.

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia de poderes, se procederá en términos de esta Ley.

**Artículo 141.** La Dirección General llevará un registro especial denominado “Registro de Avisos de Poderes Notariales” y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o hecho jurídico de que se trate, consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales de la Dirección General, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste.

Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo la Dirección General podrán celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas o con el Gobierno Federal.

**Artículo 142.** El aviso de otorgamiento del poder, deberá contener:

- a) Nombre completo del Notario, CURP y número de Notaría;
- b) Especificar el tipo de Notario (titular, adscrito o sustituto);
- c) Demarcación y Municipio;
- d) Fecha y número de la escritura u lugar de otorgamiento;
- e) Volumen, tomo o Libro;
- f) Nombre completo del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);
- g) Tratándose de personas morales, sin actividad mercantil, su denominación o razón social;
- h) Cuando se trate de personas físicas: el sexo del (los) poderdante (s) y el del (los) apoderado (s);
- i) CURP del (los) poderdante (s) y del (los) apoderados (s);
- j) Nacionalidad del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);
- k) Tipo de Poder (Actos de dominio);
- l) Facultades conferidas al apoderado (General, general limitado, especial, irrevocable, conferir, revocar, entre otros); y
- m) Vigencia del poder, en su caso.

**Artículo 143.** Cuando ante un Notario, o ante un Juez en funciones de notario, se presente un poder para actos de dominio sobre bienes inmuebles otorgado por persona física o moral y el poder no esté sujeto a otro registro, deberá solicitar en forma escrita o electrónica a la Dirección General el

informe relativo de la existencia, inexistencia y vigencia de dicho poder, la Dirección General solicitará vía Internet el reporte de información al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

**Artículo 144.** Cuando se revoque un poder otorgado por persona física o moral, el fedatario verificará que no esté sujeto a otro registro y en forma electrónica dará aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del Notario ante quien se revoca;
- b) CURP del Notario ante quien se revoca;
- c) Número de la notaría del fedatario ante quien se revoca el poder;
- d) Tipo de Notario ante quien se revoca (titular, adscrito o sustituto);
- e) Demarcación o Municipio del Notario ante quien se revoca;
- f) Ciudad del Notario ante quien se revoca;
- g) Entidad Federativa del Notario ante quien se revoca;
- h) Número de la escritura que se revoca;
- i) Volumen o tomo de la escritura que se revoca;
- j) Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- k) Número de la notaría que expidió la escritura que se revoca;
- l) Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- m) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres) ante quien se otorgó la escritura que se revoca;
- n) Demarcación o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca; y
- o) Nombre completo (s) del (los) apoderado (s) que se revocan (apellido paterno, materno y nombres).

## **CAPÍTULO II** **De las Actas**

**Artículo 145.** Acta notarial es el instrumento original que el Notario, a solicitud de parte, asienta en el Protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello, siempre que estos hechos no estén reservados expresamente a alguna Autoridad.

Tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español por perito traductor autorizado legalmente.

**Artículo 146.** Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquéllas.

**Artículo 147.** Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien, en dos o más actas correlacionadas.

**Artículo 148.** Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;
- II. Existencia e identidad de personas;
- III. Hechos materiales;
- IV. Entrega, protocolización o existencia de documentos;
- V. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y
- VI. En general toda clase de actos y hechos jurídicos, realizados por las personas y que puedan ser apreciados objetivamente por los sentidos, y relacionados por el Notario.

En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el Notario se identificará con la persona con quien lo atienda, explicándole el motivo de su presencia.

**Artículo 149.** En las actas a que se refiere la fracción primera del artículo anterior bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del Notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

**Artículo 150.** Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, las realizará en el domicilio de la persona que deba ser notificada; y si ésta no se encuentra, la llevará a cabo con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciendo constar el nombre, en su caso, de la persona que recibe el instructivo.

Cuando el domicilio de la persona que deba notificarse se encuentre en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

**Artículo 151.** Los Notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

En ningún caso certificarán ni protocolizarán contratos privados donde se enajenen bienes inmuebles.

En los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el fedatario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

**Artículo 152.** En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el Notario podrá transcribir íntegramente su contenido, sólo la parte relativa o los agregará, en copia certificada, al Apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar, en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

### CAPÍTULO III De los Testimonios

**Artículo 153.** Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad del Protocolo tiene el valor de instrumento público.

En la expedición del testimonio se transcribe todo lo que obra en el Protocolo, así como lo que se agregó al Apéndice.

Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción gráfica que sea legible.

**Artículo 154.** Sólo a los otorgantes o a quienes acrediten el legítimo interés jurídico, se les podrá expedir primeros o ulteriores testimonios,

Se requerirá de autorización judicial para expedir testimonios a favor de cualquier otra persona.

**Artículo 155.** Al expedirse un testimonio, deberá ponerse razón en que se exprese:

- a) El orden y fecha de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a qué título;
- b) El número del libro del Protocolo a que pertenece el instrumento y el de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio y, en su caso, el de los anexos del Apéndice que constituyen parte integrante del mismo;

- c) La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos, para hacer constar que son parte integrante del testimonio a que se refiere; y
- d) Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y lo entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras.

**Artículo 156.** En cada caso de expedición de testimonios el Notario pondrá la razón de ello al pie de la escritura correspondiente; expresando la fecha, el número que en orden le corresponda y para quién se expida.

## **CAPÍTULO IV De las Copias Certificadas y Certificaciones**

**Artículo 157.** Copia certificada es la reproducción de una escritura, de un acta, los documentos de apéndices, o bien de los documentos originales presentados por los interesados que expida un Notario o el titular de la Dirección General, en su caso.

**Artículo 158.** El Notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas a petición de las autoridades competentes o de los otorgantes.

Los Notarios se abstendrán de ratificar, certificar o protocolizar los documentos privados para los que la Ley exija formalidades de instrumento público.

**Artículo 159.** Certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su Protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

## **CAPÍTULO V Del Valor Jurídico de los Documentos Notariales, Sus Efectos y Nulidad.**

**Artículo 160.** El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

- I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas o certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el Notario observó las formalidades correspondientes;
- II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;

- III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales; y
- IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

**Artículo 161.** Las escrituras y actas serán nulas:

- I. Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;
- II. Si el Notario está impedido por Ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate.  
  
En estos casos será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga;
- III. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;
- IV. Si están autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario, cuando deban contener la razón de “NO PASÓ” por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- V. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario;
- VI. Si el Notario no constató la identidad de los otorgantes;
- VII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley;
- VIII. Si fueron otorgadas o autorizadas por el Notario fuera de la demarcación que tiene designada, sin la autorización correspondiente conforme a lo establecido en esta Ley; y
- IX. Cuando la actuación del Notario sea consecuencia de violencia física o moral.

**Artículo 162.** Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el instrumento no será nulo, incluso cuando el Notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal, quedando sujeto a la responsabilidad que conforme a derecho proceda.

**Artículo 163.** El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

**Artículo 164.** Los testimonios, copias certificadas o certificaciones, carecerán de eficacia probatoria;

- I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera del territorio del Estado;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma autógrafa y sello del Notario; y

- IV. Si carecen de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley

## CAPÍTULO VI

### De la Justificación de Hechos y Acreditación de Derechos

**Artículo 165.** Los Notarios podrán intervenir y autorizar en todos los procedimientos que tengan por objeto acreditar la realización o existencia de hechos o de derechos, siempre y cuando no estén expresamente reservados a alguna autoridad.

**Artículo 166.** Entre otros, podrán autenticar, y dar fe de los siguientes:

- I. La acreditación de la existencia de dependencia económica entre personas físicas;
- II. La pérdida o extravío de toda clase de cosas y objetos, en el entendido de que si resultaren delitos que perseguir la parte interesada deberá, independientemente de la actuación notarial, poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de delito;
- III. Recibir informaciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, a solicitud del propietario del predio o de las obras, de tres testigos idóneos a juicio del Notario; tales informaciones tendrán el mismo valor que las rendidas ante la autoridad judicial, siempre que no haya conflicto de intereses.

Estas informaciones se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; y

- IV. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, y que puedan ser apreciadas objetivamente por medio de sus sentidos.

## CAPÍTULO VII

### De la Aclaración de Superficie

**Artículo 167.** Cuando en una escritura que acredite la propiedad o algún derecho real sobre un inmueble se consigne una extensión superficial, medidas, linderos, colindancias u otra circunstancia que, a juicio del propietario o titular del derecho no sean las reales, podrá solicitar la intervención notarial para que se elabore la correspondiente escritura de aclaración y/o rectificación, misma que versará sobre los supuestos dichos ya sea en forma parcial o total, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 168.** Si el objeto de la escritura es aclarar y/o modificar en cantidad mayor la extensión superficial o las medidas o linderos del inmueble, se presentará al Notario la medición o deslinde del inmueble practicado por la oficina catastral competente, donde se consigne la superficie real y las medidas de los linderos y demás características y datos que sean pertinentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Al llevar a cabo el deslinde y medición pericial a que se refiere el párrafo anterior, el perito en la materia, autorizado por la oficina de Catastro correspondiente, deberá acudir previamente con los colindantes conocidos del predio para asentar en el acta lo que estos manifiesten y si tienen o no oposición fundada y razonada al procedimiento.

Después de cumplidos los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando los colindantes no se hayan opuesto al procedimiento, el Notario procederá al otorgamiento de la escritura de aclaración y/o rectificación; una vez firmada ésta, el fedatario mandará publicar una síntesis de la escritura, por una única ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Si transcurridos quince días naturales a partir de la publicación no surgiera oposición de parte, con interés jurídico, el Notario, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, procederá a enviar los avisos aclaratorios y/o rectificatorios a las oficinas y dependencias que corresponda, procederá a la autorización definitiva de la escritura.

El documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en el Libro de Propiedad, con anotación marginal en el registro que servirá como antecedente, dejando a salvo los derechos de tercero.

**Artículo 169.** Si la escritura de aclaración y/o rectificación tiene por objeto modificar o aclarar la superficie o medidas de los linderos en una extensión menor de los que se consignan en el título correspondiente, el Notario procederá a otorgar el instrumento correspondiente, acompañando el plano de ingeniero titulado con cédula profesional debidamente registrada, omitiendo la publicación en el Periódico Oficial; en este caso, el fedatario ordenará el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo precedente.

**Artículo 170.** Los Notarios harán constar las escrituras de aclaración en el Protocolo, en el volumen y/o folio correspondiente.

**Artículo 171.** Cuando los procedimientos a que se refiere este Capítulo sean interrumpidos en su trámite por oposición de parte, o por cualquier causa, el Notario asentará esta circunstancia en su Protocolo.

## **CAPÍTULO VIII** **Del Arbitraje y la Mediación Notarial**

**Artículo 172.** Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados, observando para su trámite las formas y restricciones

que fijen los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

**Artículo 173.** El Colegio deberá planear y realizar las actividades de formación y actualización de los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, en los términos de las disposiciones que previstas en esta Ley y en su Reglamento.

## CAPÍTULO IX Del Arancel

**Artículo 174.** Los Notarios en el ejercicio de sus funciones deberán recibir una retribución por concepto de honorarios, cuidando que ésta se ajuste a lo que establece la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Durango.

**Artículo 175.** Los honorarios previstos en la Ley antes mencionada comprenden los gastos devengados con motivo de la atención y tramitación de la prestación del servicio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en la Ley de Arancel; ello, sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales y permisos recabados por el Notario por orden y a cuenta del solicitante, que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.

**Artículo 176.** Es derecho de los comparecientes conocer al inicio de cualquier trámite ante Notario Público el costo total que implica el procedimiento que solicite ante el fedatario, por lo que:

- I. Los honorarios del Notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal; y
- II. Los comparecientes deberán entender el valor y contenido del presupuesto, por lo cual el fedatario les hará saber el alcance de aquel y conservará un acuse de recibido de éste, signado por los usuarios.

**Artículo 177.** En el caso de que un usuario decida reiniciar el trámite de una escritura en la cual ya se asentó la nota "NO PASÓ", el procedimiento se reactivará ante el Notario que inició el procedimiento de escrituración, éste deberá actualizar el presupuesto conforme a la Ley de Arancel, al cual le restará la cantidad comprobable que el usuario entregó al momento de iniciar la escrituración, cuando haya sido el caso; y cobrará la diferencia numeraria que resulte.

**Artículo 178.** Los Notarios en cumplimiento de su responsabilidad social participarán en campañas de Beneficencia Pública y de apoyo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; asimismo, pondrán la función pública notarial al servicio de la población del Estado.

**Artículo 179.** Los Notarios participarán en programas de apoyos a personas de escasos recursos, de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, y otorgamiento de testamentos. En estos casos las condiciones de su participación, así como los honorarios, se acordarán en los convenios de colaboración que suscriban las autoridades correspondientes y el Colegio.

## CAPÍTULO X

### De la Tramitación del Procedimiento no Contencioso

**Artículo 180.** Los Notarios de la entidad podrán conocer del procedimiento no contencioso establecido en esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Civil y en el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

**Artículo 181.** El procedimiento no contencioso que podrá tramitarse ante el Notario es el sucesorio testamentario.

**Artículo 182.** Cuando en un testamento todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante Notario.

**Artículo 183.** El albacea, si hubiere, y los herederos podrán solicitar al Notario de su elección la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale la Ley.

**Artículo 184.** Cuando en la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario surjan conflictos de intereses entre los herederos, el Notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para que tramite la sucesión.

**Artículo 185.** En la tramitación del procedimiento señalado en este Capítulo deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecida en las leyes aplicables.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA COADYUVANCIA NOTARIAL, DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I

##### De la Supervisión Notarial

**Artículo 186.** La Dirección General de Notarías contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Con el objeto de cumplir las atribuciones y obligaciones que esta Ley y las demás aplicables establecen, la Dirección General contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Para ser Visitador de Notarías, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Durango, se debe cumplir con los requerimientos que señalan las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 10 de esta Ley.

El Colegio coadyuvará con la autoridad competente cuando ésta lo requiera y tenga como objetivo vigilar que el desempeño de la actividad notarial se realice conforme a los principios generales, procedimientos y el marco normativo que regula los actos de los Notarios en la entidad.

## **CAPÍTULO II** **De la Visitaduría Notarial**

**Artículo 187.** Los Visitadores y demás autoridades deberán guardar secrecía respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 188.** Para corroborar que el funcionamiento de las Notarías se realice con apego a la Ley la Dirección General podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas ordinarias y especiales.

**Artículo 189.** La Dirección General ordenará visitas ordinarias a cada Notaría cuando menos una vez al año; asimismo, deberá realizar visitas especiales cuando tenga conocimiento de algún hecho contrario al marco normativo que regula la función notarial, cuando exista queja interpuesta por parte de algún usuario que acredite su interés jurídico y manifieste haber sido afectado en sus intereses, o cuando por cualquier otro medio se entere de actos de notarios contrarios a la Ley.

**Artículo 190.** Las visitas se practicarán, previa orden de la Dirección General, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se emitirá el oficio de orden de visita, debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:
  - a) El nombre y número del Notario;
  - b) Los nombres de los visitadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, cuyo número se podrá aumentar o reducir en cualquier momento por la autoridad que expidió la orden, cuando sea este caso, se le notificará al Notario ante quien se realiza la visita;
  - c) El objeto y alcance de la visita;

# GACETA PARLAMENTARIA

- d) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que ordene la visita; y
  - e) Especificar cuando la visita sea ordinaria o especial.
- II. La visita se realizará en el lugar, día y hora señalado en el mandamiento y se entenderá con el Notario visitado;
  - III. Los visitadores entregarán la orden al Notario o ante quien legalmente haga sus veces;
  - IV. Al iniciarse la visita los visitadores que en ella intervengan se identificarán ante el Notario con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar esa función;
  - V. El Notario con quien se entienda la diligencia deberá nombrar dos testigos para que intervengan en el procedimiento. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier momento, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento, haciendo constar esta circunstancia en el acta que se levante;
  - VI. El Notario con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir a los visitadores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista de éstos la documentación relacionada con la función notarial que le sea requerida;
  - VII. Los visitadores harán constar en el acta correspondiente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
  - VIII. El Notario con quien se entienda la diligencia y los visitadores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en su calidad de testigos. Un ejemplar legible del acta se entregará al Notario. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
  - IX. El Notario podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma; o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
  - X. Si la visita fuera ordinaria, el Notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, y con cuarenta y ocho horas tratándose de supervisión especial, pudiendo, inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez notificado el Notario sobre la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la visita, ordinaria o especial, el fedatario tiene la obligación de estar presente durante el desarrollo de la diligencia; cuando por motivo justificado, a decir del Notario, tenga que ser aplazada la fecha para la celebración de la visita, ésta tendrá que realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la primera fecha; y

- XI. Las visitas especiales tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un usuario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el Notario probablemente haya realizado alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otros ordenamientos relacionados directamente con su función.

**Artículo 191.** El Director General comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda a la práctica de dicha visita, con el carácter de observador por lo que deberá rendir un informe al Colegio sobre lo actuado en la diligencia.

**Artículo 192.** Al presentarse el Visitador que vaya a practicar la visita se identificará ante el Notario a quien le mostrará la orden escrita que ordena la inspección. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio se procederá conforme a lo que establece el artículo 185, fracción X, de la presente Ley.

**Artículo 193.** Las actuaciones de los visitadores se ajustarán a los siguientes lineamientos:

- I. Si la visita fuere ordinaria, el visitador revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, así como sus apéndices e índices, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, cuidando de que su acción no se constriña a una parte del Protocolo;
- II. Si la visita fuere especial se inspeccionará aquella parte del Protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita; y si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como, en su caso, su situación registral;
- III. En una y otra visitas el visitador se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva;
- IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrá inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento de la visita;
- V. La comprobación de la existencia del letrero exterior donde conste nombre y número de Notaria; y
- VI. El sello de autorizar, para verificar que cumpla con las características que para tal efecto señala esta Ley.

**Artículo 194.** Tratándose de visitas especiales, el acta se levantará por cuadruplicado, un ejemplar se entregará al Ejecutivo, otro al Secretario, uno a la Dirección General y otro para el Notario.

**Artículo 195.** Practicadas las diligencias y levantada el acta correspondiente, en un término de tres días hábiles los visitadores entregarán el acta y las actuaciones a la Dirección General la que, después de analizarlas conjuntamente con los alegatos y pruebas presentados por el Notario,

elaborará el proyecto de dictamen correspondiente. En dicho dictamen deberá determinarse la existencia de infracciones a la legislación de la materia, si las hubiera, y se ponderará la sanción que a derecho corresponda. Cuando de las actuaciones practicadas en la diligencia se desprenda que no se acredita los actos motivo de la visita, el dictamen se emitirá en ese sentido.

La Dirección General presentará el proyecto de dictamen para firma del titular del Ejecutivo y del Secretario.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, deberá ser emitida dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Notario presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.

**Artículo 196.** Independientemente de los resultados de la visita, la Dirección General tendrá facultades para recabar pruebas e informes de otras instancias que le permitan determinar la procedencia y el sentido del Dictamen.

**Artículo 197.** El Visitador en su acta y/o constancia de actuaciones de la visita hará constar las irregularidades que observe, consignará las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

**Artículo 198.** El Notario sujeto de la visita podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta respectiva mediante escrito, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

En este caso es derecho del Notario, dentro del término anterior, ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos; asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

**Artículo 199.** Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios Asociados se observarán las mismas disposiciones señaladas en este Capítulo.

## CAPÍTULO III

### De las Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 200.** Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta Ley y que no esté prevista en el Código Penal conocerá el Ejecutivo, la Secretaría y la Dirección General, según corresponda.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias, locales o federales, según sea el caso.

**Artículo 201.** El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario.

**Artículo 202.** La autoridad competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta Ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Cesación de funciones.

La sanción señalada en la fracción primera la impondrá la Dirección General; la señalada en la fracción II, la Secretaría con la intervención de la Secretaría de Finanzas y de Administración; las fracciones III y IV, el Ejecutivo, previa integración del expediente respectivo por la Dirección General.

Dichas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y una vez que hayan causado estado se harán del conocimiento del Colegio.

**Artículo 203.** Para la aplicación de sanciones la autoridad competente al motivar su resolución deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños y perjuicio que directamente se hayan ocasionado, el grado de disposición del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. En todo caso, podrá solicitar la opinión del Colegio.

**Artículo 204.** Se sancionará al Notario con amonestación por escrito:

- I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;
- II. Por no dar avisos, no llevar los índices correspondientes, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en los términos de Ley;  
  
Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia y de esta Ley;
- III. Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido por el usuario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;
- IV. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;
- V. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley, siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta;

- VI. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de esta Ley;
- VII. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- VIII. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los usuarios; y
- IX. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

**Artículo 205.** Se sancionará al Notario con multa que no exceda del equivalente a 650 Unidades de Medida de Actualización, en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- III. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y
- IV. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone.

**Artículo 206.** Se sancionará al Notario con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por seis meses:

- I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior; y
- II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas.

**Artículo 207.** Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su Patente además de los supuestos señalados en esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Por falta grave de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;
- II. Cuando de manera dolosa el Notario permita la suplantación de su persona, firma y sello; después de haberse comprobado fehacientemente el hecho.

La resolución por la que un Notario sea suspendido o cesado en sus funciones será firmada por la autoridad competente; y

- III. La Dirección General concluirá los trámites iniciados en la notaria previo a la suspensión del Notario.

## CAPÍTULO IV Del Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas

**Artículo 208.** Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se observará el siguiente procedimiento:

- I. Toda persona que acredite interés jurídico podrá presentar por escrito ante la Dirección General queja contra el Notario que haya cometido la falta que a su juicio cause daños o perjuicios en su contra.

El quejoso deberá identificarse, asentar sus generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisar su queja y exhibir las constancias documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos elementos de convicción, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente.

Faltando alguno de los requisitos señalados la Dirección General prevendrá al ocurso dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no subsana el requisito faltante, la autoridad la tendrá la queja por no presentada;

- II. La Dirección General recibirá la queja y la admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior y procederá a registrarla en el expediente del Notario; ordenará visita especial y notificará la queja al Notario de que se trate y al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito mediante el que se presentó la queja;
- III. Desahogada la visita especial, a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a una junta de conciliación al quejoso, al Notario denunciado y al Colegio; la junta podrá diferirse por una sola ocasión.

En esta Junta se exhortará al quejoso y al Notario a conciliar sus intereses. Desahogada y en el supuesto de que no haya conciliación, la autoridad procederá a recibir las pruebas documentales durante un plazo de cinco días hábiles; y

- IV. Rendidas las pruebas se escucharán los alegatos: primero del quejoso, quien para tal efecto podrá asesorarse por un abogado o persona de su confianza; luego al Notario, durante el transcurso de los cinco días hábiles; asimismo, se consultará la opinión del Colegio.

Acto seguido, la Dirección General citará a las partes para oír la resolución correspondiente dentro de los siguientes cuarenta días hábiles, misma que será pronunciada y notificada a las partes.

**Artículo 209.** Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General que resuelvan el fondo de las quejas presentadas en contra de actos de Notarios procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 210.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo y domicilio del promovente y el número de Notaría a su cargo;
- II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- IV. Contendrá una relación con las pruebas que aporte para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Secretaría. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Secretaría prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que de no cumplirlo en el término señalado el escrito se desechará de plano.

Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente, en su caso;
- b) El que contenga el acto impugnado;
- c) La constancia de notificación; y
- d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

En el caso de pruebas testimoniales y periciales, se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito de interposición del recurso, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**Artículo 211.** Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente; se notificará al interesado y al Colegio en un término de cinco días hábiles posteriores a la emisión.

**Artículo 212.** Los efectos del recurso de inconformidad son:

- I. Revocar;

- II. Modificar; o
- III. Confirmar el acto impugnado.

## CAPÍTULO V De las Responsabilidades Civiles y Penales

**Artículo 213.** Son delitos oficiales de los Notarios aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 214.** Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por las acciones y omisiones que les sean imputables de forma directa e inmediata y que sean violatorias de las leyes que regulan los actos notariales.

**Artículo 215.** Se procederá penalmente en contra del Notario responsable cuando como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de un instrumento público otorgado ante su fe, siempre que las causas de la declaratoria sean imputables al fedatario y sean constitutivas de delito.

## TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

### CAPÍTULO I De la Dirección General de Notarías

**Artículo 216.** La Dirección General es el ente público responsable de cuidar y promover el correcto ejercicio de la función notarial, vigilará los actos de los fedatarios, a fin de que su función pública cumpla con los principios generales que regulan el desempeño del Notario.

La Dirección General dependerá de la Secretaría y estará a cargo de un titular que será denominado Director o Directora General, según sea el caso, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo y percibirá el sueldo que le asigne el presupuesto de egresos.

Tendrá su sede en la capital del Estado pudiendo establecer oficinas regionales del mismo, de acuerdo a las necesidades del servicio.

**Artículo 217.** La Dirección General tendrá a su cargo el despacho de los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo.

Para su funcionamiento la Dirección General contará con las Subdirecciones de Archivo, Administrativa, Asuntos Jurídicos y Visitaduría, y el personal operativo que las necesidades del servicio demanden.

**Artículo 218.** El titular de la Dirección General deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Notario, excepto el de contar con Patente de aspirante y el relativo al examen de oposición; usará un sello que diga Dirección General de Notarías del Estado de Durango.

**Artículo 219.** El Archivo se formará con:

- I. Los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;
- II. El protocolo, apéndices, índices y demás anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Los demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio propios de la Dirección General; y
- IV. Los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

**Artículo 220.** Son obligaciones y atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Asegurar la eficacia y el servicio que prestan los Notarios, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervenga;
- II. Comunicar por escrito al Ejecutivo y al Secretario las faltas justificadas de cualquier índole en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;
- III. Llevar los registros de expedición de Patentes de Aspirante y de Notario; de sellos y firmas de éstos últimos y de convenios de suplencia que celebren los mismos Notarios. En estos registros se asentará la fecha en que fueron expedidas las patentes, aquéllas en que haya dejado de actuar y las licencias y suspensiones de los Notarios;
- IV. Llevar un registro de los testamentos públicos abiertos que autoricen los Notarios, así como de los ológrafos, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los Jueces los informes que se soliciten;
- V. Proporcionar los informes conforme al Convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, de los avisos de disposiciones testamentarias;
- VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo y que esté bajo la custodia de la Dirección General;
- VII. Regularizar y autorizar de forma definitiva los instrumentos que hubieran quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;
- VIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta Ley;

# GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Registrar las Patentes de Aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios, recibir y autorizar los permisos que soliciten los Notarios para ausentarse temporalmente en los términos de la Ley;
- X. Tramitar lo relativo a las visitas notariales previstas en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Cumplir con lo previsto en esta Ley, relativo a las responsabilidades en que incurran los Notarios;
- XII. Dar aviso a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo al convenio respectivo, del registro de poderes;
- XIII. Rendir los informes correspondientes que le soliciten el Ejecutivo y las demás autoridades;
- XIV. Asentar y autorizar las razones de entrega y cierre de los libros del Protocolo y cuidar el exacto cumplimiento por parte de los Notarios, de la entrega de éstos y demás documentos en los casos establecidos por la Ley;
- XV. Comunicar por escrito al Ejecutivo, con copia al Colegio, las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices que entreguen los Notarios para su cierre o custodia;
- XVI. Autorizar las escrituras que hayan sido previamente firmadas por los Notarios, cuyos protocolos hubieren sido depositados en la Dirección General, por las causas previstas en la presente Ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;
- XVII. Expedir a petición de los Notarios y de los interesados o por mandato judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren asentadas en los libros del Protocolo depositados, cuyo cobro se hará en base a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;
- XVIII. Constituir, con base en el presupuesto de egresos, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la trasmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo;
- XIX. Gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas; en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos; y
- XX. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta y otras leyes establezcan.

**Artículo 221.** En las licencias y faltas temporales del titular de la Dirección General, la oficina quedará a cargo del Subdirector de Asuntos Jurídicos o de la persona que designe el Secretario.

## CAPÍTULO II

### Del Colegio de Notarios

**Artículo 222.** El Colegio de Notarios del Estado de Durango es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizará y funcionará conforme a lo que establecen las leyes del Estado, en lo aplicable, así como las disposiciones reglamentarias y las contenidas en su Estatuto.

**Artículo 223.** El Colegio tendrá su domicilio legal en la capital del Estado; podrá constituir una Delegación en la Región de La Laguna de Durango o cuantas se consideren necesarias.

**Artículo 224.** Son atribuciones del Colegio:

- I. Coadyuvar con el Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;
- II. Asesorar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, en lo concerniente a la función notarial;
- III. Proponer a la Secretaría y a la Dirección General proyectos de reforma de leyes y demás normatividad relacionada con el ámbito notarial;
- IV. Certificar conocimientos propios de la función notarial, de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos del Colegio y demás normativa aplicable;
- V. Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial;
- VI. Representar, coadyuvar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función, en los términos que se le soliciten y sean procedentes;
- VII. Participar en programas de interés social en beneficio de personas de escasos recursos, celebrando convenios con las autoridades e instituciones encargadas de dichos programas, buscando que los honorarios por estos servicios sean accesibles para los beneficiarios;
- VIII. Administrar el ingreso notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador;
- IX. Encausar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- X. Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido; y
- XI. Las demás que le confieran la Ley y los Estatutos del Colegio.

**Artículo 225.** El Colegio estará dirigido por un Consejo compuesto por los siguientes miembros: un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-secretario, un Pro-tesorero y los representantes de las Delegaciones existentes, cargos que serán honoríficos.

**Artículo 226.** Los Consejeros serán electos por mayoría de votos de entre los Notarios del Estado; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo por el período siguiente.

**Artículo 227.** El Consejo Directivo del Colegio será electo en Asamblea Especial, que se celebrará cada dos años durante el mes de octubre y tendrá verificativo el séptimo día natural siguiente al de la Asamblea Anual.

El procedimiento para la elección del Consejo se establecerá en los Estatutos del propio Colegio.

**Artículo 228.** El presidente del Consejo no podrá ser reelecto en el período inmediato para el desempeño de ningún otro cargo dentro del Consejo.

**Artículo 229.** El Presidente tendrá la representación legal del Colegio; proveerá la ejecución de las resoluciones y acuerdos que la autoridad competente emita, así como las del Colegio y del Consejo.

**Artículo 230.** El Colegio será ajeno a toda actividad partidista o religiosa, los integrantes del Consejo procurarán en lo posible evitar tratar asuntos de esa naturaleza en el seno de sus asambleas.

## TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 231.** Queda prohibido a quienes sin contar con la Patente de Notario ofrezcan servicios al público, en oficinas o despachos privados, mediante anuncios o frases que induzcan a los usuarios a pensar que el oferente desempeña funciones o trámites notariales sin ser Notario, como son: asesoría notarial, trámites notariales, servicios notariales, escrituras notariales, actas notariales, gestión notarial, o cualquier otro término derivado del otorgamiento de la fe pública.

**Artículo 232.** La violación a lo establecido en el artículo que precede merecerá las penas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos que se conculquen por la trasgresión y ejercicio indebido de los actos implícitos de la función notarial en el Estado.

**Artículo 233.** En el Estado la usurpación de la función notarial es equiparable a la usurpación de funciones públicas, por lo que se sanciona en forma correspondiente sobre la base establecida en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 132 de esta Ley.

**Artículo 234.** Los particulares y las autoridades que regulan la función notarial en la entidad tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier acto de personas que tengan como fin inducir al error o a la creencia de que los servicios que ofrecen y prestan están investidos de fe pública.

**Artículo 235.** El Ministerio Público, en lo relacionado con lo que establece este título, tiene la obligación establecida para el representante social en la legislación penal vigente y demás leyes aplicables.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Durango aprobada mediante Decreto número 334, de fecha 18 de junio de 1974, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49, de fecha 20 del citado mes y año, así como sus reformas, adiciones y todas las demás disposiciones legales, decretos, reglamentos o circulares derivados de la misma.

**TERCERO:** El Ejecutivo dispondrá de un plazo no mayor de seis meses para elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales y administrativos.

**CUARTO:** La Secretaria de Finanzas y de Administración otorgará los recursos humanos, materiales y financieros para el funcionamiento de la Dirección, y el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el presente Decreto, a fin de asegurar y preservar el acervo documental del Archivo General de Notarías, así como para el cumplimiento de los lineamientos técnicos en materia del protocolo electrónico.

**QUINTO:** El Colegio tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

**LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO**

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. \_\_\_\_\_  
VOCAL

DIP. \_\_\_\_\_  
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO  
VOCAL

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción XII del artículo 121 así como los diversos 176, 177, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de octubre de 2017, el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, presento ante esta Soberanía la propuesta de norma que se señala en el proemio del presente dictamen.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que se estableció en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIPED), como norma de aplicación supletoria en materia de notificaciones, a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango, la cual ha sido abrogada mediante Decreto 194, publicado el 6 de agosto del año en curso, emitiéndose en su lugar la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por tal motivo, es importante establecer en la LTAIPED, la correcta denominación de la legislación supletoria, esto es: la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que contempla en el Capítulo VI, Del Procedimiento Administrativo ante la Autoridad Administrativa, Sección Séptima, De las Notificaciones.

**SEGUNDO.** Que para una correcta interpretación del contenido de la LTAIPED, se estableció un catálogo de conceptos y definiciones que permiten un mejor entendimiento de la misma; no obstante, es conveniente precisar algunos de ellos.

En tal sentido, es la precisión que debe hacerse respecto del órgano máximo de autoridad del órgano garante, esto es, el Consejo General del IDAIP, que en otro momento se denominó: Pleno del Instituto.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por otra parte, se establece a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y demás normatividad relativa, que la información que deben publicar los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en sus portales de internet, se denomina: obligaciones de transparencia. Por ello, es conveniente homologar el concepto con lo establecido en la norma general.

Asimismo, al hacer referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se orienta a la consulta del numeral 48 de la LTAIPED, lo cual es inexacto, lo procedente será establecer lo pertinente, esto es, el artículo 47, que refiere la obligación de los sujetos obligados de incorporarse a la PNT, en los términos que establezcan los Lineamientos de implementación que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Que el artículo 38, fracción XIII, de la LTAIPED prevé la presentación de un informe anual de labores por parte del IDAIP, ante el H. Congreso del Estado, lo cual es trascendental como un ejercicio democrático de rendición de cuentas; no obstante ello no precisa el mes en el cual deberá presentarse ante el H. Congreso del Estado el referido informe.

**CUARTO.** Que el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que “Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen”. Por ello, es necesario precisar en el cuerpo la LTAIPED el mes en el cual se presentará el Informe Anual de Labores del IDAIP ante el H. Congreso del Estado, de manera que dicho informe cumpla con los principios de anualidad, transparencia y oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman el último párrafo del artículo 4; las fracciones IV, XX y XXVII, del artículo 5; la fracción XIII del artículo 38, la fracción XII del artículo 42 y el artículo 105, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** -----  
-----  
-----

# GACETA PARLAMENTARIA

-----  
En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones serán supletorias las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a III.-----

**IV. COMISIONADO (A):** Cada uno de los integrantes del **Consejo General** del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

V a XIX.-----

**XX. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos.

XXI a XXVI.-----

**XXVII. PLATAFORMA NACIONAL:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el **artículo 47** de la presente Ley;

XXVIII a XXXIV.-----

**ARTÍCULO 38.** El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a XII.-----

XIII. Presentar al Congreso del Estado, a través de su Presidente, **en el mes de febrero de cada año, el informe de labores correspondiente al ejercicio fiscal anterior**, en términos del artículo 168 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XIV a XXX.-----

**ARTÍCULO 42.** -----

I a XI.-----

XII.- Asegurar que se **mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet, dentro de los plazos establecidos.**

XIII A XV.-----

-----  
**ARTÍCULO 105.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional **y el Instituto**, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales rendirá su informe respecto del ejercicio del año 2017 a más tardar el 31 de mayo de 2018.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de marzo de 2018.

### LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ**  
PRESIDENTE

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**  
SECRETARIO

DIP. \_\_\_\_\_  
VOCAL

DIP. \_\_\_\_\_  
VOCAL

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**  
VOCAL

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en su carácter de **Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización al municipio de Durango, para concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público-privada; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., mismo que da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango (en adelante Ley de Asociaciones).

Para efectos de dictaminación en la especie, la Ley de Asociaciones señala que la autorización para el desarrollo de proyectos de Asociación público privada municipales, corresponde a los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por lo que una vez obtenido el acuerdo señalado en el párrafo anterior en la sesión de Cabildo, de fecha 15 de enero de 2018, se procedió a elaborar el dictamen de autorización con los requisitos que precisa el artículo 26 de la Ley de Asociaciones, siendo estos:

I.- La exposición de motivos correspondiente;

II.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

III.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

IV.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

V.- La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;

VI.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, su autorización en estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- La rentabilidad social del proyecto; y

VIII.- El Análisis Costo Beneficio correspondiente.

El dictamen de autorización por parte del Ayuntamiento fue aprobado en fecha 19 de enero de 2018, según consta en el expediente enviado por el órgano municipal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El proyecto sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo solicitar que el Ayuntamiento de Durango pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, con vigencia de hasta 12 años, que deberá realizar la sustitución de 35,883 luminarias que conforman el sistema de alumbrado municipal, mismas que serán suplidas por luminarias con tecnología tipo led que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, garantizando de esta manera el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público por el periodo y bajo la modalidad que establezca.

**SEGUNDO.-** La iniciativa sometida a nuestra consideración precisa que como garantía de pago para el desarrollador de la Asociación Público Privada, se autorice al municipio de Durango para afectar las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago derivado de la contraprestación que se genere con la contratación referida, mismas que deberán considerarse en sus presupuestos de egresos durante la vigencia del contrato de Asociación Público Privada, de las participaciones federales presentes o futuras que correspondan al Municipio provenientes del Fondo General de Participaciones (incluyendo los de la coordinación de derechos) y los ingresos derivados de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualesquiera otro fondo y/o

impuesto y/o contribuciones y/o derechos y/o ingresos que los sustituya y/o los complemente y/o modifique, incluyendo sin limitar los señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en materia Fiscal Estatal, la Ley de Presupuesto y Contabilidad del Estado de Durango, o cualquier ley federal o estatal aplicable sus derechos al cobro de ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de que pueda disponer, particularmente del Fondo General de Participaciones en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para el pago de las obligaciones plurianuales que se pacten en el contrato debiendo, en los casos que así lo señalen las leyes aplicables, inscribirse en el Registro Público Único de conformidad con el capítulo VI del título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

*“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.*

*A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.*

*La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.*

*Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.*

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía duranguense.

**TERCERO.-** Ahora bien, conviene tener claro que la Constitución Federal señala en su artículo 115 que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, precisando además que los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos.

Es así, que la Carta Magna del Estado, en su artículo 153, replica el contenido de lo señalado en el párrafo anterior además de particularizar que: *Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.*

**CUARTO.-** El marco jurídico que regula las asociaciones de los entes públicos con los particulares para la ejecución de obras o servicios públicos es la recién expedida Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, la cual señala que:

*La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de garantizar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, que realicen: I. Las Dependencias del Estado y de los Municipios;*

*II. Las Entidades del Estado y de los Municipios;*

*III. Los demás entes de la administración estatal y paraestatal, así como municipal y paramunicipal;*  
*y*

*IV. Los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas.*

*Artículo 3.- Esquemas de las Asociaciones Público Privadas. Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos los siguientes esquemas:*

*I.- La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;*

**QUINTO.-** Como fue establecido en el proemio del presente dictamen, para que el Congreso Local apruebe concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, se requiere que el Ayuntamiento acredite ante la Asamblea Legislativa diversos requisitos, mismos que se encuentran anexos y a los que nos referiremos en el orden legal establecido.

## 1. EXPOSICION DE MOTIVOS.

Actualmente en el municipio de Durango cuenta con una población estimada de 654,876 habitantes y en acuerdo al censo de alumbrado público municipal se cuentan con 128 comunidades y una cabecera municipal integradas a la red de alumbrado público.

El sistema de alumbrado público municipal de Durango cuenta con 35,883 luminarias de las cuales aproximadamente el 84% se encuentra en la cabecera municipal y el resto en las localidades

La red eléctrica del alumbrado público municipal tiene zonas con instalaciones que fueron realizadas desde hace más de 20 años, otras con alrededor de 30 años y solo en algunas colonias, fraccionamientos y vialidades de nueva creación se cuenta con una red eléctrica en buen estado. Por tal temporalidad, es claro suponer que la mayoría del cableado eléctrico existente se encuentre deteriorado y por lo tanto, la tecnología, la eficiencia energética, el consumo de energía y la capacidad lumínica se ven seriamente afectados.

Aunado a lo anterior en ninguna de las pasadas administraciones municipales se ha desarrollado un proyecto de sustitución de luminarias para renovar o modernizar las tecnologías actuales, por lo que únicamente se daba mantenimiento en la medida de sus posibilidades a las luminarias con fallas y en muchas ocasiones los habitantes debían invertir sus propios recursos para la instalación de las mismas.

Este insuficiente sistema de mantenimiento correctivo que se ha realizado por muchos años, ha generado que el cableado, postes, brazos, balastos y demás materiales adicionales a las luminarias se hicieran viejos y por la falta de mantenimiento preventivo sufrieran daños, deterioro y descompostura total o parcial de la misma.

Ante tal situación, y como respuesta al compromiso adquirido con la ciudadanía, se pretende a través de esta propuesta, que se autorice a través del modelo de asociación público privada, por el periodo que se determine, desarrollar un servicio de alumbrado público eficiente, permanente y moderno que permita satisfacer las necesidades de iluminación, mejorar la percepción de seguridad e inhibir la delincuencia en las calles, parques, jardines y lugares públicos, sin generarle deuda pública al Ayuntamiento.

Una vez aprobada esta propuesta y consolidada la Asociación Público Privada, estaríamos aspirando a:

- Mejorar la situación de seguridad pública en el municipio a través de la iluminación completa de la cabecera municipal y las localidades.
- Fortalecer la percepción de seguridad de los ciudadanos al transitar por vialidades iluminadas con luz blanca.
- Eficientizar técnica y administrativamente la atención a la ciudadanía respecto al servicio y mantenimiento de alumbrado público.
- Modernizar el sistema de alumbrado público municipal utilizando fuentes de financiamiento privada sin generar deuda pública al ayuntamiento.
- Concesionar a través de una Asociación Pública Privada el servicio de alumbrado público municipal.
- Garantizar un servicio permanente, eficiente y moderno durante el periodo de la Asociación Público Privada.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por el contrario Mantener en funcionamiento el alumbrado actual con Tecnología H.I.D en aditivos metálicos y vapor de sodio en alta presión significaría costos elevados de energía eléctrica y material de mantenimiento como lo son balastos y focos

Por esta razón y con los avances tecnológicos que están disponibles en la actualidad, proporcionan la oportunidad de prestar un servicio de alumbrado público de mayor calidad a la ciudadanía con una mayor y mejor iluminación en su calle a un menor costo de energía eléctrica y mantenimiento.

La siguiente tabla fue tomada de la página de la CONUEE bajo el nombre de: MANUAL OPERATIVO (<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91776/AnexoAManualOperativo.pdf>), el cual fue publicado en el año 2010. Podemos observar que en esos años el L.E.D ya traía una muy buena vida útil y buena eficiencia luminosa. En la actualidad la eficiencia del L.E.D ronda los 120 lúmenes por watts, lo cual se traduce en mejor iluminación a menor consumo y pago de energía eléctrica.

Análisis comparativo de tecnologías eficientes para iluminación

Característica	Vapor de Sodio Alta Presión	Vapor de Sodio Alta Presión Cerámicos	Aditivos Metálicos	Aditivos Metálicos Cerámicos	Inducción Magnética	LED
Vida media (horas) <sup>1</sup>	24,000	22,000 a 36,000	10,000 a 15,000	18,000 a 30,000	100,000	50,000 a 100,000
Eficacia luminosa (lm/W) <sup>2</sup>	45 a 150	83 a 150	75 a 125	96 a 118	66 a 88	40 a 100
Mantenimiento de lúmenes (%) <sup>3</sup>	80	90	60	89	70	70
Índice de Rendimiento de Color	22	25	65	66	80	65 a 90
Temperatura de color (K)	1,900 – 2,200	2,000	2,500 – 5,000	2,720 – 2,860	3,500 – 4,100	2,700 - 5,700
Costo de operación	Bajo	Bajo	Bajo a regular	Bajo	Bajo	Bajo
Encendido (minutos)	1	2 a 3	3 a 5	2 a 3	< 1	< 1
Reencendido (minutos)	.3 a 5	3 a 5	5 a 10	3 a 5	< 1	< 1
Pérdidas por equipo auxiliar (%)	8 a 38	6 a 15	8 a 47	6 a 15	6 a 13	6 a 15

1 La vida media de los luminarios de leds, se considera que se ha alcanzado, cuando el flujo luminoso es inferior al 70% del flujo luminoso inicial; para las demás tecnologías, la vida media se considera cuando el 50% de las lámparas bajo prueba se encuentran apagadas.

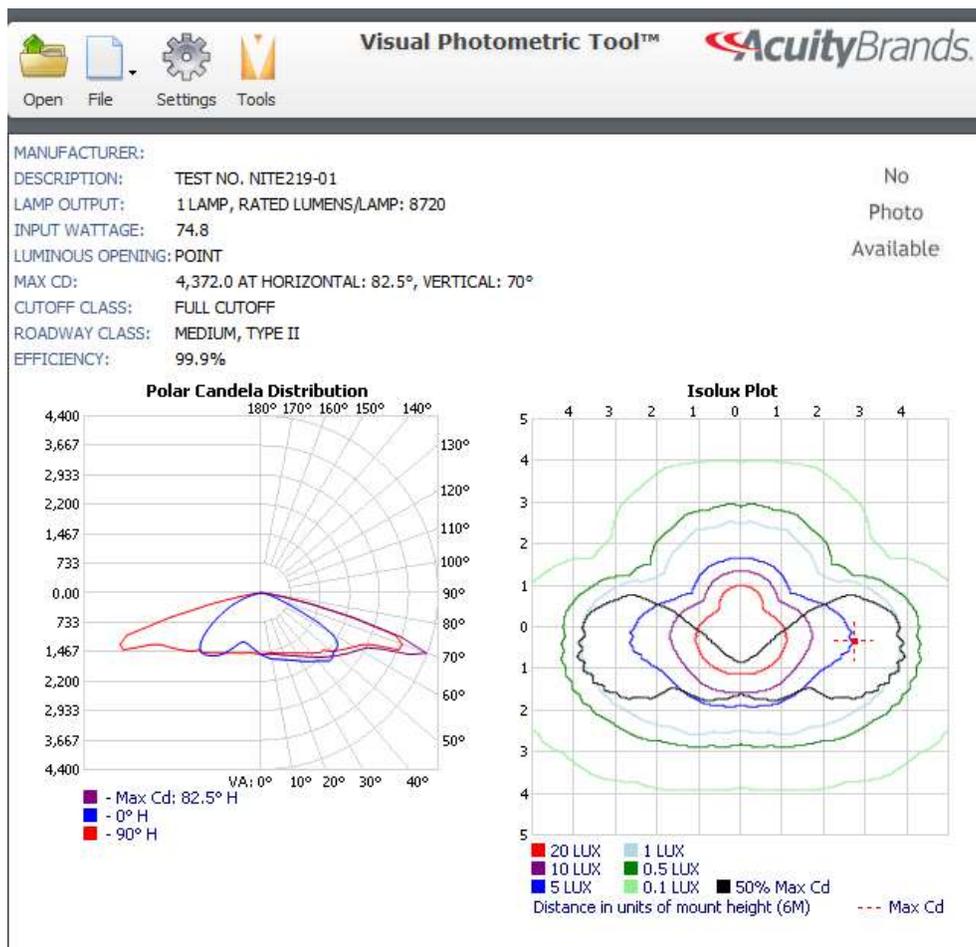
2 Eficacia de la fuente luminosa, sin considerar las pérdidas del balastro o fuente y la eficacia de la óptica.

3 El mantenimiento de lúmenes es la capacidad de la fuente luminosa de mantener su flujo luminoso inicial a lo largo de su vida útil; se calcula a partir del flujo luminoso al final de su vida media, dividido entre el flujo luminoso inicial; se expresa en porcentaje.

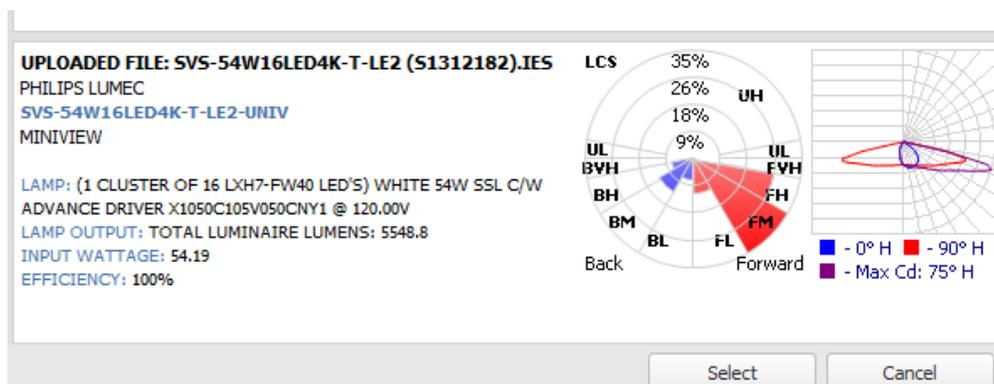
## Eficiencia actual de luminarias L.E.D vs luminarias con tecnología H.I.D

Datos de luminaria LED de 70 watts. Sobresaliente la eficiencia de la luminaria que ronda los el 99.9 %. Su eficacia luminosa en ronda los 116 lumens por watt.

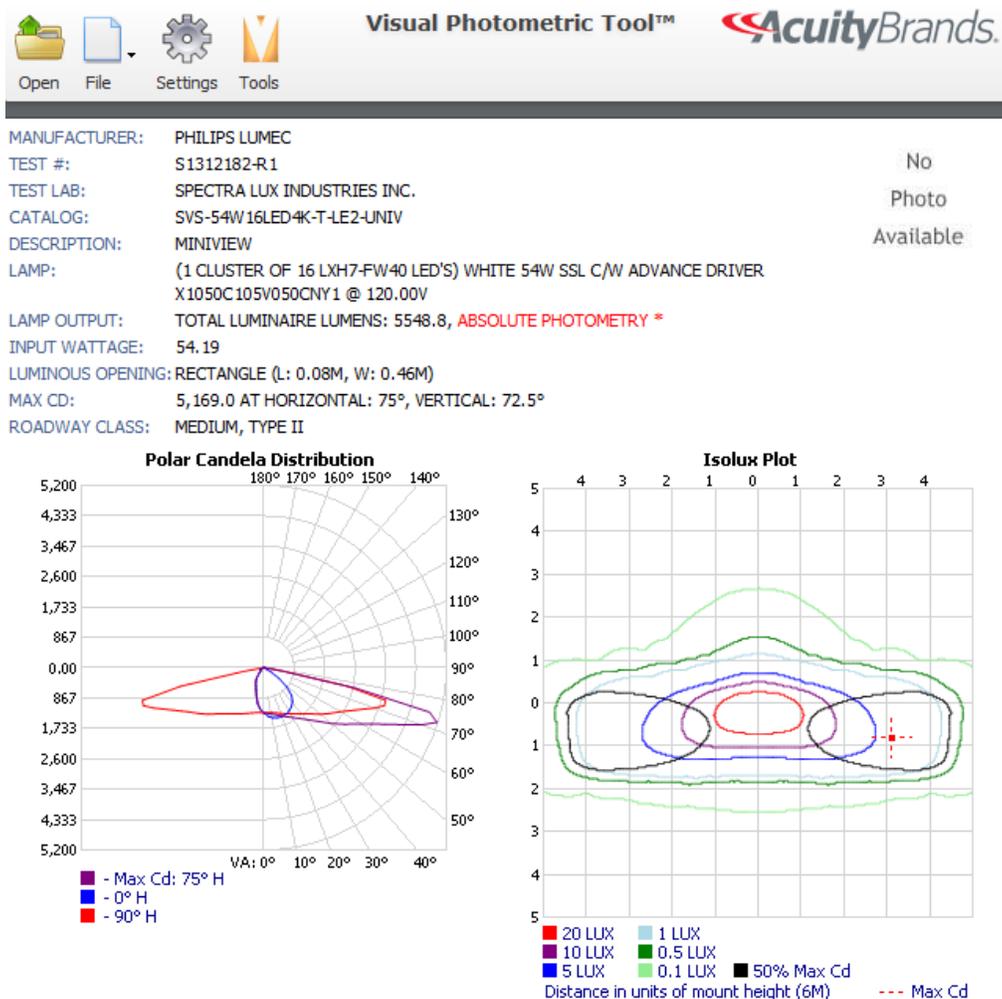
# GACETA PARLAMENTARIA



Luminarias L.E.D con eficiencia del 100 %



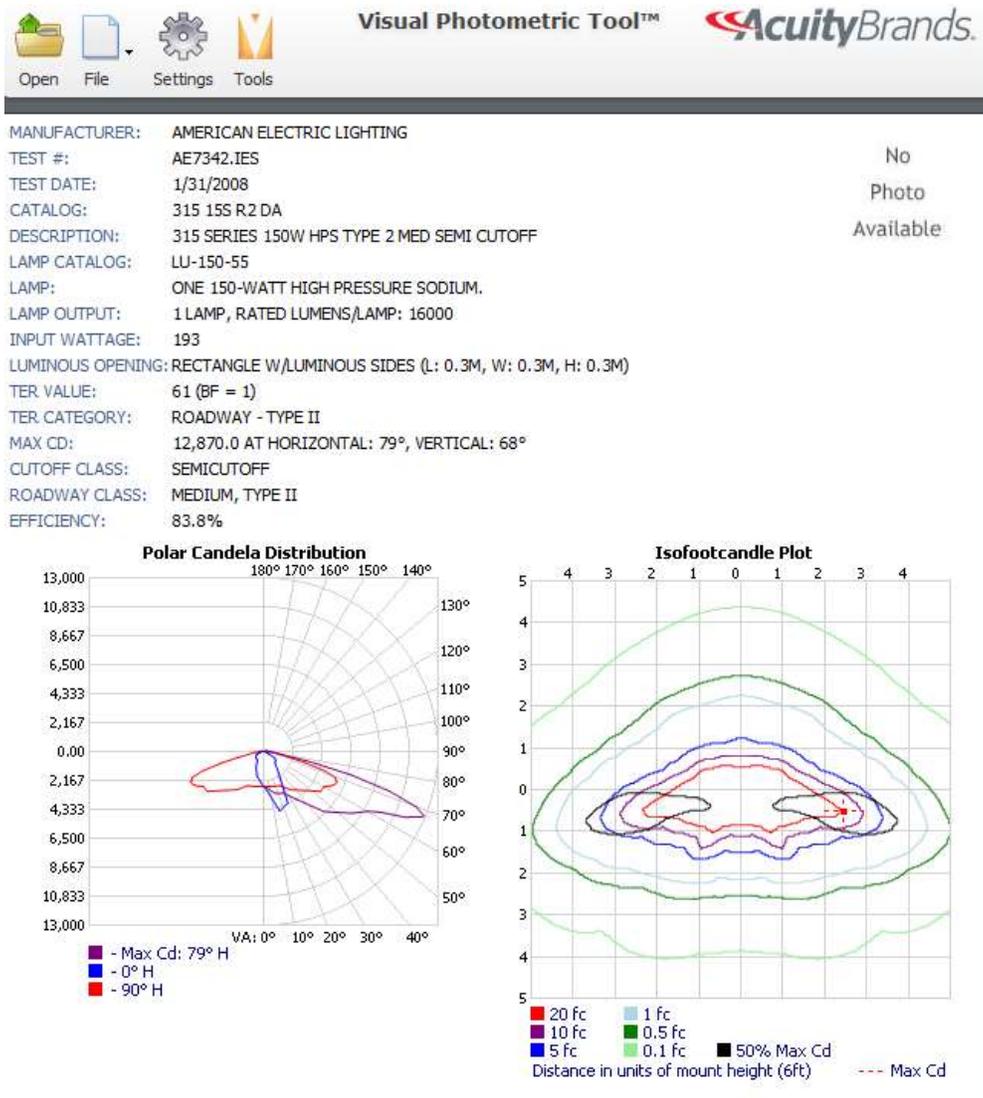
# GACETA PARLAMENTARIA



## Datos de luminaria H.I.D en vapor de sodio

Muestra una eficiencia que ronda el 83.8% y su eficacia luminosa en ronda los 82.9 lumens por watt. Cabe señalar que para una luminaria de este tipo, la eficiencia mostrada es de lo mejor que se encuentra en el mercado, ya que actualmente se presentan en el mercado eficiencias entre el 50 – 60 %.

# GACETA PARLAMENTARIA



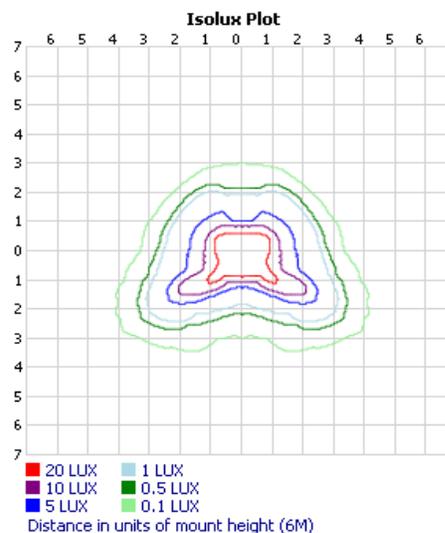
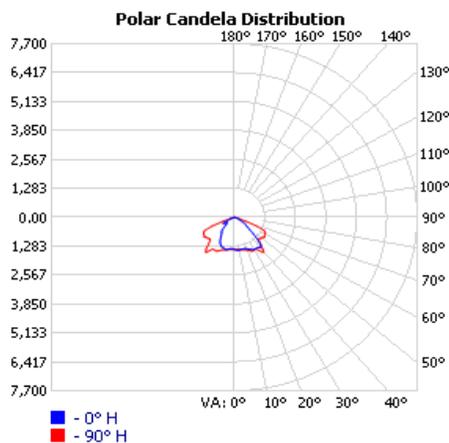
Segunda luminaria H.I.D con aditivos metalicos y eficiencia de 56%

# GACETA PARLAMENTARIA



MANUFACTURER: LUMEC  
TEST LAB: LIGHTING SCIENCES CANADA LTD  
CATALOG: HBM-175MH ED-28 SC3F  
DESCRIPTION: HELIOS  
LAMP CATALOG: METAL HALIDE  
LAMP: VENTURE MS400/HOR/ED28, (-50/145/10)  
LAMP OUTPUT: 1 LAMP, RATED LUMENS/LAMP: 12000  
INPUT WATTAGE: 1  
LUMINOUS OPENING: POINT  
CIE CLASS: DIRECT  
MAX CD: 7,659.0 AT HORIZONTAL: 55°, VERTICAL: 67.5°  
SPACING CRITERION: @ 0 = 1.76 / @ 90 = 1.78  
EFFICIENCY: 56%

No  
Photo  
Available



La comparativa anterior nos muestra claramente que la superioridad actual de la tecnología L.E.D sobre la tecnología H.I.D de aditivos metálicos y vapor de sodio. Esta superioridad se traduce en mejor iluminación con menor potencia. Los parámetros para elegir la opción de tecnología L.E.D para el cambio de luminarias son:

- Mayor eficiencia de las luminarias L.E.D en distribuir el flujo luminoso en el plano útil de la calle.
- Mayor eficacia en lumen por watts.
- Mayor vida útil de funcionamiento.
- Encendido instantáneo.

## 2. LOCALIZACIÓN (Macro y Micro)

El Estado de Durango se localiza en la parte norte de la República Mexicana, entre las coordenadas; al norte 26 48', al sur 22 19' de latitud norte; al este 102 28', al oeste 107 11' de longitud oeste. Colinda al NNO con Chihuahua, al NE con Coahuila de Zaragoza, al SE con Zacatecas, al sur con Nayarit y al este con Sinaloa.

# GACETA PARLAMENTARIA

El Proyecto se ubica en el estado de Durango, que a su vez pertenece a la meso región Centro-Noreste (ver figura 1)



**Figura 1. – Localización Geográfica del Municipio de Durango en el ámbito Regional**

El Estado de Durango tiene una superficie territorial de 123.181 Km<sup>2</sup>, que representa el 6.3% del Territorio Nacional, la división político administrativa corresponde a 39 municipios.

Se encuentra en la parte central del estado de Durango, las coordenadas geográficas de la cabecera municipal son: 24.01° de latitud norte y a los 104.39° de longitud

Oeste a una altura de 1,960 msnm. El municipio posee un territorio con una superficie de 10,041km<sup>2</sup>. Limita al norte con los municipios de Canatlán y Pánuco de Coronado; al noroeste con el de Guadalupe Victoria; al sur con el de Pueblo Nuevo y Mezquital; al este con Nombre de Dios y Poanas, y al oeste con los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas. El municipio se encuentra integrado por un total de 620 localidades, las diez comunidades más importantes son: Victoria de Durango, El Nayar, Cinco de Mayo, Colonia Hidalgo, La Ferrería (Cuatro de Octubre), Llano Grande, José María Pino Suárez, Sebastián Lerdo de Tejada, Villa Montemorelos, y Santiago Bayacora.



### 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y VIABILIDAD TECNICA:

La implementación del proyecto tiene como finalidad elevar los niveles los niveles de iluminación en las vialidades del Municipio de Durango. Para llevar a cabo este cambio de luminarias de manera eficiente se realizó un estudio de niveles de iluminación en calles de la ciudad y con estudios de software de toda la mancha urbana de la Ciudad de Durango y algunos poblados como referencia. La planeación para realizar los estudios se ejecutó bajo los siguientes lineamientos:

- Estudios de niveles de iluminación en calles de zonas habitacionales con clasificación secundaria residencial tipo B.
- Estudios de niveles de iluminación en vialidades principales, primarias y residencial tipo A.

#### **Desarrollo del estudio y comprobación de archivos IES para estudio de Software.**

Para desarrollar el estudio de software fue necesario realizar la comparativa de resultados de campo con los resultados de software. Un resultado similar en ambas pruebas da certeza y es determinante para proyectar cualquier vialidad de la ciudad en un estudio de software.

Proceso para comprobar los archivos IES:

# GACETA PARLAMENTARIA

- Realizar en campo un levantamiento de las medidas de secciones viales y datos de la infraestructura de alumbrado existentes.
- Desarrollar estudio de software con los archivos IES proporcionados por el proveedor con los datos recabados en campo.
- Instalar las luminarias con la potencia y características que arrojo el estudio de software y comprobar los resultados reales en campo con los del estudio.
- Determinar si los archivos IES son confiables comparando los resultados reales de campo con los resultados mostrados en el software.

## Comprobación de resultados de software con los obtenidos en campo:

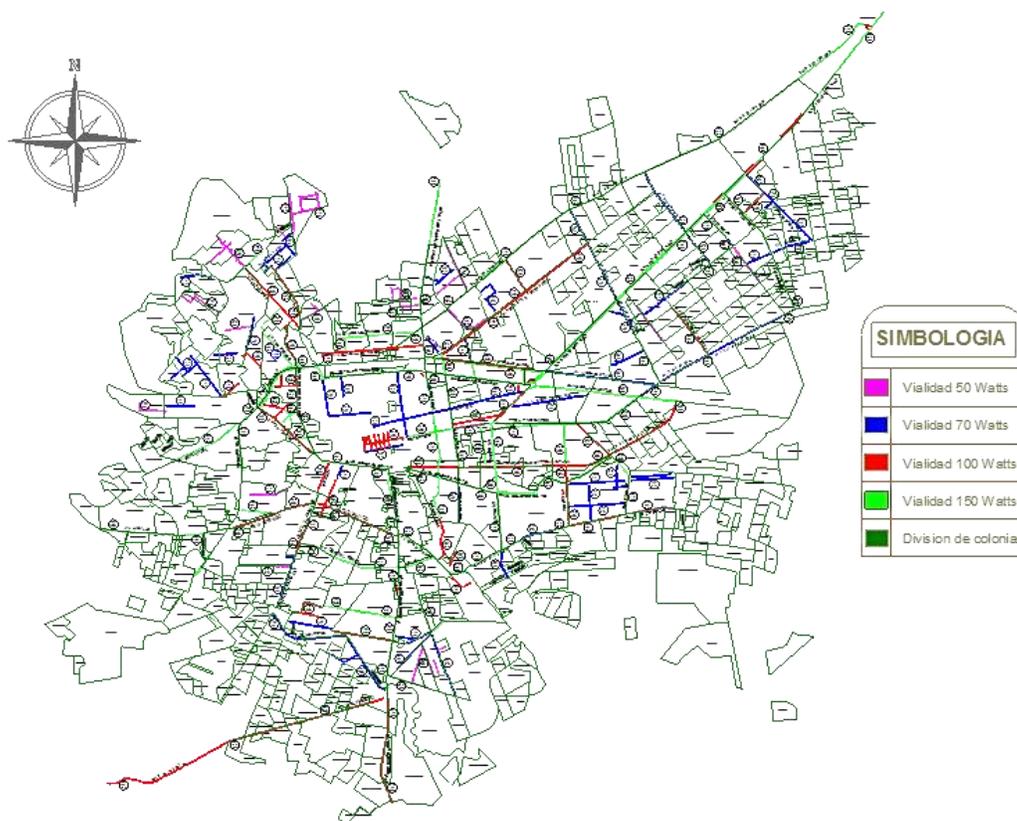
Se observa una excelente proximidad de los resultados, lo cual indica que el archivo IES es confiable para realizar proyecciones en software.

Zona Habitacional	Vialidad	Clasificación Vialidad	Potencia instalada watts	Tecnología	Resultado Software		Resultado en Campo		Requerimiento NOM-013-ENER-2013		CUMPLE NORMA
					Iluminancia	Uniformidad	Iluminancia	Uniformidad	Iluminancia	Uniformidad	
Villas del Guadiana 4	Calle Uranio	Tipo B	50	L.E.D	7.4	3	7.8	5.66	5	6	SI
Octavio Paz	Av. Raymond bell	Primaria	70	L.E.D	12.5	2.4	11.51	2.53	8	4	SI
Olga Margarita	Educación	Tipo A	100	L.E.D	8.8	2.0	9.83	2.39	9	6	SI
Santa Maria	Calle Providencia	Tipo A	150	L.E.D	9.2	2.9	9.17	3.82	9	6	SI

## Desarrollo de estudios de software en las principales vialidades de la mancha urbana.

Estudio realizado en las vialidades de mayor tráfico vehicular con clasificación Principal, primaria y residencial tipo A. para identificar la vialidad y la potencia a utilizar se identifican con color, también se anexan los niveles de iluminación aproximados que se tendrán con la implementación del proyecto.

Mapa de vialidades, potencia a instalar y niveles de iluminación esperados.



Recorte de las vialidades con detalles de niveles de iluminación y potencia a instalar

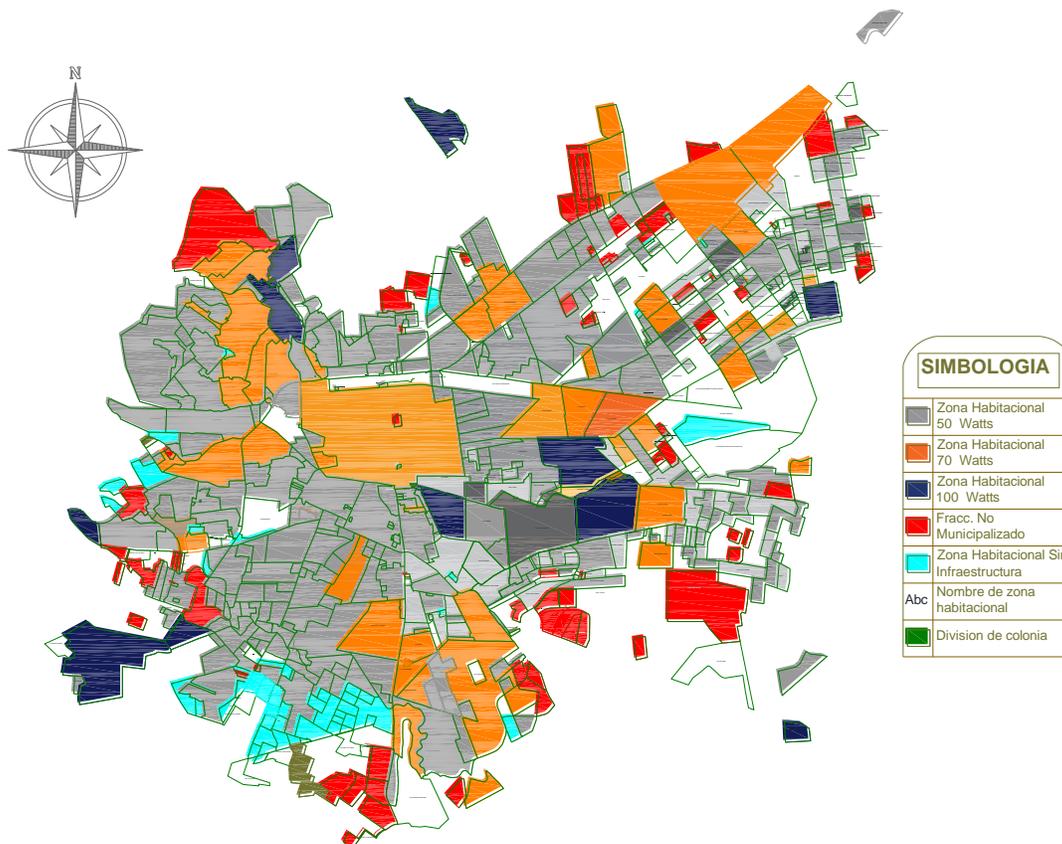
# GACETA PARLAMENTARIA



Desarrollo de estudios de software en vialidades de zonas habitacionales.

# GACETA PARLAMENTARIA

La mayor cantidad de vialidades están en las zonas habitacionales con la clasificación de residencial tipo B. Estas vialidades se engloban en el mapa de la zona habitacional correspondiente y se asigna color determinado que indica la potencia a instalar.



## Concentrado de resultados de los estudios de iluminación.

El concentrado de resultados se lleva en hojas de cálculo de Excel, en el que se muestra la vialidad o zona habitacional en cuestión, tipo de vialidad, cantidad y potencia de luminarias a instalar.

# GACETA PARLAMENTARIA

En la siguiente imagen se muestra el ejemplo de la captura en dicho formato.

ANEXO A: CONCENTRADO DE LOS ESTUDIOS DE NIVELES DE ILUMINACION												
#	Zona Geografica	Estatus	Clasificación	Zona Habitacional	Referencia estudio	Tipo Mca	Sup	Clasificación de vialidad	Potencia propuesta	Cantidad de luminarias	Eprom	Umax
1	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 1		APOLO	R1	Tipo B	50	112		
2	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 2	Calle Orion # 608	CALIMA	R1	Tipo B	50	143	7.5	1.7
3	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 3		CALIMA	R1	Tipo B	50	87		
4	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 4	Calle Uranio	CALIMA	R1	Tipo B	50	103	7.1	2.7
5	Oriente	M	Frac.	Saturno		OV	R1	Tipo B	50	4		
6	Oriente	M	Frac.	Neptuno		OV	R1	Tipo B	50	3		
7	Oriente	NM	Frac.	Villas del Guadiana 5		CALIMA	R1	Tipo B	50			
8	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 6		CALIMA	R1	Tipo B	50	116		
9	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 7		CALIMA	R1	Tipo B	50	45		
10	Oriente	NM	Colonia	Tenochtitlan		OV	N	Tipo B	50			
11	Oriente	NM	Frac.	Jardines del Real 1		OV	R2	Tipo B	50			
12	Oriente		Avenida	Torre Fiscalia		Expres V						
13	Oriente	M	Frac.	Jardines del Real 2	Calle Jardin de las Rosas	CALIMA	R1	Tipo B	50	68	7.1	2.5
14	Oriente	M	Frac.	Valle de Cristo	Calle San Antonio	CALIMA	R2	Tipo B	50	35	11.7	2.2
15	Oriente	M	Frac.	Valle del Paseo	Calle Paseo San Antonio	OV	R1	Tipo B	50	32	7.6	2.4
16	Oriente	M	Frac.	Nuevo Valle	Calle del Girasol	OV	R1	Tipo B	50	62	10.6	2.5
17	Oriente	NM	Frac.	Valle del Rocío			R1	Tipo B				
18	Oriente	M	Frac.	Atenas	Calle Texera	CALIMA	R2	Tipo B	70	70	8.8	2.5
19	Oriente	M	Frac.	Fidel Velázquez 1	Calle Antonio Ramirez	CALIMA	R2	Tipo B	70	162	11.8	3.3
20	Oriente		Frac.	Fidel Velázquez 2		APOLO	R2	Tipo B	50	94	7.6	5.4
21	Oriente	NM	Frac.	Los Encinos				Tipo B	50			
22	Oriente	M	Frac.	Valle de Guadalupe 1 Y 2	Calle Valle de	CALIMA	R2	Tipo B	50	70	8.6	2.2
23	Oriente	M	Frac.	Los Arbolitos 1 y 2	Calle Alisos	OV	R1	Tipo B	50	45	10.6	2.5
24	Oriente	NM	Frac.	Los Arbolitos 3				Tipo B				
25	Oriente	M	Frac.	La Luz	Calle Jose Vazconcelos	CALIMA	R1	Tipo B	50	72	10.6	2.5
26	Oriente	M	Frac.	Valle Oriente	Calle Valle Ote.	OV	R1	Tipo B	50	83	10	2.2
27	Oriente	M	Frac.	San Luis	Calle Almecina	APOLO	R1	Tipo B	50	40	13.4	2.4
28	Oriente	M	Avenida	Av. San Luis	Frente a Secundaria	OV	R1	Tipo A	70	30	12.8	3.3
29	Oriente	M	Frac.	San Luis 2 (norte y sur)		CALIMA	R2	Tipo B	50	30	13.4	2.4
30	Oriente	M	Colonia	UNE		OV	N	Tipo B	70	3		
31	Oriente	M	Poblado	20 de Noviembre ejido		OV	N	Tipo B	100	49		
32	Oriente	M	Colonia	Fonapo		APOLO	N	Tipo B	50	13		
33	Oriente	M	Frac.	Nuevo pedregal 1	Calle Amatista	OV	R1	Tipo B	50	32	10.6	2.5
34	Oriente		Frac.	Haciendas del pedregal 1	Calle Zinc	CALIMA	R1	Tipo B	50	26	9.1	2.7
35	Oriente		Frac.	Haciendas del pedregal 1	Calle Zinc	CALIMA	R1	Tipo B	50	7		
36	Oriente		Frac.	Haciendas del pedregal 2		CALIMA	R1	Tipo B	50	14	9.1	2.7
37	Oriente	M	Frac.	Nuevo pedregal 3	Calle Vicente Guerrero	OV	R1	Tipo B	50	60	7.8	2.8
38	Oriente	NM	Frac.	Haciendas del Pedregal		OV						
39	Oriente		Frac.	Rinconada Haciendas		OV	R1	Tipo B	50	4		
40	Oriente		Frac.	Residencial Santa Clara		OV	R1	Tipo B	50	8		
41	Oriente	M	Frac.	San Mateo		APOLO	R1	Tipo B	50	14	9.7	2.8
42	Oriente	M	Frac.	San Fernando		APOLO	R1	Tipo B	50	14	9.7	2.8
43	Oriente	M	Frac.	San Marcos	Calle Gabriel Gaviira	APOLO	R1	Tipo B	50	133	9.7	2.8
44	Oriente	M	Avenida	Av. Solidaridad	Y Lorenzo Avalos	APOLO	R1	Tipo A	70	34	11.2	2.8
45	Oriente	M	Avenida	Av. Solidaridad	# 311 Fidel Velazque 2	CALIMA	R2	Tipo A	70	45	12.2	2.6
46	Oriente	M	Avenida	Av. Del Hierro		CALIMA	R1	Tipo A	100	26	11.5	3
47	Oriente	M	Frac.	Renacimiento (Florencia)		CALIMA	R1	Tipo B	50	26		
48	Oriente	M	Avenida	Aluminio		Expres V	R1	Primaria	150	66	16	3.4

## Proyección estimada de ahorro de energía con la implementación del proyecto.

La proyección del ahorro se basa en el censo actual de luminarias donde se describe cantidad y potencia. Partiendo de esto y se realiza la comparación con la propuesta de sustitución que arrojo el estudio realizado, dando como resultado en

#	Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Carga instalada KW
---	------------	------------------	----------	--------------------

# GACETA PARLAMENTARIA

1	Fluorescente	13	2	0.0325
		35	1	0.04375
		45	5	0.28125
		50	4	0.25
		65	20	1.625
		75	15	1.40625
2	H.I.D (sodio, aditivos metálicos)	70	665	58.1875
		100	23,284	2910.5
		140	2,618	458.15
		150	6,174	1157.625
		175	189	41.34375
		250	489	152.8125
		400	499	249.5
		1000	82	102.5
3	Halógeno	500	12	6
		1500	8	12
4	L.E.D	100	1,204	132.44
		138	419	63.6042
		230	155	39.215
		254	38	10.6172
<b>TOTALES</b>			<b>35,883</b>	<b>5,398.13</b>
<b>TABLA 2: PROPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. CUADRO DE CARGAS CON AHORRO ESTIMADO</b>				
#	Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Carga total instalada KW (10% perdidas)
1	L.E.D	50	17702	973.61
		70	8021	617.617
		100	6,945	763.95
		150	3,120	514.8
		300	15	4.95
		475	80	41.8
<b>TOTALES</b>			<b>35,883</b>	<b>2,916.73</b>
<b>AHORRO MÁXIMO ESTIMADO</b>			<b>45.97%</b>	

## Distribución de luminarias por cantidad tipo de vialidad

Se muestran las potencias sugeridas, cantidad y clasificación de vialidades y zonas habitacionales donde se realizara la instalación de luminarias con nueva tecnología.

Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Aplicación
L.E.D	50	17,702	Calles residenciales tipo B en fraccionamientos y colonias.

# GACETA PARLAMENTARIA

	70	5,851	Calles residenciales tipo A y B, de colonias y fraccionamientos. Algunas vialidades primarias.
	70	2,170	Faroles coloniales del Centro Histórico y fraccionamientos.
	100	6,945	Avenidas primarias, colonias y poblados con anchos de calle > 13 metros.
	150	3,120	Avenidas principales y primarias (mayor circulación vehicular).
	300	15	Arbotante 12 m para iluminación de las zonas aledañas al arroyo seco).
	475	80	Macro postes 25 - 30 metros de altura
	<b>Total</b>	<b>35,883</b>	

## Datos generales de las luminarias utilizadas para el estudio de iluminación.

Para realizar cualquier estudio se debe tomar cualquier marca de luminaria, en este caso se tomó la luminaria con mayor variedad de potencias que fue proporcionada por el proveedor. En la presente tabla se destacan datos importantes para proyectar requerimientos generales y abrir la posibilidad de participación de más empresas.

#	Luminaria	Curva de Distribucion Fotometrica	Voltaje de alimentacion	Potencia nominal	Potencia de linea	Eficacia LM/W	Flujo Luminoso	Eficiencia	TCC	Vida Útil Horas expresada en certificado
1	De prueba 1	Tipo II mediana	120-277 vca	50	55	110	5500	99.90%	5700 K°	50,000
2	De prueba 2	Tipo II mediana	120-277 vca	70	77	110	7700	99.90%	5700 K°	50,000
3	De prueba 3	Tipo II mediana	120-277 vca	100	110	110	11000	99.90%	5700 K°	50,000
4	De prueba 4	Tipo II mediana	120-277 vca	150	165	110	16500	99.80%	5700 K°	50,000

Los datos más relevantes para aplicar a cualquier luminaria son:

- Tipo de curva de distribución fotométrica
- Voltaje de operación
- Potencia máxima de luminaria
- Eficacia de lumen por watts mínima requerida

# GACETA PARLAMENTARIA

- Flujo luminoso mínimo requerido
- Eficiencia
- Temperatura de color
- Vida útil
- Materiales de luminaria y conjunto óptico
- Supresor de transitorios

## Ejemplo:

Luminaria de 48 watts con una curva de distribución tipo II para operar a voltaje de 120-277 volts, eficacia de 125 lumen por watts, y un flujo luminoso de 6,000 lúmenes, eficiencia de luminaria del 99.%, temperatura de color de 5700°K y vida útil de 100,000 horas expresada en certificado.

Con esta supuesta opción se tendría un mayor ahorro de energía con una mayor iluminación y vida útil de la luminaria. (Estos datos son supuestos y no corresponden a ninguna marca de luminaria, pero que se pudiera dar en el mercado existente).

Cabe señalar que las luminarias utilizadas para el estudio cumplen con la normatividad aplicable a luminarias LED. Y esta misma normatividad será requerida a las luminarias que participen en el proyecto. La documentación requerida se describe a continuación:

- Certificado de la NOM-031-ENER-2012 con cumplimiento a las 6,000 hrs.
- Informes de laboratorio mencionados en el certificado.

## Acciones técnicas necesarias en la infraestructura de alumbrado para optimizar el flujo luminoso de la luminaria y funcionamiento.

Necesario es, el cambio de brazos en algunas zonas habitacionales de la ciudad de Durango, ya que actualmente cuentan con brazos que por su longitud y altura disminuyen la eficiencia del alumbrado público. Tal es el caso de:

Fraccionamiento la Forestal

Colonia José Ángel Leal



Colonia Emiliano zapata



En los dos primeros casos el brazo es demasiado corto y no proporciona altura adicional a su punto de anclaje, traduciéndose esto en una zona de iluminación reducida.

El tercer caso el brazo esta desproporcionado al ancho de calle, emitiendo el flujo luminoso a las viviendas de enfrente.

En los tres casos, es recomendable utilizar brazos que proporcionen una altura de montaje de 1.8 metros como mínimo a partir de su punto de anclaje al poste y una longitud de 1.8 metros. Con estas acciones se incrementara la zona de iluminación ya que a mayor altura mayor alcance y apertura de la luminaria.

#### **Modificaciones al cableado que alimenta las luminarias e implementación de conectores**

Necesario cambiar el cableado en brazos de luminarias que están conectadas al secundarios de CFE ya que la mayoría está deteriorado en su aislamiento por la radiación ultravioleta.

La implementación de conectores en la conexión al secundario de CFE. Eliminará la falla de falso contacto, ya que esta es la más recurrente en los reportes atendidos.

#### **Comentarios finales sobre la descripción del proyecto y viabilidad técnica.**

A fin de resumir el contenido de este capítulo, se mencionan los aspectos principales:

- Obtención de un Ahorro del 45.97 % en el consumo de energía eléctrica al implementar el proyecto de luminarias con tecnología LED.
- Ubicación precisa de las vialidades y la potencia de luminarias que se instalaran.
- Acciones a realizar en la infraestructura de alumbrado brazos y cableado para mejorar la distribución de la iluminación en la vialidad.

#### **4. IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

La mayoría de las luminarias del sistema de alumbrado público actual no cumple con la normativa oficial para mitigar el daño ambiental y satisfacer los niveles lumínicos en las vialidades donde están colocados.

Actualmente las luminarias del municipio de Victoria de Durango en su mayoría son de vapor de sodio y mercurio contaminan el suelo y subsuelo filtrándose a las aguas subterráneas.

De igual manera el mercurio al tener contacto con el agua se convierte en metil-mercurio el cual es una sustancia volátil misma que es fácilmente respirable por el ser humano y contiene agentes altamente cancerígenos, así mismo, el mercurio se adhiere a los peces de los mantos acuíferos los cuales al ser ingeridos por el ser humano trasladan al torrente sanguíneo los agentes cancerígenos de dicha sustancia.

De tal manera que el ahorro de energía proyectado de 45.97 % se traduce en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se muestra en la siguiente tabla.

Ahorro de energía proyectado	Equivalentes a KWH anuales	*Factor de reducción de emisiones de CO2 por KWH	Total de reducción anual de emisiones de CO2 en kg.
45.97%	10,875,976.20	0.454	4,937,693.19

- Factor tomado de página [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)

## 5. RENTABILIDAD SOCIAL DEL PROYECTO.

Los beneficios de la aplicación del proyecto llegarán a toda la población del municipio siendo estos:

- Orientar el proceso de reconversión energética del alumbrado público municipal hacia la eficiencia económica y productiva, seguridad energética y sustentabilidad ambiental.
- Reducir el consumo de energía eléctrica del alumbrado público municipal, disminuir el gasto en insumos energéticos, mejorando las finanzas públicas y aumentando la competitividad del ayuntamiento.
- Reducir las emisiones de gases efecto invernadero y conservar los recursos energéticos del país, a través de los equipos, tecnología y gestión que sean proveídos por las distintas empresas oferentes a nivel nacional.
- Sustituir el sistema tradicional de alumbrado público municipal, que actualmente opera con tecnologías dispares, en desuso, altamente consumidor de energía y por ende, altamente consumidor de recursos financieros, sin omitir los efectos contaminantes del mismo.
- Asegurar que el alumbrado público evolucione hacia un funcionamiento seguro, eficiente y sustentable y que responda a las necesidades energéticas para el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente.
- Fortalecer las finanzas públicas municipales a través de los ahorros generados por la reconversión energética, asimismo, reasignar el uso de los recursos financieros destinados al mantenimiento del sistema de alumbrado público municipal a otros programas prioritarios del ayuntamiento.
- Mejorar la imagen urbana y la seguridad de los habitantes del municipio.

Para llevar a cabo estos objetivos y solucionar la situación de alumbrado público en la que se encuentra el municipio se propone sustituir la tecnología de las luminarias del municipio por luminarias LED que proveerán un ahorro de energía importante al municipio.

# GACETA PARLAMENTARIA

## 6. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Proyección del costo y retorno de inversión sin intereses en la adquisición de las 35,883 luminarias LED.

PROPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.							
#	Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Carga total instalada KW (10% pérdidas)	Costo aproximado luminaria LED	Costo total	Retorno de inversión sin interés
1	L.E.D	50	17702	973.61	\$ 4,495.00	\$79,570,490.00	Meses
		70	8021	617.617	\$ 5,185.00	\$41,588,885.00	76.38
		100	6,945	763.95	\$ 6,080.00	\$42,225,600.00	
		150	3,120	514.8	\$ 9,090.00	\$28,360,800.00	Años
		300	15	4.95	\$ 13,800.00	\$207,000.00	6.37
		475	80	41.8	\$ 36,000.00	\$2,880,000.00	
TOTALES			35,883	2,916.73		\$194,832,775.00	
AHORRO MÁXIMO ESTIMADO		45.97%			IVA	\$31,173,244.00	
					TOTAL	\$226,006,019.00	

Periodo mensual	Total KWH	Costo tarifa MT 30 %	Costo tarifa BT 70 %	Costo mensual	Costo mensual promedio con IVA	Facturación mes de Agosto 2017	Ahorro estimado mensual
KWH/mes-28 días	980,020.27	\$ 794,110.43	\$ 2,204,163.59	\$ 2,998,274.02	\$ 3,477,997.86		\$ 2,958,908.36
KWH/mes-29 días	1,015,021.00	\$ 822,471.51	\$ 2,282,883.72	\$ 3,105,355.24	\$ 3,602,212.07		\$ 3,064,583.66
KWH/mes-30 días	1,050,021.72	\$ 850,832.60	\$ 2,361,603.85	\$ 3,212,436.45	\$ 3,726,426.28		\$ 3,170,258.95
KWH/mes-31 días	1,085,022.44	\$ 879,193.69	\$ 2,440,323.98	\$ 3,319,517.67	\$ 3,850,640.49	\$ 6,553,018.000	\$ 3,275,934.25
KWH/mes-32 días	1,120,023.17	\$ 907,554.77	\$ 2,519,044.11	\$ 3,426,598.88	\$ 3,974,854.70		\$ 3,381,609.55
KWH/mes-33 días	1,155,023.89	\$ 935,915.86	\$ 2,597,764.24	\$ 3,533,680.10	\$ 4,099,068.91		\$ 3,487,284.85

**SEXTO.-** Bajo las observaciones anteriores, esta Legislatura aprueba concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, precisando las exigencias del artículo 28 de la Ley de Asociaciones.

Como parte del ejercicio legislativo, esta Comisión Dictaminadora realizó ajustes a la denominación de diversa normatividad señalada en la iniciativa, lo anterior a fin de procurar que no se genere ambigüedad o alguna obscuridad en la interpretación y ejecución del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango, concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, con vigencia de hasta por 12 años, que deberá realizar la sustitución de las 35,883 luminarias que conforman el sistema de alumbrado público de la cabecera municipal y las localidades, por luminarias con tecnología tipo led que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, y que a la vez, garantice el mantenimiento del total de la infraestructura de alumbrado público en el municipio por el periodo que se establezca.

**SEGUNDO.-** Como garantía de pago para el desarrollador de la Asociación Público Privada, una vez completado el procedimiento que establece la Ley de Asociaciones público Privadas para el Estado de Durango, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Durango para afectar las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago derivado de la contraprestación que se genere con la contratación referida, mismas que deberán considerarse en sus presupuestos de egresos durante la vigencia del contrato de Asociación Público Privada, de las participaciones federales presentes o futuras que correspondan al Municipio provenientes del Fondo General de Participaciones (incluyendo los de la coordinación de derechos) y los ingresos derivados de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualesquiera otro fondo y/o impuesto y/o contribuciones y/o derechos y/o ingresos que los sustituya y/o los complemente y/o modifique, incluyendo sin limitar los señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones en Material Fiscal Estatal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, o cualquier ley federal o estatal aplicable sus derechos al cobro de ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de que pueda disponer, particularmente del Fondo General de Participaciones en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para el pago de las obligaciones plurianuales que se pacten en el contrato debiendo, en los casos que así lo señalen las leyes aplicables, inscribirse en el Registro Público Único de conformidad con el capítulo VI del título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

# GACETA PARLAMENTARIA

*“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.*

*A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.*

*La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.*

*Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.*

Por lo que como se podrá observar este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía duranguense.

La afectación de los fondos de las participaciones federales presentes o futuras, se constituirá un Fideicomiso Garantía por parte del Ayuntamiento, para transparentar y eficientar el manejo de los recursos, lo cual deberá quedar considerado en el Contrato de Prestación de Servicios.

**TERCERO.-** Para que la adjudicación de la Asociación Público Privada que se autoriza sea legalmente válida, se deberán realizar todos los procedimientos respectivos en los términos que establece el Título Cuarto de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, y en lo no contemplado por la Ley, será aplicable de manera supletoria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

**CUARTO.-** En la elaboración del contrato de Asociación Público Privada, se deberán observar las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, la Contraloría Municipal de Durango será depositaria de la información sobre los actos y contratos derivados del presente Decreto, y tendrá la obligación de verificar que el

# GACETA PARLAMENTARIA

proyecto de Asociación Pública Privada que se autoriza, se desarrolle conforme a lo establecido en la Ley, en su reglamento y en el contrato correspondiente.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

## COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
PRESIDENTA

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**  
SECRETARIA

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**  
VOCAL

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
VOCAL

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
VOCAL

**DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA**  
VOCAL

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA**, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, que contiene reforma al artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 122 fracción V, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, específicamente en el rubro de participaciones y aportaciones federales.

**SEGUNDO.** La Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, en su Artículo Décimo Transitorio establece que: *“Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2018, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.”*

# GACETA PARLAMENTARIA

Ya que bien es sabido, los montos que se aprueban anualmente por parte de este Congreso, en las leyes de ingresos municipales, son meramente una proyección de sus ingresos, tanto propios como los que se proyectan en los rubros de participaciones y aportaciones por parte de la federación, y en consecuencia no es hasta que se publican por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos que les corresponden a los municipios de nuestra entidad, mismos que son ministrados de conformidad con el Acuerdo emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

**TERCERO.** Por lo que en fecha 28 de enero de 2018 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 8, dos Acuerdos Administrativos, el primero donde se da a conocer tanto la distribución de los recursos, del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los municipios del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2018; el segundo se da a conocer la calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ramo 33, de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal del año 2018.

**CUARTO.** En tal virtud y a fin de que se materialicen las disposiciones antes aludidas, es que esta Comisión y en aras de que el Municipio se allegue de los recursos federales que le corresponden, es necesario aprobar dicha reforma, misma que estamos seguros que de ser elevada al Pleno, la misma será aprobada, ya que es la labor de todo legislador, el apoyar a la ciudadanía en general, y en este caso se está dando el apoyo en conjunto con el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que su ley de ingresos para el presente ejercicio fiscal quede reformada de acuerdo a la realidad publicada en el Periódico Oficial a que se alude en el considerando anterior, y con ella se pueda elaborar más obra pública en favor del municipio gomezpalatino.

**QUINTO.** De igual forma es importante hacer mención que aun y cuando la iniciativa no contemple reformar los artículos 84 y 85, a juicio de esta dictaminadora es necesario reformarlos también, toda vez que es ahí donde se establece la base y el objeto de dichos conceptos.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 1 y los artículos 84 y 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2018 que contiene el Presupuesto de Ingresos, en el cual se adecuan las partidas referentes a Participaciones y Aportaciones, para quedar como sigue:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	99'404,500.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	650,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	650,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	61'200,000.00

# GACETA PARLAMENTARIA

1201	PREDIAL	61'200,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	49'000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	12'200,000.00
<b>130</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>33'500,000.00</b>
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	33'500,000.00
<b>170</b>	<b>ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS</b>	<b>4'054,500.00</b>
1701	RECARGOS	4'000,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN POR IMPUESTOS	1,500.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	53,000.00

<b>3</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>
<b>310</b>	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00

<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>449'644,432.00</b>
<b>410</b>	<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>11'650,001.00</b>
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2'100,000.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1'000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	8'550,000.00
<b>430</b>	<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>414'578,431.00</b>
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	9'500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	650,000.00

# GACETA PARLAMENTARIA

4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	9'500,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	500,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	83,000.00
4307	POR SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	13'000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	290'345,430.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	3'000,000.00
4312	<b>EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS</b>	<b>26'500,001.00</b>
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22'200,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDOS	20'000,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	2'200,000.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	4'300,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	19'800,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	800,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	2'800,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	800,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS DE REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	200,000.00
4318	COLOCACION ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	1'200,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	35'000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
<b>440</b>	<b>OTROS DERECHOS</b>	<b>22'200,000.00</b>
4401	EXPOFERIA	22'200,000.00
<b>450</b>	<b>ACCESORIOS DE LOS DERECHOS</b>	<b>1'216,000.00</b>

# GACETA PARLAMENTARIA

4501	RECARGOS	1'200,000.00
4502	INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS	15,000.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00

<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>2'750,003.00</b>
<b>510</b>	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>1'150,000.00</b>
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	600,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	550,000.00
<b>5103</b>	<b>POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO</b>	<b>1'000,001.00</b>
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,000,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	<b>600,000.00</b>

<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>46'856,501.00</b>
<b>610</b>	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>46'550,001.00</b>
6101	MULTAS MUNICIPALES	25'000,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	550,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	18'000,000.00

# GACETA PARLAMENTARIA

6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3'000,000.00
<b>620</b>	<b>APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL</b>	<b>106,500.00</b>
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	106,500.00
<b>630</b>	<b>ACCESORIOS</b>	<b>200,000.00</b>
6301	RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES	200,000.00

<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>767,408,331.00</b>
<b>810</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>509,709,005.00</b>
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	<b>298'225,104.00</b>
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	<b>18,610,445.00</b>
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	<b>125'643,383.00</b>
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	<b>13,087.00</b>
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	<b>6'964,178.00</b>
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	<b>13'391,169.00</b>
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	<b>4'530,657.00</b>
8108	FONDO ESTATAL	<b>3'614,923.00</b>
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	<b>716,058.00</b>
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	<b>1.00</b>

# GACETA PARLAMENTARIA

81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00
<b>820</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>257'699,326.00</b>
<b>8201</b>	<b>APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO</b>	<b>257'699,326.00</b>
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	208,360,707.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	49'338,612.00
<b>830</b>	<b>CONVENIOS</b>	<b>7.00</b>
8301	FOPEDEP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00
8307	FORTALECE	1.00

<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>50'000,000.00</b>
<b>0 10</b>	<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	<b>50'000,000.00</b>
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	50'000,000.00

	<b>SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS</b>	<b>1,416'063,768.00</b>
--	-----------------------------------	-------------------------

(SON MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

# GACETA PARLAMENTARIA

## SUBTÍTULO SEXTO

### PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### CAPÍTULO I

#### PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 84.-** Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes:

<b>810</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>509,709,005.00</b>
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	298'225,104.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	18,610,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	125'643,383.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	13,087.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'964,178.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'391,169.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'530,657.00
8108	FONDO ESTATAL	3'614,923.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	716,058.00

# GACETA PARLAMENTARIA

81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00

## CAPÍTULO II

### APORTACIONES

**ARTÍCULO 85.-** Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

<b>820</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>257'699,326.00</b>
<b>8201</b>	<b>APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO</b>	<b>257'699,326.00</b>
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	<b>208,360,707.00</b>
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	<b>49'338,612.00</b>

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto de reforma, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

# GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

## LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

### Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ  
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRIGUEZ VILLA  
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Ingeniero José David Berumen Berumen, y Licenciado Josué Uriel Rentería Ramírez, Presidente y Secretario, respectivamente del Municipal de Pánuco de Coronado, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para realizar mediante **Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público”**, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, celebre Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva, ya sea con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que

# GACETA PARLAMENTARIA

establece que: *“los entes públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, (...)”*

**SEGUNDO.** Los suscritos coincidimos con los iniciadores en que es necesario brindar a los ciudadanos del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, un buen servicio en los servicios públicos municipales, facultad conferida a los ayuntamientos por nuestra Constitución General; por lo que, dichos servicios deben ser accesibles y permanentes para la ciudadanía, pero a la vez su costo por el mantenimiento y operación no debe ser gravoso para las finanzas municipales.

**TERCERO.** Congruente con lo anterior y derivado de la participación de la ciudadanía en la construcción del Plan Municipal de Desarrollo, la presente Administración Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, se comprometió en el punto “2.3 Habilitación de Alumbrado Público en el Municipio y Ejidos” a garantizar un desarrollo sustentable, desarrollar proyectos tecnológicamente apropiados, económicamente viables y socialmente aceptables, que conserven la tierra, el agua, los recursos genéticos de los reinos animal y vegetal y no degraden el medio ambiente.

**CUARTO.** El H. Ayuntamiento, comprometido con los ciudadanos vecindados en el territorio municipal de Pánuco de Coronado, ha valorado las ventajas que ofrece la contratación de servicios para modernizar el alumbrado público, al amparo de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, siendo esta la herramienta más apropiada para la mejora en la prestación del servicio de alumbrado público, toda vez que la iniciativa privada realizará la inversión con sus propios recursos, lo que no impacta a la hacienda municipal, representando además la solución para resolver las constantes quejas ciudadanas, respecto de las vialidades y áreas públicas que en horarios nocturnos permanecen a oscuras, propiciando la inseguridad y poniendo en riesgo sus bienes y sus personas, lo que lastima a los habitantes de Pánuco de Coronado, Durango.

**QUINTO.** Las características principales del proyecto que se analiza, son la sustitución de la totalidad de luminarias del alumbrado público existentes, por luminarias de tecnología LED, el mantenimiento de todo el nuevo equipamiento, hasta por **doce años**, con lo cual se garantiza que la administración

municipal ahorrará lo correspondiente al gasto por mantenimiento que venía realizando, sin lograr cumplir con el 100% de las expectativas ciudadanas.

**SEXTO.** La contratación de un proyecto de esta naturaleza, permite al Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, participar en el Programa Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, que promueve el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Energía, mediante la Comisión Nacional de Uso Eficiente de Energía (CONUEE), lo que beneficiará al medio ambiente, ya que dejarán de emitirse 390 Toneladas de CO<sub>2</sub> al medio ambiente cada año, además de poder obtener el beneficio del Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE) y convertirse en uno de los primeros municipios del país en contar con un proyecto de sustitución de luminarias con la tecnología de LED en el cien por ciento de su territorio, es decir, con funcionamiento garantizado durante los próximos quince años, de todas sus luminarias en tecnología de LED, la más eficiente y amigable con el medio ambiente.

**SÉPTIMO.** En tal virtud, es importante mencionar que para sustentar la solicitud que realizan los iniciadores ante este Congreso, nuestra Constitución Política Local, en su artículo 82 dispone lo siguiente:

*“Artículo 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

*I. Hacendarias y de presupuesto:  
(...)*

*d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

*(...)*

De igual forma y a mayor abundamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 22 contempla lo siguiente:

# GACETA PARLAMENTARIA

**“Artículo 22.-** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal”.

Y además el artículo 23 de este mismo ordenamiento, contempla que:

**“Artículo 23.-** La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

(...)”

En tal virtud, como se podrá observar, el Ayuntamiento del Municipio Pánuco de Coronado, Durango, deberá dar cumplimiento a tales disposiciones, toda vez que es importante que los recursos que ejerce dicho municipio sean transparentados y ejercidos con responsabilidad.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

**“TERCERO.** Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

# GACETA PARLAMENTARIA

*La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.*

*Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.*

Por lo que como se podrá observar este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

**OCTAVO.** Ahora bien, resulta importante hacer mención que respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, solicitó a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la opinión respecto de los requisitos contenidos en el artículo 3 del ordenamiento en cita; de lo que se desprende que la Secretaría emitió dicha opinión, la cual se anexó a la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen; por lo que en base a ello, y de conformidad con el artículo 5 del mismo ordenamiento antes descrito, el Ayuntamiento antes de licitar el Contrato de Prestación de Servicios, es que solicita ante este Congreso del Estado la autorización para celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público”.

**NOVENO.** No es óbice mencionar que a dicha solicitud le ampara la autorización de cabildo, en su Sesión Extraordinaria número 12 celebrada el día 01 de junio del año en curso, el cual consideró procedente la sustitución del alumbrado público, lo anterior después de haber realizado los estudios correspondientes a la situación deficiente que guarda este servicio público y una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a través del oficio SFA/221/2017 el cual emite la siguiente opinión: “El Proyecto se encuentra debidamente

estructurado financiera y técnicamente, siempre y cuando los puntos pendientes se contemplen tanto en la determinación de las bases de la licitación como en el contrato referente al Proyecto”

**DÉCIMO.** El relativo a la ampliación, mejoramiento y sustitución del alumbrado público ya que en la cabecera municipal y en la zona rural, las escuelas, los centros urbanos y localidades sufren los efectos de la falta de una adecuada iluminación, debido a los altos costos de la sustitución de lámparas, balastos e insumos que además de ser de bajo rendimiento, son ineficientes en su desempeño por alto consumo y su vida útil es demasiado corta, lo que incrementa por un lado el costo de facturación que emite la Comisión Federal de Electricidad y por el otro, el elevado costo por mantenimiento del equipamiento.

Así, los ejes estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo, se encuentran vinculados al Plan Nacional y al Plan Estatal de Desarrollo para garantizar la trascendencia en las acciones que este gobierno emprende en beneficio de todos los ciudadanos de Pánuco de Coronado, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**PRIMERO.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, a celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, denominado, “Proyecto de Prestación

# GACETA PARLAMENTARIA

de **Servicios para Alumbrado Público**”, con una vigencia de hasta **144 meses** siempre y cuando la contratación sea realizada dentro del ejercicio fiscal 2018, en virtud de que ha quedado justificado con base a la opinión, respuesta del análisis del proyecto mismo, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, que ampara la estructura técnica y financiera, así como ser un proyecto de prioridad para el municipio respecto del beneficio que traería para la población.

**SEGUNDO.** Para dar soporte al plazo del proyecto, se autoriza considerar la partida presupuestal para Alumbrado Público siendo este la fuente de pago del Contrato celebrado por el Proyecto de prestación de Servicios para Alumbrado Público, del **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.**

**TERCERO.** Se autoriza al **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**, afectar en garantía las participaciones federales presentes y futuras que en derecho le correspondan del Ramo 28 Fondo General de Participaciones, siendo esto por el monto mensual de **\$229,811.00 (doscientos once mil pesos 00/100 M.N.)** monto que se actualizará durante la vigencia del Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, considerando que la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad de la aplicación del factor de ajuste mensual acumulativo de 1.00483 establecido en el artículo segundo del **“Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”**, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de enero del 2003, haciendo un total anual del 5.796%, porcentaje de actualización al monto de la garantía de las participaciones federales, misma que se aplicará en el primer mes de cada año fiscal para permanecer fija durante los once meses restantes del año que se trate, para garantizar y dar certeza al inversionista proveedor, siendo lo anterior siempre y cuando la empresa esté obligada a cumplir con lo establecido en el Contrato para la realización del Proyecto de Inversión Pública productiva para la prestación de servicios para el Alumbrado Público del municipio mediante Contrato de Inversión y Prestación de Servicios para Alumbrado Público, respecto de las obligaciones que deriven de dicha contratación para el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

**CUARTO.** Se obliga al **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**, a que los instrumentos legales que se originen por razón de la contratación del Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, sean inscritos en el Registro Público Único para obtener el registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a fin de que surta sus efectos legales.

**QUINTO.** Se autoriza al **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**, constituir un fideicomiso irrevocable de garantía y medio de pago a efecto de que este instrumento legal sea el medio de administración y pago conforme lo preceptuado en el artículo 2 fracción 15, 23

# GACETA PARLAMENTARIA

primer párrafo, 24 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Donde el municipio instruye a la fiduciaria para que del monto que reciba, en primer lugar sea pagada la factura emitida por la empresa proveedora de la energía eléctrica, ya sea la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, y el importe remanente, deberá ser depositado a la cuenta, que para el efecto, el inversionista proveedor, constituya, para cubrir los gastos de mantenimiento del sistema de alumbrado público, así como para que a largo plazo recupere la inversión realizada.

**SEXTO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango,** para garantizar las mejores condiciones del mercado, licitar el servicio de Alumbrado Público, para que así se reciban las ofertas que libremente presente quienes pretendan participar en el concurso y se dé cumplimiento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios mediante el Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público del Municipio con una **duración de 12 años.**

Una vez celebrado los instrumentos jurídicos relativos a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

*“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.*

*A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.*

*La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.*

*Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.*

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

# GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año de (2017) dos mil diecisiete.

## **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

**PRESIDENTA**

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

**SECRETARIA**

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

**VOCAL**

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

**VOCAL**

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

**VOCAL**

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

**VOCAL**

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

**VOCAL**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DE ZARAGOZA, DURANGO, CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Ingeniero Sergio Nevárez Nava, y Profesor Gerardo Blanco Dávila, Presidente y Secretario, respectivamente del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para realizar mediante **Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva;** por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos *93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, celebre Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva ya sea con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, que establece que: *“los entes públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, (...)”*

**SEGUNDO.** Los suscritos coincidimos con los iniciadores en que es necesario brindar a los ciudadanos Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, un buen servicios en los servicios públicos municipales, facultad conferida a los municipios por nuestra Constitución General; por lo que, dichos servicios deben ser accesibles y permanentes para la ciudadanía, pero a la vez su costo por el mantenimiento y operación no sea gravoso para las finanzas municipales.

**TERCERO.** Congruente con lo anterior y derivado de la participación de la ciudadanía en la construcción del Plan Municipal de Desarrollo, la presente Administración Municipal se comprometió en el punto “2.3 Habilitación de Alumbrado Público en el Municipio y Ejidos” a garantizar un desarrollo sustentable, desarrollar proyectos tecnológicamente apropiados, económicamente viables y socialmente aceptables, que conserven la tierra, el agua, los recursos genéticos de los reinos animal y vegetal y no degraden el medio ambiente.

**CUARTO.** El H. Ayuntamiento, comprometido con los ciudadanos vecindados en el territorio municipal de Tlahualilo de Zaragoza, ha valorado las ventajas que ofrece la contratación de servicios para modernizar el alumbrado público, al amparo de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, siendo esta la herramienta más apropiada para la mejora en la prestación del servicio de alumbrado público, toda vez que la iniciativa privada realizará la inversión con sus propios recursos, lo que no impacta a la hacienda municipal, representando además la solución para resolver las constantes quejas ciudadanas, respecto de las vialidades y áreas públicas que en horarios nocturnos permanecen a oscuras, propiciando la inseguridad y poniendo en riesgo sus bienes y sus personas, lo que lastima a los habitantes de Tlahualilo de Zaragoza.

**QUINTO.** Las características principales del proyecto que se analiza, son la sustitución de la totalidad de luminarias del alumbrado público existentes, por luminarias de tecnología LED, el mantenimiento de todo el nuevo equipamiento, hasta por doce años, con lo cual se garantiza que la administración municipal ahorrará lo correspondiente al gasto por mantenimiento que venía realizando, sin lograr cumplir con el 100% de las expectativas ciudadanas.

**SEXTO.** La contratación de un proyecto de esta naturaleza, permite al Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, participar en el Programa Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, que promueve el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Energía, mediante la Comisión Nacional de Uso Eficiente de Energía (CONUEE), lo que beneficiará al medio ambiente, ya que dejarán de emitirse 390 Toneladas de CO2 al medio ambiente cada año, además de poder obtener el beneficio del Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE) y convertirse en uno de los primeros municipios del país en contar con un proyecto de sustitución de luminarias con la tecnología de LED en el cien por ciento de su territorio, es decir, con funcionamiento garantizado durante los próximo quince años, de todas sus luminarias en tecnología de LED, la más eficiente y amigable con el medio ambiente.

**SÉPTIMO.** En tal virtud, es importante mencionar que para sustentar la solicitud que realizan los iniciadores ante este Congreso, nuestra Constitución Política Local, en su artículo 82 dispone lo siguiente:

*“Artículo 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

**II.** *Hacendarias y de presupuesto:*  
(...)

**d)** *Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

(...)

De igual forma y a mayor abundamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 22 contempla lo siguiente:

**“Artículo 22.-** *Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a*

# GACETA PARLAMENTARIA

*Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.*

*Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.*

*Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal”.*

Y además el artículo 23 de este mismo ordenamiento, contempla que:

*“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.  
(...)”*

En tal virtud, como se podrá observar, el Ayuntamiento del Municipio Tlahualilo de Zaragoza, Durango, deberá dar cumplimiento a tales disposiciones, toda vez que es importante que los recursos que ejerce dicho municipio sean transparentados y ejercidos con responsabilidad.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

*“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.*

*A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.*

# GACETA PARLAMENTARIA

*La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.*

*Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.*

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

**OCTAVO.** Ahora bien, resulta importante hacer mención que respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, el Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, solicitó a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la opinión respecto de los requisitos contenidos en el artículo 3 del ordenamiento en cita; de lo que se desprende que la Secretaría emitió dicha opinión, la cual se anexó a la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen; por lo que en base a ello, y de conformidad con el artículo 5 del mismo ordenamiento antes descrito, el Ayuntamiento antes de licitar el Contrato de Prestación de Servicios, es que solicita ante este Congreso del Estado la autorización para celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público”.

**NOVENO.** No es óbice mencionar que a dicha solicitud le ampara la autorización de cabildo, en su Sesión Extraordinaria número 27 celebrada el día 03 de junio del año en curso, el cual consideró procedente la sustitución del alumbrado público, lo anterior después de haber realizado los estudios correspondientes a la situación deficiente que guarda este servicio público y una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a través del oficio SFA/221/2017 el cual emite la siguiente opinión: “El Proyecto se encuentra debidamente

# GACETA PARLAMENTARIA

estructurado financiera y técnicamente, siempre y cuando los puntos pendientes se contemplen tanto en la determinación de las bases de la licitación como en el contrato referente al Proyecto”

**DÉCIMO.** El relativo a la ampliación, mejoramiento y sustitución del alumbrado público ya que en la cabecera municipal y en la zona rural, las escuelas, los centros urbanos y localidades sufren los efectos de la falta de una adecuada iluminación, debido a los altos costos de la sustitución de lámparas, balastos e insumos que además de ser de bajo rendimiento, son ineficientes en su desempeño por alto consumo y su vida útil es demasiado corta, lo que incrementa por un lado el costo de facturación que emite la Comisión Federal de Electricidad y por el otro, el elevado costo por mantenimiento del equipamiento.

Así, los ejes estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo, se encuentran vinculados al Plan Nacional y al Plan Estatal de Desarrollo para garantizar la trascendencia en las acciones que este gobierno emprende en beneficio de todos los ciudadanos de Tlahualilo de Zaragoza, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRIMERO.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, denominado, “**Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público**”, con una vigencia de hasta 144 meses siempre y cuando la contratación sea realizada dentro del ejercicio fiscal 2018, en virtud de que ha quedado justificado con base a la opinión, respuesta del análisis del proyecto mismo, por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Durango, que ampara la estructura técnica y financiera, así como ser un proyecto de prioridad para el municipio respecto del beneficio que traería para la población.

**SEGUNDO.** Para dar soporte al plazo del proyecto, se autoriza considerar la partida presupuestal para Alumbrado Público siendo este la fuente de pago del Contrato celebrado por el Proyecto de prestación de Servicios para Alumbrado Público, **Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango.**

**TERCERO.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, afectar en garantía las participaciones federales presentes y futuras que en derecho le correspondan al municipio de Tlahualilo de Zaragoza del Ramo 28 Fondo General de Participaciones, siendo esto por el monto mensual de **\$450,000.00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, monto que se actualizará durante la vigencia del Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, considerando que la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad de la aplicación del factor de ajuste mensual acumulativo de 1.00483 establecido en el artículo segundo del “**Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica**”, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de enero del 2003, haciendo un total anual del 5.796%, porcentaje de actualización al monto de la garantía de las participaciones federales, misma que se aplicará en el primer mes de cada año fiscal para permanecer fija durante los once meses restantes del año que se trate, para garantizar y dar certeza al inversionista proveedor, siendo lo anterior siempre y cuando la empresa esté obligada a cumplir con lo establecido en el Contrato para la realización del Proyecto de Inversión Pública productiva para la prestación de servicios para el Alumbrado Público del municipio mediante Contrato de Inversión y Prestación de Servicios para Alumbrado Público, respecto de las obligaciones que deriven de dicha contratación para el municipio de Panuco de Coronado, Durango.

**CUARTO.** Se obliga al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, a que los instrumentos legales que se originen por razón de la contratación del Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público sean inscritos en el Registro Público Único para obtener el registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a fin de que surta sus efectos legales.

**QUINTO.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, constituir un fideicomiso irrevocable de garantía y medio de pago a efecto de que este instrumento legal sea el medio de administración y pago conforme lo preceptuado en el artículo 2 fracción 15, 23 primer párrafo, 24 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Donde el municipio instruye a la fiduciaria para que del monto que reciba, en primer lugar sea pagada la factura emitida por la empresa proveedora de la energía eléctrica, ya sea la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, y el importe remanente, deberá ser depositado a la cuenta, que para el efecto, el inversionista proveedor, constituya, para cubrir los gastos de mantenimiento del sistema de alumbrado público, así como para que a largo plazo recupere la inversión realizada.

**SEXTO.** Se autoriza el H. Ayuntamiento del Municipio Tlahualilo de Zaragoza, Durango, para garantizar las mejores condiciones del mercado licitar el servicio de Alumbrado Público, para que así se reciban las ofertas que libremente presente quienes pretendan participar en el concurso y se dé cumplimiento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios mediante el Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público del Municipio con una **duración de 12 años.**

Una vez celebrado los instrumentos jurídicos relativos a más tardar diez días posteriores a la inscripción de los instrumentos en el registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

*“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.*

*A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.*

*La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de*

# GACETA PARLAMENTARIA

*2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.*

*Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.*

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año de (2017) dos mil diecisiete.

# GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO  
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ  
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por la **C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 122 fracción V, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión que dictamina, da cuenta que del estudio a la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se desprende que con la misma se pretende reformar el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, y en el cual se contiene la disposición de solicitar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, un impacto presupuestario de las iniciativas presentadas ante este Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios es muy clara en su dispositivo 16 que a la letra dice:

***Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

...

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que cabe hacer mención que este artículo fue recientemente reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de enero de 2018; sin embargo la disposición de la Secretaría de Finanzas o su equivalente de cada entidad federativa no fue reformada ni mucho menos fue eliminada dicha facultad, por lo que atendiendo al objeto tanto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como la de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, que es el de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, esta Comisión considera que dicha iniciativa no es viable de dictaminar en sentido positivo, ya que al reformar nuestra ley local, estaríamos contraviniendo el propio objeto tanto de la ley general como de la local, toda vez que al emitir una ley o reforma que impacte en las finanzas públicas estaríamos contribuyendo a que el Gobierno del Estado tenga una merma en sus ingresos, por lo que a consideración de esta comisión es necesario e importante que se cuente con la opinión de la Secretaría de Finanzas y de Administración en cuanto al impacto en el presupuesto estatal.

**TERCERO.** En tal virtud, los suscritos consideramos que debemos acatar los mandatos tanto generales como locales, mismos que nos obligan a emitir leyes con responsabilidad y sobre todo en estos tiempos que se requiere de una buena administración y transparencia en las finanzas públicas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas, se deja sin efectos la iniciativa presentada por la C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

# GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA  
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL**

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango en la cual propone *reformas y adiciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Los textos legales deben ser dinámicos, a efecto de dar respuesta y adaptarse a las circunstancias sociales y económicas de la Entidad, con el propósito de mantener una regulación adecuada a la realidad, por lo que en su revisión se deben tomar en consideración aspectos que son indispensables para cubrir las lagunas legales, aquellos que no corresponden a una necesidad social y por lo tanto es innecesario mantenerlos en el texto de la norma.

**SEGUNDO.** La Ley de Fomento Económico define de manera imprecisa los agrupamientos empresariales, no ahonda en la organización y operatividad de los mismos, pese a la importancia que tiene regularlos, lo cual permite una mayor vinculación de las empresas que lo conforman, la interacción entre ellas en un sistema de proveeduría, lo que permite su fortalecimiento, conformando así un polo productivo especializado con ventajas competitivas que benefician al Estado en general.

**TERCERO.** Los agrupamientos empresariales tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público y el privado para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector; establecer Comités Especiales para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico; proponer políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en su industria o sector; fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores de bienes y servicios, especialmente para la integración de las MIPYMES con las grandes empresas.

**CUARTO.** Los Agrupamientos Empresariales operarán a través de los Consejos Ciudadanos Asesores para el desarrollo de Agrupamientos Empresariales, que funcionarán como órganos auxiliares de participación ciudadana, consultivos, asesores, promotores, y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales, para el impulso y desarrollo de industrias y sectores económicos estratégicos para el crecimiento económico en el Estado.

**QUINTO.-** En virtud de que la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango contempla de manera integral todos los aspectos de esta política de Estado, se derogan los artículos 90 y 92 de la Ley de Fomento Económico, por no ser materia de este ordenamiento jurídico.

**SEXTO.-** Como parte del ejercicio legislativo, esta Comisión Dictaminadora considero prudente establecer que los Consejos Ciudadanos Asesores, los que hayan adoptado la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma jurídica administren el presupuesto que reciban con eficacia, economía, transparencia y honradez informando de su utilización en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones I y VI del artículo 4, 6 fracción XXI, 53 segundo párrafo, 56 fracción IV, 62, 69 fracción VIII, 78 fracción II, 79 y 80, 96, 97, 98, 99, 100, y el Título Sexto; se adicionan la fracción III BIS al artículo 4, un último párrafo al artículo 56, la fracción VI al artículo 78, los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y el Título Séptimo que comprende los artículos 112, 113, 114, 115, 116; y se derogan los artículos 90 y 92 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. Agrupamiento Empresarial: Concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, conformando en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas;

II. a III. ...

III BIS. Consejo Ciudadano Asesor: Aquel que nombra el Titular del Poder Ejecutivo, integrado por empresarios de un mismo sector, instituciones educativas y gubernamentales, cuya función es

# GACETA PARLAMENTARIA

coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el fortalecimiento del Agrupamiento Empresarial que representan en términos de esta Ley;

IV a V...

VI. Empresa socialmente responsable: Aquella que asume el compromiso consciente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la empresa, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas económicas, sociales y ambientales de todos sus participantes, demostrando respeto por el ser humano, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, contribuyendo así a la construcción del bien común y que cuenta con el certificado que la acredita como tal, emitido por la autoridad competente;

VII a XVII. ...

ARTÍCULO 6.

...

I a XX. ...

XXI. Colaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social en la capacitación y asesoría a los Organismos del Sector Social de la Economía, en actividades para la transformación y comercialización de productos;

XXII y XXIII. ...

ARTÍCULO 53.

...

Para formar parte del Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas, las mismas deberán inscribirse en el registro que para tal efecto opere la Secretaría, la cual entregará la constancia respectiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

ARTÍCULO 56.

...

A. ...

I y II. ...

B. ...

I a III. ...

IV. Aportaciones económicas directas para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, tomando en consideración las necesidades del proyecto, el monto total de la inversión que realizará el solicitante, los empleos que generará y el impacto que tendrá en la economía del Estado. Dichas aportaciones se establecerán a través de un convenio de colaboración en el que se estipulen los compromisos de inversión y generación de empleos, aspectos que serán determinantes para resolver el porcentaje de la aportación estatal;

V a VIII. ...

Los incentivos no fiscales a que se refiere este artículo se otorgarán de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan en el convenio de incentivos que se celebre entre la Secretaría y la empresa solicitante. Los empresarios deberán comprobar documentalmente a la Secretaría la ejecución del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio respectivo, dentro de los plazos de ejecución pactados. La generación de empleos se deberá comprobar mediante los registros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

## ARTÍCULO 62.

Además de los incentivos fiscales establecidos en el presente Capítulo, las autoridades podrán otorgar a las Empresas Socialmente Responsables un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación correspondiente y previa presentación del certificado que la acredite como tal, emitido por la autoridad competente.

## ARTÍCULO 69. ...

I a VII. ...

VIII. Las empresas socialmente responsables, con certificado emitido por la autoridad competente, que estimulen y fomenten las inversiones en el Estado mediante el respeto a la dignidad de las personas, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, en apego a la normatividad vigente;

IX a XII ...

## ARTÍCULO 78.

...

I. ...

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Técnico;

III a V. ...

VI. El Titular de la Secretaría de Contraloría.

...

...

## ARTÍCULO 79.

La Secretaría determinará las especificaciones, requisitos y procedimientos para la extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos cuando los beneficiarios de éstos:

I a XII. ...

...

## ARTÍCULO 80.

La Secretaría, analizando las solicitudes de incentivos en particular, podrá establecer como condición de acceso a los mismos, la obligación de los inversionistas solicitantes para garantizar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el Estado o el País.

ARTÍCULO 90. Se deroga.

ARTÍCULO 92. Se deroga.

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

### DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 96.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá a través de la Secretaría, la creación y fortalecimiento de agrupamientos empresariales, sobre todo en aquellos sectores considerados como estratégicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 97.- En igualdad de circunstancias, cualquier iniciativa de inversión en el Estado que provenga de un Agrupamiento Empresarial, empresa integradora, o que tenga como objetivo el fortalecimiento de un agrupamiento empresarial existente, tendrá prioridad para efectos de recibir los incentivos correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 98.- El Titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, podrá nombrar Consejos Ciudadanos Asesores para el desarrollo de Agrupamientos Empresariales que funcionarán como órganos auxiliares de participación ciudadana, consultivos, asesores, promotores, y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales, para el impulso y desarrollo de industrias y sectores económicos estratégicos para el crecimiento económico en el Estado.

Los Consejos Ciudadanos Asesores podrán adoptar la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma de acuerdo a las leyes para la consecución de los objetivos que para ellos establece esta Ley y sus propios fines económicos; en cuyo caso, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, serán igualmente reconocidos en los términos de esta Ley, sujetándose a lo que dispongan sus estatutos internos, y supletoriamente esta Ley y su Reglamento.

En el caso previsto en el párrafo anterior, quedará a salvo la posibilidad de que el Titular del Poder Ejecutivo nombre un nuevo Consejo Ciudadano Asesor para el desarrollo del sector.

ARTÍCULO 99.- Son objetivos de los Agrupamientos Empresariales que se operarán a través de los Consejos Ciudadanos Asesores a los que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público y el privado para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector;
- II. Establecer Comités Especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que corresponda para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;
- III. Proponer políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en su industria o sector;

IV. Realizar estudios sobre planeación estratégica y de necesidades de recursos humanos dentro de su industria o sector;

V. Promover la formación de capital humano especializado para el fortalecimiento de la industria o sector;

VI. Fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores de bienes y servicios, especialmente apoyando la integración de las MIPYMES con las grandes empresas;

VII. Difundir los casos de éxito de la industria o sector para aprovecharlos en la competencia con otras regiones económicas; y

VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría a nivel nacional e internacional la difusión de sus proyectos, programas, iniciativas y resultados.

ARTÍCULO 100.- Todos los integrantes de los Consejos Ciudadanos Asesores de los Agrupamientos Empresariales formarán parte de los mismos de manera honorífica.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS ASESORES PARA EL DESARROLLO DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 101.- Los Consejos Ciudadanos Asesores para el Desarrollo de los Agrupamientos Empresariales son organismos auxiliares, plurales, incluyentes, honoríficos, propositivos, promotores y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales que desempeñan las funciones consultivas, de seguimiento y de evaluación que determina la Ley.

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Ciudadanos Asesores se integrarán de la siguiente manera:

I. Por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario de cada uno de los Consejos Ciudadanos Asesores que se constituyan;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de los integrantes del Consejo Ciudadano Asesor;

III. Por el Secretario de Desarrollo Económico, quien en todos los Consejos Ciudadanos Asesores que se constituyan fungirá como Secretario Técnico; y

IV. Los vocales que en cada caso se estimen necesarios, atendiendo al sector específico y que en todos los casos serán los representantes de diversas empresas, sindicatos, instituciones académicas y organismos de la entidad relacionados con el sector.

Los miembros del Consejo Ciudadano Asesor que corresponda podrán designar un suplente, mediante escrito dirigido a su Secretario Técnico.

El Presidente Honorario podrá asistir a las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor con voz y voto y presidirá las sesiones de las que sea parte.

El Presidente Ejecutivo asistirá con voz y voto, y presidirá las sesiones a las que no asista el Presidente Honorario.

# GACETA PARLAMENTARIA

Los demás miembros del Consejo, asistirán con voz y voto. El Secretario Técnico hará constar en el acta correspondiente los acuerdos que se tomen en la misma.

Para la designación de los vocales a que se refiere la fracción IV de este artículo, el Presidente Honorario formulará las invitaciones correspondientes, considerando la idoneidad de las personas e instituciones.

El Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico, podrán invitar a las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal que sea conveniente para el desahogo de los temas señalados en el orden del día, así como a las demás personas que por razón de su profesión o interés sea importante escuchar para los mismos fines.

ARTÍCULO 103.- El Presidente Honorario tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Consejo Ciudadano Asesor;
- II. Proveer lo necesario para el debido funcionamiento y desarrollo de las actividades del Consejo Ciudadano Asesor;
- III. Establecer las vías de comunicación e información institucional adecuadas para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano Asesor; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Ciudadano Asesor y las que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 104.- El Presidente Ejecutivo de cada Consejo Ciudadano Asesor durará en su encargo dos años, pudiendo ser designado nuevamente por una sola vez más y tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor en ausencia del Presidente Honorario; declarar, en su caso, la existencia del quórum legal para sesionar y tomar acuerdos; iniciar y levantar la sesión, además de declarar recesos, cuando sea necesario;
- II. Acordar con el Secretario Técnico o en su caso, con el Presidente Honorario los temas del orden del día de las sesiones, a fin de que el Secretario Técnico formule la convocatoria correspondiente;
- III. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sesiones;
- IV. Acordar con el Secretario Técnico el establecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Consejo Ciudadano Asesor;
- V. Informar al Presidente Honorario sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano Asesor; y
- VI. Las adicionales a las anteriores que resulten indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Ciudadano Asesor y las que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 105.- El Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Asesor tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular el orden del día y la convocatoria a las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor, previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;

# GACETA PARLAMENTARIA

II. Preparar las propuestas, estudios u opiniones que se someterán a consideración del Consejo Ciudadano Asesor;

III. Elaborar los informes que le sean solicitados;

IV. Recibir, clasificar y llevar las estadísticas de la información sobre las acciones emprendidas en ejecución de los acuerdos del Consejo Ciudadano Asesor;

V. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Ciudadano Asesor y proveer en la esfera operativa lo necesario para su cumplimiento;

VI. Llevar el archivo del Consejo Ciudadano Asesor, que incluirá el registro de las actas, acuerdos, resoluciones aprobadas y demás documentos generados en ejercicio de la función;

VII. Dar cuenta al Consejo Ciudadano Asesor cuando se den cambios de titulares o de alguno de sus representantes; y

VIII. Las demás que le otorgue el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo, el Consejo Ciudadano Asesor y las que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 106.- Todos los cargos de los Consejos Ciudadanos Asesores serán de carácter honorífico, siendo a título de colaboración ciudadana y se regirán por principios de buena fe e interés general. Únicamente el cargo de Director del Consejo Ciudadano Asesor podrá ser remunerado si así lo acuerda el mismo Consejo. Las funciones del Director del Consejo Ciudadano Asesor serán las siguientes:

I. Planear, programar, ejecutar y controlar las acciones relativas a la operación y administración del Consejo Ciudadano Asesor, previo acuerdo del Presidente Ejecutivo;

II. Convocar, coordinar, elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones del Consejo Ciudadano Asesor y sus comités de trabajo;

III. Auxiliar al Presidente Ejecutivo y al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Asesor en el desarrollo de las sesiones;

IV. Proponer y dar seguimiento a proyectos, programas y estrategias que fomenten la competitividad del sector;

V. Gestionar recursos para el financiamiento de proyectos del Consejo Ciudadano Asesor;

VI. Llevar el registro, estadística y documentación relativa a la operación y funcionamiento del Consejo Ciudadano Asesor y sus comités;

VII. Facilitar, promover y vincular al Consejo Ciudadano Asesor con instancias públicas y privadas para el desarrollo del sector; y

VIII. Las demás que le asigne el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Asesor.

ARTÍCULO 107.- Los vocales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley durarán al igual que el Presidente dos años en su cargo, pudiendo ser designados nuevamente al término del período correspondiente cuantas veces se considere necesario para el adecuado cumplimiento de los fines del Consejo Ciudadano Asesor.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Ciudadanos Asesores sesionarán conforme el calendario que aprueben. Las sesiones ordinarias se realizarán al menos trimestralmente. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria a solicitud al Presidente Honorario, del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico de los Consejos Ciudadanos Asesores. Las convocatorias a las sesiones podrán realizarse por medios electrónicos.

Las convocatorias deberán ser realizadas, cuando menos, con cinco días hábiles antes para las sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias, con la anticipación que sea necesaria. En las convocatorias deberá indicarse la fecha, hora, lugar y orden del día, y serán acompañadas de la información documental que se considere pertinente.

ARTÍCULO 109.- Las sesiones de los Consejos Ciudadanos Asesores en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico y de al menos la mitad más uno de los vocales; y en segunda convocatoria con la asistencia del Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico y de los vocales que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 110.- Los acuerdos de los Consejos Ciudadanos Asesores se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el Presidente Honorario tendrá el voto de calidad; en su ausencia, el Presidente Ejecutivo será quien cuente con el voto de calidad. De cada sesión el Secretario Técnico formulará el acta correspondiente, que firmarán todos los asistentes.

ARTÍCULO 111.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerando la disponibilidad presupuestal, deberá destinar en el proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al H. Congreso una partida presupuestal de al menos 5,300 Unidades de Medida y Actualización para cada uno de los Consejos Ciudadanos Asesores e incluso para los que hayan adoptado la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma jurídica, que se encuentren formalmente establecidos y reconocidos en términos de la Ley, a fin de apoyarlos en su funcionamiento y logro de sus objetivos, mismos que en su caso serán entregados previa la firma del convenio de colaboración correspondiente.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá destinar recursos para el apoyo de proyectos estratégicos de los agrupamientos empresariales.

Los Consejos Ciudadanos Asesores, los que hayan adoptado la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma jurídica deberán administrar el presupuesto que reciban con eficacia, economía, transparencia y honradez informando de su utilización en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 112.- La Secretaría sancionará, conforme a lo dispuesto por esta Ley, las siguientes infracciones:

I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos del Fondo de Fomento Económico;

II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, empresario o emprendedor, señalados en la resolución emitida por la Secretaría, salvo causa debidamente fundada y motivada, cuya notificación se haga por escrito a la Secretaría;

III.- Aprovechar los incentivos señalados en esta Ley para fines distintos a los señalados por el inversionista, empresario o emprendedor en su solicitud. y

IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 113.- En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública estatal; y

IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento por escrito;

II. Suspensión del incentivo otorgado;

III. Multa hasta por mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que hará efectiva la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Secretaría; y

IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública estatal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública estatal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las establecidas por otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 115.- Cuando se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 112 de esta Ley, la Secretaría notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, para que éste, en un término de 5 días hábiles aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga.

Las pruebas ofrecidas deberán ser desahogadas dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de su ofrecimiento y la Secretaría emitirá la resolución en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

La resolución deberá notificarse al infractor y para ejecutarse se podrá hacer uso de las medidas legales necesarias.

Serán aplicables supletoriamente al procedimiento contenido en el presente artículo, en todo lo que no se opongan, las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 116.- En contra de los actos y resoluciones derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelva un expediente, procederá el recurso de inconformidad, el cual deberá hacerse valer dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

El recurso, deberá ser resuelto en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

La tramitación y resolución del recurso de inconformidad se hará con apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** La Secretaría de Desarrollo Económico, deberá elaborar las reformas al Reglamento de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango que deriven del presente Decreto, en un plazo que no excederá de 03 meses contados a partir del inicio de su vigencia.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de febrero de 2018.

## LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECÓNOMICO

**DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA**  
**SECRETARIO**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ**  
**VOCAL**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA**  
**VOCAL**

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 75 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el **C. Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, Diputado integrante de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene adición del artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, los diversos artículos 122 fracción V, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión que dictamina, da cuenta que con la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se pretende adicionar un artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, ello con el fin de precisar la coadyuvancia de las entidades fiscalizadoras locales con la Entidad de Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización para así poder erradicar la corrupción.

**SEGUNDO.** Como es sabido, existen múltiples formas de corrupción y resulta imprescindible distinguir entre los factores que facilitan el crecimiento de este fenómeno, que puede versar en factores históricos, estructurales y culturales de un país, de aquellos que sean las causas más directas, toda vez que el desarrollo de la corrupción depende no solo de la presencia de ciertas variables estructurales e históricas, sino también en las oportunidades, los riesgos y las consecuencias de la detección, incluyendo su sanción.

**TERCERO.** Por lo que, los suscritos coincidimos con el autor de la iniciativa que hoy se dictamina, en razón de que económicamente la corrupción desencadena acciones que constituyen un importante obstáculo para el crecimiento de la economía. Por lo que es necesario contar con mecanismos específicos para asegurar la coordinación y cooperación entre las agencias involucradas además de otorgarles certeza jurídica a aquellos entes que manejan recursos públicos, así como de crearles conciencia sobre la responsabilidad en la aplicación de dichos recursos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 75.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere el Capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el estado y, en su caso, los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 la Ley de Coordinación Fiscal, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno del Gobierno del

# GACETA PARLAMENTARIA

Estado supervisarán, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades del Estado y de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Entidad de Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado, municipios y Organismos Constitucionales Autónomos por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ  
VOCAL**

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 169 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO, CONTRATAR UN CRÉDITO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Diputados, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda y Rigoberto Quiñonez Samaniego**, que contiene solicitud de autorización para reforma el Decreto número 169, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 25 de junio de 2017 (el "Decreto No. 169"), mediante el cual se autorizó la contratación de un crédito al Municipio de Vicente Guerrero, Durango, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, **hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas**, consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Con fecha 31 de mayo de 2017, la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, tuvo a bien autorizar, mediante Decreto No. 169, al Municipio de Vicente Guerrero, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos.

# GACETA PARLAMENTARIA

**SEGUNDO.** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión; específicamente, la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos, dentro del Proyecto de Modernización del Alumbrado Público en el Municipio.

**TERCERO.** El Decreto No. 169 especifica que el Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento(s) que se autorizan en dicho Decreto, en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive.

**CUARTO.** El artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 169 establece que en el supuesto de que el Municipio no contrate en 2017 el o los financiamientos autorizados en el mismo Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2018, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

**QUINTO.** El Municipio tiene la intención de contratar el o los financiamientos autorizados en el Decreto No. 169 en el ejercicio 2018, no obstante, su Ley de Ingresos 2018, no prevé ingresos por financiamientos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**“Artículo Único.-** Se autoriza al Municipio de Vicente Guerrero, Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, ejerza, en 2018 las autorizaciones previstas en el Decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 25 de junio de 2017, para que contrate financiamiento hasta por la cantidad de \$10'000,000.00, afecte sus participaciones en ingresos federales y se sujete a las demás características y particularidades autorizadas en el

# GACETA PARLAMENTARIA

Decreto antes referido y a lo previsto en disposiciones legales vigentes, en el entendido que el importe que contrate el municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018.”

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se mantienen vigentes las disposiciones del Decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 25 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

**TERCERO.** Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero del año de 2018 (dos mil dieciocho).

### LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
PRESIDENTA

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**  
SECRETARIA

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**  
VOCAL

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
VOCAL

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
VOCAL

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**  
VOCAL

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 170 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO, CONTRATAR UN CRÉDITO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Diputados, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda y Rigoberto Quiñonez Samaniego**, que contiene solicitud de autorización para reforma el Decreto número 170 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 25 de junio de 2017 (el "Decreto No. 170"), mediante el cual se autorizó la contratación de un crédito al Municipio de Tepehuanes, Durango, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, **hasta por la cantidad de \$5,600,000.00 (cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas, consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Con fecha 31 de mayo de 2017, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, tuvo a bien autorizar, mediante Decreto No. 170, al Municipio de Tepehuanes, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$5'600,000.00 (cinco millones seiscientos mil pesos**

# GACETA PARLAMENTARIA

00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos.

**SEGUNDO.** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión; específicamente, la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos, dentro del Proyecto de Modernización del Alumbrado Público en el Municipio.

**TERCERO.** El Decreto No. 170 especifica que el Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento(s) que se autorizan en dicho Decreto, en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive.

**CUARTO.** El artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 170 establece que en el supuesto de que el Municipio no contrate en 2017 el o los financiamientos autorizados en el mismo Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2018, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

**QUINTO.** El Municipio tiene la intención de contratar el o los financiamientos autorizados en el Decreto No. 170 en el ejercicio 2018, no obstante, su Ley de Ingresos 2018, no prevé ingresos por financiamientos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**“Artículo Único.-** Se autoriza al Municipio de Tepehuanes, Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, ejerza, en 2018 las autorizaciones previstas en el Decreto No.

# GACETA PARLAMENTARIA

170, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 25 de junio de 2017, para que contrate financiamiento hasta por la cantidad de \$5'600,000.00 (cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), afecte sus participaciones en ingresos federales y se sujete a las demás características y particularidades autorizadas en el Decreto antes referido y a lo previsto en disposiciones legales vigentes, en el entendido que el importe que contrate el municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018.”

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se mantienen vigentes las disposiciones del Decreto No. 170, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 25 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

**TERCERO.** Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero del año de 2018 (dos mil dieciocho).

## LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
PRESIDENTA

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**  
SECRETARIA

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**  
VOCAL

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.**

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES INTERVENGAN EN LA CONFLICTIVA QUE PRESENTA EL ESTADO DE DURANGO EN CUANTO AL EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, POR MEDIO DEL LLENADO PARCIAL DE RECIPIENTES PORTÁTILES A PRESIÓN ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

**SEGUNDO.-** LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS SE ESTABLEZCA UNA ESTRATEGIA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN ACUDIR DIRECTAMENTE A UNA ESTACIÓN DE SERVICIO A LLENAR SU CILINDRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, POR MEDIO DEL LLENADO PARCIAL ES DECIR A GRANEL, SIGUIENDO LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD; LO ANTERIOR CON LA INTENCIÓN DE NO AFECTAR DE MANERA DIRECTA LA ECONOMÍA DE LOS DURANGUENSES DEBIDO A QUE EN DURANGO NO SE CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM 004-ASEA-2017.

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.**

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO:** LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DURANGO Y AL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN LAS TRECE CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES AVGM/05/17 Y AVGM/10/2017 DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO.

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RECURSO VITAL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 153 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 163 A 163 BIS 2 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO; PARA QUE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN COORDINACIÓN CON LOS 39 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA ÉPOCA DE CALOR Y ESTIAJE SE INICIEN CAMPAÑAS PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE PROMOVER LA CULTURA DEL BUEN USO DEL AGUA, A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE DIFUSIÓN QUE PERMITAN DAR A CONOCER LA IMPORTANCIA DEL VITAL LÍQUIDO PARA LA SALUD HUMANA, LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO NATURAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, APOYANDO CON ELLO EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE NUESTRA SOCIEDAD.

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA PROFECO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACIÓN DURANGO CON EL OBJETO LLEVE A CABO INSPECCIONES ESPONTANEAS, SORPRESIVAS Y PERIÓDICAS A LAS EMPRESAS REPARTIDORAS DE GAS LP Y DE LOS TANQUES DE VENTA PARA PARTICULARES Y COMERCIOS.

**SEGUNDO.-** ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, A QUE EN USO DE SUS FACULTADES REVISE SI LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE GAS EN EL ESTADO PARA QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES Y EN SU CASO, ESTAS PUEDAN ESTAR EN CONDICIONES DE VENDER EL GAS A GRANEL A LA POBLACIÓN EN EL ESTADO DE DURANGO, INDEPENDIENTEMENTE SI ES PARA CILINDRO LLENO O NO.

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRIORIDAD AVANZAR EN TRABAJO LEGISLATIVO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LA REPRESIÓN EN LA AURORA, PUEBLO LAGUNERO.”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE**